

UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Nada humano me es ajeno

COLEGIO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

LICENCIATURA EN DERECHO

**“LA VIOLENCIA TELEVISIVA PÚBLICA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO
MEXICANO CON LAS AUDIENCIAS EN INFANCIAS Y ADOLESCENCIAS”**

TRABAJO RECEPCIONAL: TESIS QUE PRESENTA **EDGAR LÓPEZ VILLA** PARA
OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

DIRECTORA DE TESIS: **Dra. MARÍA DE LOS ÁNGELES LARA LÓPEZ**

Ciudad de México, octubre de 2023

SISTEMA BIBLIOTECARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN ACADÉMICA

RESTRICCIONES DE USO PARA LAS TESIS DIGITALES

DERECHOS RESERVADOS ©

La presente obra y cada uno de sus elementos está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor; por la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; del mismo modo por lo establecido en el Acuerdo por el cual se aprueba la Norma mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2002, con el objeto de definir las atribuciones de las diferentes unidades que forman la estructura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como organismo público autónomo y lo establecido en el Reglamento de Titulación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que el uso de su contenido, así como cada una de las partes que lo integran y que están bajo la tutela de la Ley Federal de Derecho de Autor, obliga a quien haga uso de la presente obra a considerar que solo lo realizará si es para fines educativos, académicos, de investigación o informativos y se compromete a citar esta fuente, así como a su autor ó autores. Por lo tanto, queda prohibida su reproducción total o parcial y cualquier uso diferente a los ya mencionados, los cuales serán reclamados por el titular de los derechos y sancionados conforme a la legislación aplicable.

LA VIOLENCIA TELEVISIVA PÚBLICA Y
LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MEXICANO
CON LAS AUDIENCIAS EN INFANCIAS Y
ADOLESCENCIAS

Grande y bello espectáculo
es ver al hombre salir de alguna manera de la nada por sus propios recursos;
con las luces de su razón disipar las tinieblas en las que la naturaleza le había envuelto

Jean-Jacques Rousseau

Agradecimientos:

Los apropiados conocimientos que en mí depositaron las profesoras y profesores de la UACM, personas valiosísimas que profesionalmente diseminaron semillas de sabiduría en mi huerta-consciencia, germinan en este trabajo de investigación. Gracias profundas a esta comunidad docente por animar, sin descanso, al aplicado estudiante en mí.

Gracias también a cada autoridad uacemita involucrada en mi desarrollo académico presente.

Gracias infinitas a la Sra. Patricia Guadalupe Villa Ortiz, ¡Gracias madre hermosa! Gracias por el incondicional apoyo que has otorgado a este tu hijo que tanto te adora.

Gracias a ti hermano amado, mi latente tesoro. ¡Gracias por todo el apoyo que siempre he recibido de ti Erick!

Gracias a Ehekatl, a Rocío, a Fer, a Dana, a mi hermanito John, gracias a toda mi familia que siempre ronda mis pensamientos y corazón.

Finalmente, expreso mi profundo agradecimiento a la UACM por el apoyo para la impresión de esta Tesis.

II.IV El derecho a la información	111
II.IV.I Trascendencia y conflicto	114
II.V La educación, pública	123
I.V.I Instituciones	126
I.V.II Obligación y responsabilidad estatal	129
Capítulo III: Normatividad internacional y nacional	133
III.I Derechos Humanos	136
III.I.I Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)	138
III.I.II Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)	140
III.I.III Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)	142
III.I.IV Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)	146
III.I.V Convención sobre los Derechos del Niño (1989)	149
III.II Derechos fundamentales	155
III.II.I Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	156
III.II.II Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	161
III.II.III Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	167
III.II.IV Ley General de Educación	172
Capítulo IV: Propuesta	179
Conclusiones	189
Referencias	195
Fuentes de información	200

LA VIOLENCIA TELEVISIVA PÚBLICA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MEXICANO CON LAS AUDIENCIAS EN INFANCIAS Y ADOLESCENCIAS

INTRODUCCIÓN

En la sociedad han existido distintos tipos de medios desde los cuales es comunicada la información; esto ha tenido distintas repercusiones en la conducta de las personas, por lo tanto trasciende en el resultado de las relaciones en sociedad, trasciende en la cotidiana realidad. Sabemos que es labor del Estado normar, vigilar, atender, las conductas de sus gobernadas y gobernados.

La televisión es considerada como un instrumento que tiene el efecto de poder controlar y dirigir relaciones interpersonales gracias a su gran alcance socializador; el consumo televisivo es un factor psicológico que crea necesidades humanas, factor que condiciona el consumo de símbolos comerciales. La programación televisiva resulta en distribuir, muchas veces, un cúmulo de suposiciones y de creencias en torno a las formas con las que el mundo funciona; el resultado es una realidad distorsionada. La televisión es parte fundamental en la vida de muchas personas, porque en un rango amplio de horarios y contenidos, la televisión cautiva la atención de una vasta cantidad de espectadores, mismos que se convierten en audiencias. Las audiencias en infancias y adolescencias son víctimas de esta representación deforme de la realidad a través de este medio masivo de comunicación, a través de un *contenido mediático mal-formador*. El contenido mediático mal-formador de conductas está conformado por productos comerciales de baja calidad que pueden ser: caricaturas, series noveladas, películas, anuncios comerciales, la forma en cómo se presentan los encuentros deportivos, cómo

se presentan los hechos noticiosos, etc. Nos consta: en suficientes de estos productos mediáticos se presenta el éxito personal (el económico es preponderante) como el fin que debe alcanzar cada persona si desea ser feliz, y para alcanzarlo es preciso ser agresivo, incluso violento; y como el fin justifica los medios, el éxito habrá de alcanzarse a través de las mentiras y las falsedades. Por ejemplo, muchos de los programas televisivos comerciales dirigidos a personas en infancias y adolescencias presentan a personas-personajes valiéndose de la mentira, de la “astucia-inteligencia” para engañar a otras personas con el propósito de “salirse con la suya”, y si esta persona-personaje no se vale de mentiras, se vale de la violencia verbal, física, psicológica, etc., para alcanzar sus prioridades. Y ya no sólo son los villanos, los “malos”, quienes promueven únicamente las conductas antisociales, sino también lo hacen los héroes y las heroínas de los programas televisivos. Las personas en infancias y adolescencias “idolotran” a héroes, heroínas, villanos y villanas por igual; ¿por qué?, porque ya no hay diferencias conductuales entre estas personas-personajes. Se ha hecho de los “antivalores sociales” parte del entretenimiento televisivo que cautiva y “educa” a niñas, niños y adolescentes (NNA).

Ahora bien, en otro orden reflexivo, nuestra Carta Magna funda derechos necesarios para el desarrollo de las prerrogativas inherentes a cualquier persona; para fines de este trabajo de investigación significaremos lo relacionado a los derechos humanos de las infancias y adolescencias, estos derechos en relación con lo que la programación comercial de televisión gratuita, concesionada, emite para consumo de estas audiencias en la Ciudad de México; entonces significaremos el derecho a la información, respecto a su emisión como a su acceso; asimismo abordaremos la responsabilidad del Estado en este tema de servicio público, concesionado; además

señalaremos el contexto comercial y global del neoliberalismo; sin olvidar la labor trascendental de la educación pública; y referiremos lo pertinente a la crianza de las NNA desde el núcleo familiar.

Con el paso del tiempo, la televisión ha ido ocupando un lugar preponderante en el quehacer humano como una herramienta de difusión cultural y de integración social; es un medio de comunicación cautivador, sí, de extraordinaria penetración; por razones que saltan a la vista y repercuten en los oídos, de mayor impacto entre las infancias y adolescencias como audiencia.

Ahora bien:

...es conveniente diferenciar servicio público y obligaciones de servicio público o interés general. La suerte del primero no alcanza, necesariamente, a las segundas. En efecto, hoy, asegurar el pluralismo de la información en el mercado audiovisual es el fin constitucional que legitima la limitación de la libertad de programación de los operadores de televisión. La libertad de programación se integra en el ámbito protegido por el derecho a comunicar información y tiene una clara dimensión de libertad negativa: consiste en la prohibición de toda injerencia o influencia no sólo estatal, sino en general, externa, en la elección, contenido y configuración de la programación. (Carpizo y Carbonell, 2000, pág. 249-250)

Es cuando el problema se presenta: Con los contenidos actuales que programa la televisión comercial gratuita en nuestra sociedad, las series televisivas glorifican la perspectiva de la violencia como mecanismo usual, aceptable e, incluso, como un mecanismo admirable y glorioso para resolver los conflictos interpersonales. ¿Quién no ha visto los contenidos televisivos comerciales? En horarios familiares se ofertan caricaturas y películas donde los protagonistas son “guerreros” que destruyen a sus

oponentes con golpes furiosos y con armas mortales, glorificando la imposición y la “victoria” por medio de la violencia física. Las infancias y adolescencias al tener al alcance de los sentidos este medio, asimilan el contenido temático desde sus propias capacidades cognitivas, reflexivas; repercutiendo en una socialización desde la televisión hacia la realidad día a día de NNA; personas a quienes el Estado debe atender siguiendo lo que ordenan los tratados internacionales signados o vinculantes, siempre estando latente su responsabilidad estatal por acción u omisión.

Ahora bien, la NNA, en el momento en el que decide dedicar su tiempo a mirar la televisión, se conforman como audiencia, y es cuando encuentran significados que asimilan desde sus propios significados delimitados por sus experiencias personales dentro de las instituciones, dentro de la sociedad. En este proceso de información interactúan las personas en infancias y adolescencias con la oferta televisiva comercial gratuita, concesionada, por lo tanto interviene el Estado en el consumo televisivo de sus gobernadas y gobernados por ser señalado como responsable de garantizar con plenitud los derechos inherentes al principio del interés superior de las infancias y adolescencias. En la actualidad, la administración federal en turno denominada como “Cuarta Transformación (4T)”, intenta nadar contra la corriente neoliberal, aunque la programación mediática dirigida a las personas en infancias y adolescencias por parte de las cadenas televisivas comerciales sigue emitiendo lo que hemos referido como *contenido mediático mal-formador* de las conductas de niñas, niños y adolescentes.

El 20 de noviembre de 1989 fue aprobada en Nueva York, Estados Unidos, en el seno de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Convención sobre los Derechos del Niño, en dicha Convención se integró en su artículo 3, párrafo primero, que “en todas las medidas concernientes a los niños que

tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Por lo tanto, se exige que cada una de las disposiciones adoptadas por un Estado que tengan relación con las infancias y las adolescencias, deberán tener como contemplación fundamental favorecer los intereses de este sector de la población. La Convención sobre los Derechos del Niño ha distinguido la función del Estado para, respetar, proteger, garantizar y promover los derechos de las niñas, los niños y adolescentes.

En específico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, párrafo nueve, norma que el Estado garantizará plenamente los derechos inherentes al denominado “principio del interés superior de la niñez”; refiriendo que dicha garantía la realizará el Estado velando y cumpliendo con este principio rector en cada una de sus decisiones y actuaciones. Todo servicio público en el que esté involucrada una NNA se rige por el interés superior de las infancias y adolescencias, este es un criterio supremo.

De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño considera a la familia como el núcleo fundamental para el desarrollo íntegro de las NNA; la dinámica de las personas en infancia y adolescencia dentro de su núcleo familiar es un factor importante concerniente a los derechos de las NNA; es en este núcleo principal donde deben disponerse condiciones necesarias y suficientes para alcanzar el adecuado bienestar de las personas en infancias y adolescencias.

La Convención sobre los Derechos del Niño concede a NNA, los mismos derechos fundamentales y libertades públicas que tienen las personas adultas, sin

obstar, exige protección especial para las infancias y las adolescencias, y pide para este sector un nivel de vida adecuado, es decir una adecuada formación educativa, una adecuada asistencia sanitaria e incluso una adecuada diversión.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado diversas jurisprudencias relativas a este principio; en general, los criterios enfatizan que los tribunales deberán atender al interés superior de las infancias y adolescencias; asimismo, que todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tanto de la esfera federal como de la local, tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior de NNA como una consideración primordial, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad ordenados por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, si el Estado no atiende de la mejor manera estas disposiciones incurre en responsabilidad internacional, ya sea por acción y/u omisión.

El problema es que las acciones y omisiones del Estado en torno al contenido televisivo comercial gratuito destinado a las infancias y adolescencias, propician efectos adversos en las conductas de éstas; población que en años venideros se hallará integrada plenamente en la sociedad como personas adultas que tomarán decisiones dotadas con una falsa perspectiva del mundo, falsa perspectiva que inserta a las personas en roles específicos para perpetuar el [des]orden social contemporáneo. Entonces, como ha sido referido en líneas arriba, para los fines de este trabajo académico, este tipo de contenido programado en la televisión comercial que repercute negativamente en las conductas de las audiencias en infancias y adolescencias, será denominado como contenido mediático mal-formador.

Por lo tanto, consideramos que es desde la educación inicial, y sobre todo a partir de la educación formal, el nivel preescolar y subsecuentes, espacio donde el Estado puede revertir los efectos negativos del contenido televisivo que consumen sus gobernadas y gobernados en infancias y adolescencias, contenidos que hacen latente el conflicto de intereses, en el que de un lado está el interés superior de las infancias y adolescencias, y del otro lado, de mayor gravedad, están los intereses comerciales de las empresas televisivas.

PRESENTACIÓN

El presente trabajo pretende sustentar cómo es que el Estado, responsable de la sociedad, no cumple íntegramente con el principio superior de las infancias y adolescencias en torno al contenido televisivo comercial gratuito, concesionado. Por lo tanto, buscaremos explicar el contenido mediático mal-formador que repercute en personas en infancia y adolescencias, es decir, mostraremos qué tipos de contenidos televisivos comerciales no son los adecuados por contradecir el derecho nacional e internacional incidiendo en un inadecuado desarrollo de las niñas, niños y adolescentes (NNA).

Referiremos lo conducente desde los artículos constitucionales que norman la materia de esta investigación, en donde se otorga el reconocimiento de ser servicios públicos a las actividades de telecomunicación y radiodifusión. También serán referidos los artículos necesarios del último cuerpo legal emanado de la reforma de 2014 a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, donde quedan manifestados los Derechos de las Audiencias enfocándonos en los referentes al consumo televisivo de las personas en infancias y adolescencias; asimismo se analizarán artículos de distintas

normatividades nacionales e internacionales relacionadas con el presente tema de investigación.

Ahora bien, como audiencia adulta y reflexiva, al ocuparnos de la observación abierta de este medio de comunicación, en los horarios en que NNA son más vulnerables ante su consumo, podremos concluir objetivamente que el Estado no cumple con lo normado fundamentalmente para salvaguardar los derechos que las infancias y adolescencias tienen al conformarse como audiencia televisiva.

También miraremos a la educación pública desde la Ley General de Educación vigente para buscar insertar en este espacio fundamental, una propuesta simple, pero que a mediano plazo podrá producir mejoras en el adecuado desarrollo de las personas en infancias y adolescencias en este tema de relevancia social: Criticar acertadamente a la televisión comercial ofertada como foco socializador nocivo en la sociedad mexicana.

Entonces, señalaremos nuestra propuesta: Porque los Poderes del Estado y las empresas comerciales de televisión, incluso las personas tutoras de NNA, habrían de entender que sobre cualquier interés personal, está el de prevalecer el interés superior de las personas en infancias y adolescencias, tras el diálogo jurídico pertinente entre autoridades correspondientes y las personas directivas de las empresas comerciales de televisión, en conjunto, habrán de buscar disminuir el contenido mediático malformador, es decir, tras “acuerdos” jurídicos y políticas públicas habrá de direccionarse la función pública y privada para materializar el bien común, el adecuado desarrollo de NNA.

Entonces, a la par, los Poderes del Estado se avocarán en torno a sus respectivas funciones para que en las aulas de la escuela pública, se capacite a madres

y a padres de familia o personas tutoras de NNA para reducir el consumo irresponsable del contenido mediático mal-formador dentro del entorno familiar. Asimismo, las alumnas y alumnos del nivel básico en adelante, habrían de recibir en las aulas, educación en el mismo tenor.

Acaso así: con el ejercicio, conforme a derecho, de las empresas comerciales; también mediante las acciones legislativas, administrativas y judiciales para la formalización de capacitaciones y educación mediática para las personas involucradas, comience la disminución del influjo nocivo que es la irresponsable emisión y consumo del contenido mediático mal-formador contra ellas y ellos, nuestras niñas, niños y adolescentes, nuestro futuro mexicano.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El contenido televisivo comercial gratuito, concesionado, dirigido a la población en infancias y adolescencias en nuestra sociedad, tiene deficiencias como resultado de las acciones y omisiones del Estado, deficiencias que repercuten a la larga en las relaciones interpersonales entre las ciudadanas y ciudadanos. La presente investigación busca señalar la problemática que representa el actuar estatal en torno a la programación televisiva comercial, concesionada, dirigida a niñas, niños y adolescentes (NNA). Se intentará señalar la importancia de dicha investigación a través de las afectaciones que genera en la sociedad a mediano y largo plazo.

A través de los años la televisión se ha instaurado como un centro en el hogar, mismo que de manera continua ejerce su influencia sobre las y los integrantes de la familia. En las infancias y adolescencias, la información transmitida por este medio

masivo de comunicación tiende a fusionarse con su actividad lúdica, sea esto con o sin compañía adulta. Innúmeros mensajes son expuestos ante la audiencia, estos mensajes contienen valores, normas de distintas esferas; estos contenidos representan estereotipos sociales y roles que difunden la discriminación y la prepotencia. El problema radica en que los contenidos son seleccionados por los proveedores de éstos, ahora bien, por lo tanto, el contenido es responsabilidad del Estado al autorizar su transmisión.

Entendemos que las audiencias en infancias y adolescencias poseen una actitud particular al relacionarse con el medio televisivo, sobre todo cuando no hay una persona adulta interviniendo positivamente en la actividad, y sabemos que es difícil que una niña y un niño solucionen efectivamente la falta de continuidad que la programación televisiva ofrece, por el contrario, esta falta de continuidad la asocian de manera errónea con la violencia de nuestra realidad, construyendo así las NNA una falsa apreciación de la verdad, una errónea percepción de la realidad. Sí, el consumo televisivo de NNA, de manera frecuente, se lleva a cabo sin control, se realiza constantemente sin ningún criterio que brinde una orientación adecuada en favor del desarrollo de ellas y ellos.

Luego entonces, la televisión, como medio socializador, puede ejercer una influencia directa sobre las NNA para que, a partir de la información recibida, consumida, se comporten de una u otra forma con respecto a algún tema o personaje específico. El contexto social de las NNA como audiencia repercute en su conducta luego que la programación televisiva remueve sus creencias y sentimientos día tras día, programa tras programa.

Ahora bien, “el interés superior de la niñez” es un principio cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de NNA. Su empleo demanda adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, asimismo psicológica, moral y espiritual. El interés superior de las infancias y las adolescencias debe ser observado de forma prioritaria en la toma de decisiones relativas a este grupo poblacional, en consecuencia, se obliga al Estado a otorgar mayor importancia a lo que sea mejor para las NNA puesto que están en proceso de formación y desarrollo; porque debe entenderse plenamente, NNA son personas que en un futuro relativamente corto serán protagonistas sociales.

En suficiente cantidad de la programación televisiva comercial se presentan conductas antisociales como formas glorificadas para resolver los conflictos que envuelven a las personas-personajes en las series de caricaturas, en las series noveladas, en las películas, etc.

En canales de televisión abierta comercial, es fácil darse cuenta que suficientes personas-personajes que “representan” a la persona televidente en alguna infancia, alcanzan sus objetivos mediante las mentiras, ocultando su responsabilidad frente a tal o cual suceso que, de admitirse dicha responsabilidad, le resultaría una circunstancia desfavorable a ésta persona-personaje, entonces la mentira se reviste de “comedia” o de “astucia”, para que se comprenda que la mentira, como medio, justifica la pretensión de sortear el obstáculo que se presenta; luego entonces se normaliza mentir a favor de tal o cual circunstancia. Y lo mismo sucede con las agresiones y la violencia, suficientes contenidos mediáticos mal-formadores las normalizan para justificar las pretensiones justicieras de las personas-personajes que “representan” a las personas en infancias. Y

lo mismo, incluso, con conductas delictivas como el robo, la extorción, la violencia familiar, las lesiones, el homicidio, etc.

Las niñas, los niños y adolescentes, aunque es cierto que pueden elegir la programación televisiva que resulte de su interés, por igual es cierto que eligen de entre lo que los proveedores del servicio terminan por ofrecer, que en mayor proporción podemos estimar como contenidos no apropiados para las infancias y adolescencias; En este orden de ideas, encontramos vinculados a los derechos de las audiencias el ejercicio pleno de otros derechos fundamentales como son la libertad de expresión y el derecho a la información.

Debido al encadenamiento de la ideología neoliberal en las relaciones comerciales, para las televisoras el televidente es un sujeto de mercado por obvias razones; no para el Estado, para éste la persona frente al televisor es ante todo una ciudadana y ciudadano con derechos, mismos que debe salvaguardar.

PREGUNTAS BASE

¿Por qué la violencia televisiva pública repercute en la conducta de las personas en infancias y adolescencias, y por qué el Estado es responsable de esta repercusión? ¿Qué es el “interés superior del niño”? ¿Qué implican las acciones y omisiones del Estado para salvaguardar el “interés superior de la niñez”? ¿Cuál es la Responsabilidad del Estado con este sector como audiencia? ¿El contenido televisivo influye en las conductas sociales del niño, la niña y adolescentes? ¿De qué manera deben ocuparse las madres y padres de familia o personas tutoras de las niñas, niños y adolescentes para su óptimo desarrollo? ¿Qué consecuencias sociales se estiman debido al

contenido programado en horario familiar? ¿Por qué existen conflictos al ejercer el derecho a la información? ¿La adecuada oferta televisiva para las infancias y adolescencias es una utopía en nuestra sociedad? ¿Cómo formalizar un adecuado desarrollo de niños, niñas y adolescentes en el tema de los medios masivos de comunicación?

OBJETIVO GENERAL

Exponer qué la violencia televisiva pública repercute en la conducta de las personas en infancias y adolescencias, por tanto, el Estado es responsable de esta repercusión en el seno de la sociedad.

Se entiende que los medios masivos de comunicación ejercen efectos sobre las personas al concretarse una relación constante entre ambos en la vida diaria; porque cada elemento, cada circunstancia del entorno social de la persona, repercute en su conducta; y los medios masivos de comunicación, más específicamente, el contenido televisivo comercial gratuito, concesionado, dirigido a las infancias y adolescencias en nuestra sociedad, cumplen con reforzar ideas e ideales que menoscaban derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes (NNA), porque la exposición progresiva de los mensajes inadecuados lleva a modificar la concepción de la realidad por parte del televidente al entender el mundo a partir de lo consumido desde este medio; lo cual a la larga causa un efecto desfavorable para la sociedad, como la ascendente comisión de delitos: la violencia familiar, las lesiones, el robo, la extorción, el fraude, el homicidio, etc.; porque los contenidos consumidos por las audiencias en infancias y adolescencias

tienden a exaltar valores deformados, contrarios al bien social, contrarios al sentido común.

Luego entonces, con la presente investigación buscamos hacer notorio que tanto las acciones y las omisiones del Estado, en cuanto a la difusión del contenido televisivo comercial gratuito, concesionado, asimilado por las personas en infancias y adolescencias, contravienen, o son insuficientes para satisfacer lo que los tratados internacionales obligan al poder estatal en pos del adecuado desarrollo de las infancias y adolescencias, de las personas que en un futuro no muy lejano serán parte importante en las relaciones productivas de la sociedad.

Por lo tanto, la violencia televisiva emitida por las empresas comerciales a quienes concesiona el servicio en telecomunicaciones el Estado mexicano en la Ciudad de México, es confrontada con lo enunciado en los tratados internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y algunas leyes secundarias derivadas de ésta en torno al tema de investigación; todas, normatividades positivadas con artículos ordenadores en favor de las personas en infancias y adolescencias para su adecuado desarrollo. Una vez expuesto lo conducente en torno a los ejes de esta investigación, expondremos un mecanismo educativo que se establezca en adelante con el propósito de hacer que el Estado mexicano, con apoyo en las familias involucradas y la sociedad en conjunto, reduzca los efectos nocivos del contenido televisivo comercial sobre la población en infancias y adolescencias.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Conocer para describir y entender a los sujetos de la investigación y a las normatividades específicas que delimitan las relaciones en torno al tema; por lo tanto se

describirán las circunstancias jurídicas, sociológicas, históricas, políticas, incluso psicológicas, que sean pertinentes para desarrollar nuestro tema de investigación.

Se describirá el “interés superior del niño” y la responsabilidad del Estado mexicano con este principio rector a través de sus acciones y omisiones; se expondrá cómo la violencia televisiva comercial repercute en la conducta de las personas en infancias y adolescencias; será presentado cómo las madres y padres de familia o personas tutoras de las niñas, niños y adolescentes (NNA) deben ocuparse del óptimo desarrollo de estas personas; asimismo se estimarán las consecuencias sociales negativas debido al actual contenido televisivo comercial programado en horario familiar; también se presentarán los conflictos existentes en el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información entre el interés del adecuado desarrollo de NNA y los intereses económicos de las empresas comerciales televisivas; se describirá la clase de contenido televisivo acorde con el interés superior de las infancias y adolescencias.

HIPÓTESIS

La presente violencia televisiva comercial y gratuita repercute nocivamente en la conducta de suficientes audiencias en infancias y adolescencias; el consumo del contenido televisivo mal-formador con el tiempo redunda negativamente en las relaciones interpersonales de éstas personas en el seno de la sociedad; en este orden de ideas, el Estado mexicano con sus acciones y omisiones contraviene el principio rector: el “interés superior del niño”.

En las últimas tres décadas, el Estado Mexicano en su actuación ha omitido garantizar a plenitud lo normado internacionalmente con respecto al “interés superior

del niño” en cuanto al contenido televisivo. Estas omisiones repercuten a mediano y largo plazo en las conductas sociales cuando estos sujetos de derecho dejan de ser adolescentes y se integran plenamente a la vida productiva como personas adultas.

La carencia y/o mala representación de valores sociales en los productos televisivos comerciales, conducen a la niña, al niño, y al adolescente (NNA) a una errónea conceptualización de las relaciones humanas, una deforme representación de la sociedad. Porque debido a la edad, las personas en infancias no tienen la facultad de manejar ni la violencia ni el alto número de información recibida. Las audiencias en infancias y adolescencias son receptores dinámicos que otorgan sentido a lo consumido en la programación televisiva para conducirse a partir del aprendizaje y los procesos de socialización en los que participa este medio masivo de comunicación, donde sus contenidos actuales repercuten negativamente en las conductas futuras de NNA.

Por el contrario, si en su infancia y adolescencia, una persona consume contenidos televisivos acordes plenamente con el interés superior de las infancias y adolescencias, además la persona se educa para desenvolver una crítica acorde con su edad, el desarrollo de la persona será potencializado a través de la vida académica; entonces su funcionamiento social como persona adulta propiciará un mejor desempeño en su comunidad inmediata, y en general, en la sociedad.

METODOLOGÍA

Considerando lo amplio de nuestra investigación, los derechos de las audiencias en infancias y adolescencias en nuestra sociedad, así como la participación del Estado Mexicano en la garantía de los mismos para no violentar el principio del “interés

superior del niño” en la Ciudad de México, en cruce con el derecho a la información desde el consumo televisivo de niñas, niños y adolescentes, es pertinente implementar una investigación de relación de conceptos que permitan señalar las particularidades y fines de estos a partir de la legislación mexicana e internacional para contextualizar su manifestación en nuestra sociedad.

De esta manera planteamos una investigación con carácter descriptivo donde una de las herramientas metodológicas utilizadas es la referencia de los conceptos para conocer, y reconocer, las maneras y formas en que se manifiestan estos conceptos con relación a la investigación.

Por lo tanto, para referir estos conceptos, hemos tomado en cuenta distintos textos para poder proponer nuestra concepción del consumo televisivo en audiencias en infancias y adolescencias, asimismo la falta de cumplimiento por parte del Estado para materializar el “interés superior de la niñez”, norma constitucional.

Son diversas las aportaciones a nuestro trabajo de investigación, las obras en que se apoyará éste comprende distintas publicaciones de: Ensayos, Estudios, Informes, Códigos jurídicos, Libros, Revistas, entre otros. Por las dimensiones de nuestro tema de estudio, para apoyar nuestra perspectiva jurídica, buscaremos auxilio en las ciencias de la Sociología, de la Comunicación y en la Psicología, estas inclusiones son de manera general y relacionadas con la significación de las manifestaciones sociales (por lo que no se entra en su tratamiento a detalle) para apoyar este trabajo de investigación; en cuanto a la Psicología, nos ocuparemos de seleccionar trabajos en el apartado de la Psicología Social preferentemente.

Por otro lado, la observación directa, abierta, de la televisión en horarios y canales específicos, es utilizada como una herramienta de método para estudiar el

contenido televisivo comercial gratuito, en horarios en que las NNA son audiencia potencial.

A pesar de ser observado y analizado el contenido de distintos canales de la televisión abierta, para el presente trabajo no figurarán los nombres de las caricaturas, los programas, las series, etc. Bajo este método de investigación, únicamente señalaremos de manera general el tipo de contenido considerado como menoscabador de los derechos de las audiencias en infancias y adolescencias. Eso sí, serán contrastados estos contenidos con lo dispuesto en la legislación mexicana e internacional que se vinculan a nuestro tema de investigación.

En otro orden de ideas, desde un enfoque cualitativo, al considerar a la información recibida como una unidad a la cual se le otorgará sentido, el proceso de comunicación desde la televisión no se limita a la simple transmisión de módulos de información de un emisor, la televisión, a un receptor, la audiencia; sino que la información proporcionada se verá sujeta a una construcción de significados y sentidos en donde las personas en sus distintas infancias y adolescencias fungen cada una como protagonistas, porque la NNA como audiencia y a partir de su experiencia personal y su contexto social, podrá construir un sentido incluso opuesto a lo que la sociedad requiere para mejorar las relaciones interpersonales. Por lo tanto se usa este método de investigación en el presente trabajo, enfocándonos en el resultado conductual que genera la significación del contenido violento aprendido por niñas, niños y adolescentes desde su condición de audiencia televisiva. A diferencia del enfoque o método cuantitativo que se manifiesta en la ponencia de números y estadísticas, el enfoque o método cualitativo se sustenta en el sujeto y sus circunstancias, además de

concentrarse en la descripción y el análisis de los contextos que participan en el contenido de la investigación.

A partir del enfoque cuantitativo el contexto social puede ser entendido como un factor externo que puede ser expresado desde variables sujetas a un conteo; por otro lado, a partir del enfoque cualitativo el contexto social puede ser calificado como intrínseco, es decir el contexto social interioriza el proceso comunicativo desde los medios, en este caso la televisión, influyendo significativamente en la conducta de las personas en infancias y adolescencias.

También señalaremos la responsabilidad del Estado; donde los constantes menoscabos y violaciones a derechos humanos resultan (por obviedad, de modo negativo) debido al encadenamiento del sistema de desarrollo económico preponderante en el globo, el modelo neoliberal. Este modelo ha establecido que distintos gobiernos adopten políticas públicas que no consiguen cumplir plenamente derechos fundamentales de sus gobernadas y gobernados. Nuestro gobierno, en sexenios pasados, implementó suficientes políticas neoliberales, las cuales persisten aún a pesar del cambio que se vislumbra en este sexenio actual denominado: “Cuarta Transformación (4T)”. Para fines del presente trabajo serán señalados distintos aspectos del modelo neoliberal para entender la repercusión que ha provocado este sistema en el consumo televisivo de las personas en infancias y adolescencias en nuestra ciudad.

Una vez comprendidos los conceptos, los ejes y las correlaciones en nuestro tema de investigación, nos volcaremos a referir una propuesta que busque aminorar el efecto negativo del consumo televisivo en nuestra sociedad.

CAPÍTULO I: CONSIDERACIONES SOCIOLOGICO JURÍDICAS EN TORNO AL TEMA

Los seres humanos estamos dotados de un organismo complejo; somos entidades de vastas complicaciones, nuestra mayor complejidad la nutre nuestra psique, misma que nos conduce por la vida, por la realidad, con conductas específicas de actuación, mediante relaciones interpersonales. Cada persona tenemos distintos intereses, para que estos no colisionen contra los intereses de otras, el derecho regula el proceder de cada persona en la sociedad. En cada una de las dinámicas sociales, la persona conlleva “el significado subjetivo de un mundo coherente [...] un mundo que se origina en sus pensamientos y acciones, y que está sustentado como real por éstos [...] por medio de los cuales se construye el mundo intersubjetivo del sentido común” (Berger y Luckmann, 2003, pág. 34, 35). El sentido común es la generalidad de ideas y conductas de las personas en determinado contexto, el sentido común constituye paradigmas, modelos sociales; ahora bien, algunos paradigmas se positivizan para materializar el “bien común”, principio que debe salvaguardar el Estado.

Entendemos que el derecho emana y se actualiza a través del tiempo, surge como resultado de las conductas de las personas; pero también, a la vez, el derecho produce conductas en cada una de nosotras, personas, porque nos incita a ello.

Petrażycki

... afirma que el derecho es, por una parte, un factor de la vida psicosocial, puesto que su desarrollo provoca ciertos procesos en las mentes y en la conducta de los individuos y las masas; además que el derecho mismo es un producto de ciertos procesos

psicosociales, es creado y transformado por ellos de acuerdo con sus leyes propias.

(Pedro, 1980, pág. 58)

El estudio del derecho como fenómeno, debe resolver esa concreción bilateral, es decir, buscar el mejor equilibrio entre, el derecho como factor, como acción causal del derecho; y, el derecho como producto, como origen y evolución del mismo.

Ahora bien, recordemos que el derecho lo procura el Estado, también que de manera local e internacional estamos provistos de derechos humanos (DDHH) encaminados a una vida digna y plena para toda persona. Sabemos que la Historia del ser humano ha fluctuado por periodos convulsos; y que los horrores de la Segunda Guerra Mundial desembocaron en el robustecimiento de las teorías a favor de mejorar las condiciones de cada ciudadana y ciudadano, de cada persona; manifestándose en la trascendente defensa de los DDHH.

Dentro de la comunidad humana, se conoce que las personas en infancias y adolescencias deben considerarse como un grupo poblacional de mayor vulnerabilidad en relación con las violaciones a DDHH; por lo tanto, por igual sabido es que este grupo requiere de protección especial, protección específica. Podemos decir que es apenas sobre el final del siglo XX cuando las niñas, los niños y adolescentes (NNA) fueron reconocidos tanto en la subjetividad jurídica como en la política, personas reconocidas como sujetos amplios en derechos, como actores sociales trascendentes; generándose un nuevo paradigma en torno al tratamiento de las infancias y adolescencias. Porque en el pasado el tratamiento correspondía a un esquema que hoy conocemos como “modelo tutelar”, “filantrópico”, “de la situación irregular” o “asistencialista” (Gutiérrez Contreras, 2006, pág. 85).

Los temas de la infancia se han abordado muchas veces desde un punto de vista asistencial; en la actualidad esto no debe ser así, los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser asumidos como fundamentales en la formación de todo Estado democrático y social de derecho, así como en la construcción de la ciudadanía – proceso por medio del cual el ciudadano aprende a ejercerlos frente al Estado–; a partir de esa base se pueden establecer políticas públicas que den impulso al reconocimiento legal de los derechos humanos del niño. (Gutiérrez Contreras, 2006, pág. 21)

I.I Las infancias y adolescencias, concepciones y contextos

Iniciamos este apartado delimitando desde una perspectiva educativa institucionalizada, cuatro periodos de infancia y dos periodos de adolescencia, el periodo de infancia primero conformado por personas entre los 0 y los 3 años de edad en cual se circunscribe regularmente la educación básica inicial que proporciona la familia; el segundo de estos periodos de infancia conformado por personas entre los 3 y los 6 años de edad en cual se circunscribe regularmente la educación básica preescolar; el periodo tercero de infancia conformado por personas entre los 6 y los 9 años de edad en cual se circunscriben regularmente el 1er, 2do y 3ro año de la educación básica primaria; y el cuarto periodo de infancia conformado por personas entre los 9 y los 12 años en cual se circunscriben regularmente el 4to, 5to y 6to año de la educación básica primaria; tras este último periodo en infancia inicia el primero de la adolescencia conformado por personas entre los 12 y los 15 años de edad en cual se circunscribe regularmente la educación básica secundaria; y por último el segundo periodo de adolescencia conformado por personas entre los 15 y hasta los 18 años en

cual se circunscribe regularmente la educación media superior. Por supuesto esta periodización, como se advirtió, es desde una perspectiva educativa formal que pretende delimitar en cierta manera las capacidades cognitivas de las personas en infancias y adolescencias; aunque entendemos que este tipo de periodización no es la más óptima desde una perspectiva, por ejemplo, psicológica; sin obstar, para agrupar a las personas hemos considerado esta periodización que se resume en la siguiente tabla.

Etapa	Edad	Educación
1ª Infancia	0 a 3 años cumplidos	Inicial
2ª Infancia	3 a 6 años cumplidos	Preescolar
3ª Infancia	6 a 9 años cumplidos	1º, 2º, 3º de Primaria
4ª Infancia	9 a 12 años cumplidos	4º, 5º, 6º de Primaria
1ª Adolescencia	12 a 15 años cumplidos	Secundaria
2ª Adolescencia	15 a 18 años cumplidos	Media Superior

Ahora bien, nos recuerda Urios: Sigmund Freud desarrolló la idea de que el ser humano entra a la dinámica de la vida “demasiado pronto”, significando esta circunstancia como “prematuración”. Esto quiere decir que, la persona humana, sin haberse constituido como un ser biológicamente terminado, sale del mundo interior, el vientre materno, y entra al mundo exterior donde terminará de desarrollarse, la sociedad. Luego entonces, el “cachorro humano” es contenido “en un contexto socio-histórico que nos delimita y nos determina y del cual también somos productores” (Urios, 2015, pág. 22).

A través del tiempo, a las personas en infancias y adolescencias se les ha dado distintos tratamientos. El concepto de niñez (infancia y adolescencia) cambia según las culturas y las legislaciones. La infancia y adolescencia, en la manera en que las concebimos el día de hoy, no existía antes del siglo XVI. En la esfera jurídica podemos señalar la evolución histórica de los derechos de este grupo de personas en tres etapas: inexistencia; incapacidad; y capacidad.

En la etapa de inexistencia, las niñas, niños y adolescentes (NNA) no son vistos como sujetos de derechos, es decir, eran invisibles tanto en el ámbito cultural, como en el político. En la etapa de incapacidad, NNA son vistos como objetos que necesitan ser protegidos; aunque incapaces de ejercer sus derechos. Por último, la etapa de capacidad, comienza con la promulgación, en 1989, de la Convención sobre los Derechos del Niño; por la cual, a las NNA, se les reconoce como seres humanos con derechos que deben ser materializados.

Las niñas, niños y adolescentes, son “hijos de una familia, van al colegio, juegan con otros niños, viven en un barrio, en una ciudad, en un país, y comparten costumbres, estéticas y valores culturales propios de su entorno cultural más amplio [...] Los niños están aprendiendo de todos los elementos que conforman su entorno” (Albero Andrés, 2001, pág. 117).

Las personas necesitamos de un entorno social en cual crecer y desarrollarnos; somos sujetos de una “formación social”, entendida ésta como un “sistema de relaciones de fuerza y de significados entre grupos o clases” (Bourdieu, 1996, pág.46).

Es dentro de la “formación social” que aprendemos y aprehendemos innúmero de informaciones para nuestra vida práctica; estos conocimientos los asimilamos de primera mano en el núcleo familiar; luego descubrimos mayor información a medida que

entramos en contacto con otras NNA por medio de juegos en donde conocemos de la cooperación, la agresividad, etc.

En su aspecto positivo, las relaciones sociales son, en primer lugar, una fuente de estimulación, diversión y diversificación. Es en el contacto con los demás como aprendemos a relacionarnos, a imitar a otros, a jugar y a disfrutar del contacto social.

Las relaciones sociales nos permiten aprender habilidades como esperar turno, ganar, perder, usar la agresividad de forma socialmente aceptable para conseguir nuestros fines o defender nuestros derechos. Aprendemos a ayudar y a buscar ayuda, a consolar y a buscar consuelo, a expresar y entender nuestras emociones y las de los demás. De ahí que un aspecto importante que debemos tomar en cuenta para desarrollar políticas de protección de la infancia, en su aspecto de desarrollo social, es observar que la inserción de los menores y los jóvenes se haga en grupos de iguales, como la que se da en las agrupaciones escolares. (Gutiérrez Contreras, 2006, pág. 499)

Entonces, de esta manera, en agrupaciones de iguales, las NNA podrán desarrollar sus habilidades sociales, y así, facilitar una mejor convivencia a través del juego y los intercambios en general. Por otro lado, la deficiencia de la integración de los grupos apropiados para cada persona, conllevará inevitablemente a una variada fuente de problemas, con lo que el aprendizaje efectivo se verá debilitado en la comunicación interpersonal, repercutiendo en la interacción social que podría tornarse agresiva. Luego entonces, "la falta de habilidades de relación y de iniciativa en el contacto con los demás muy frecuentemente da lugar al aislamiento social dentro del grupo, mientras que el exceso de agresividad y la falta de conductas de cooperación y ayuda suele dar lugar al rechazo social" (Gutiérrez Contreras, 2006, pág. 500).

Quizá parezca obvio que las NNA siempre han necesitado de cuidados especiales, siempre. Sin obstar, es cierto que no es hasta la segunda década del siglo XX que la comunidad internacional comienza a concretar instrumentos buscando favorecer a este sector tan vulnerable.

En el año de 1921, la garantía de la educación obligatoria y gratuita estuvo vinculada a la eliminación del trabajo de las personas en infancias y adolescencias; estos hechos tuvieron la base teórica de que garantizando el derecho a la educación, entonces se desenvolvería un listado de más derechos que garantizar. El derecho a la educación y el derecho a la salud constituyen cimientos importantes que buscan el disfrute de una vida digna de nuestras NNA. Podemos decir que el primer instrumento internacional en torno a NNA fue la Declaración de Ginebra de 1924, adoptada por la Unión Internacional para la Protección de la Infancia; declaración que “reconoció que la humanidad debe dar al niño lo mejor de sí misma, como un deber que se halla por encima de toda consideración de raza, nacionalidad o creencia” (Gutiérrez Contreras, 2006, pág. 186).

La Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que las NNA integran un grupo que ha merecido el mayor interés de la comunidad internacional, asimismo ha destacado que en el siglo XX, entre 1921 y 1993, se produjeron alrededor de 80 instrumentos internacionales concernientes a sus derechos; en estos textos se tratan diversos e importantes temas en torno a este sector vulnerable, temas como: la educación, la salud; el trabajo, la justicia jurídica, la alimentación; la protección contra el genocidio, contra la prostitución, contra la sustracción internacional de estas personas en infancia y adolescencia, asimismo contra la esclavitud de ellas y ellos.

Entre estos instrumentos internacionales destacan: la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948); la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1959); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969); el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (1988); y, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

Desde 1989, ser persona en infancia y adolescencia implica ser sujeto de derecho, esto coloca a los Estados frente a la labor de satisfacer lo que esto entraña, es decir, significa que deben establecerse y garantizarse políticas públicas para lograr un adecuado tratamiento de este grupo de personas.

En estos instrumentos internacionales, de igual forma queda manifiesta la responsabilidad que tiene el Estado parte de facilitar políticas públicas para que sus gobernadas y gobernados, niñas, niños y adolescentes disfruten de los derechos signados internacionalmente.

I.II El Estado, por derecho, responsable de la sociedad

Los miembros de la sociedad tenemos órdenes normativos para mantener nuestras relaciones interpersonales, por supuesto, para que estos órdenes surtan efecto se necesita de autoridades que las administren. Se considera la siguiente clasificación de órdenes normativos:

El Uso. Es la conducta irreflexiva que realiza cada miembro de la sociedad produciendo hechos.

La costumbre. Esta conducta es llevada a cabo por encontrarse fundada en un gran arraigo. La persona al actuar en este orden lo hace por voluntad, porque no existe una coacción física que lo obligue al ejercicio de cierta actividad, aunque es cierto que si la persona no se conduce de acuerdo a la costumbre impuesta por el grupo social, los demás pueden repudiarlo.

Orden legítimo. En este orden las personas se conducen de determinada manera porque se considera que su conducta debe ir de acuerdo con las normas que en su contexto se consideran como obligatorias, porque son válidas (Sánchez Azcona, 1989, pág. 44).

Las autoridades estatales son consideradas como instrumentos para concretar la función distributiva del derecho; para que la distribución de derechos y deberes sea eficiente, se formalizan las instituciones para facilitar las relaciones interpersonales. “Un mundo institucional, pues, se experimenta como realidad objetiva, tiene una historia que antecede al nacimiento del individuo y no es accesible a su memoria biográfica. Ya existía antes de que él naciera, y existirá después de su muerte” (Berger y Luckmann, 2003, pág.80).

Ahora bien, las autoridades institucionales deben proteger y dotar de vigor a la norma jurídica mediante acciones en las que están implicados todos los agentes del derecho. “La autoridad no es más que una creación del derecho. El poder gubernamental no es más que el poder del derecho; esto es, el poder de convicción que atribuye a las personas correspondientes el derecho de gobernar y a los súbditos el deber de obedecer” (Pedro, 1980, pág. 62).

En la cita anterior podemos relacionar la palabra poder, desde el sentido de observarlo como una relación causal; perspectiva “reforzada tras el impacto que el positivismo lógico tuvo en las ciencias sociales a mediados [del] siglo XX” (Moreno Chávez, 2010, pág. 41). Aunque mediante esta dominación, mediante este poder debemos reconocer la cualidad productiva promovida por el derecho al condicionar la conducta de las gobernadas y gobernados a través de las instituciones.

“Las instituciones invocan y deben invocar autoridad sobre el individuo, con independencia de los significados subjetivos que aquél pueda atribuir a cualquier situación particular [...] Cuanto más se institucionaliza el comportamiento, más previsible y, por ende, más controlado se vuelve [...] Las más de las veces el comportamiento se encauzará ‘espontáneamente’ a través de los canales fijados por las instituciones” (Berger y Luckmann, 2003, pág. 83).

Entendemos que el derecho tiene funciones. Entendemos que el derecho es un instrumento del Estado. Entendemos que el derecho obliga al Estado. Por lo tanto las funciones del derecho obligan y facilitan la labor del Estado. Las funciones del derecho desde el orden sociológico son tres concatenados:

1) Garantizar el control social. Es una función integradora y de regulación porque jurídicamente el Estado supervisa el funcionamiento de las instituciones y buscará resolver los conflictos que puedan surgir tras las dinámicas de relación social.

2) Garantizar la seguridad. Las autoridades estatales buscarán que las destinatarias y destinatarios de las normas jurídicas conozcan con claridad de las permisiones, obligaciones y prohibiciones en las relaciones sociales; el Estado debe reforzar esta conducta mediante el cumplimiento de la ley por parte de él mismo.

3) Garantizar la justicia. El Derecho que obliga al Estado y a la sociedad, está formado de consensos morales, por lo tanto la injusticia es, en este sentido, inmoral; lo que se quiere decir es que el Estado buscará ser justo con cada persona gobernada al manejarse sin arbitrariedad en los conflictos que surjan en la sociedad.

“Parece deseable alcanzar el máximo grado de claridad, transparencia y legalidad en la actuación de las instituciones estatales” (Moreno Chávez, 2010, pág. 31).

Ahora bien, en la sociedad, a través de sus distintas actrices y actores que están inmersos en sus cotidianas tareas, fluye la información, las ideas; regularmente estas ideas no manifiestan las subjetividades que les dan vida, aunque se anclan a la realidad que se construye alrededor. Acercándonos a Scheler y a Mannheim, a través de Berger y Luckmann, entendemos que la sociedad establece la disposición de las ideas, aunque no la “naturaleza” de las mismas; luego entonces, no existe pensamiento humano que salga ileso a las “influencias ideologizantes de su contexto social”, donde “el conocimiento solo puede darse desde una posición determinada” (Berger y Luckmann, 2003, pág. 20 y 22).

La sociología jurídica dicta que la ley es un instrumento que puntualiza las decisiones políticas de los Estados para que respondan a situaciones que requieren de su intervención. Los grupos sociales que mantienen el poder, son los encargados de manifestar con normas jurídicas de los intereses y valores dominantes en la realidad impuesta por el derecho.

Recordemos que en cada comunidad existen estructuras reconocidas a través de las cuales las personas satisfacen sus necesidades; estas estructuras configurarán instituciones sociales; las que buscan mantener un orden social, orden social entendido

“como el resultado de la actividad humana, de las relaciones humanas, de sus productos y sus efectos (Berger y Luckmann, 2003, pág.70).

En una sociedad inciden las siguientes estructuras:

I. Estructura política. Ésta se compone por instituciones por medio de las cuales algunas personas adquieren, ejercen o influyen en la distribución del poder y la autoridad dentro del orden social.

II. Estructura económica. Se conforma por los establecimientos mediante los cuales las personas organizan el trabajo, los recursos y los instrumentos técnicos, en pos de producir y distribuir bienes y servicios.

III. Estructura militar. Son instituciones en las cuales las personas organizan la violencia legítima y supervisan su aplicación.

IV. Estructura familiar. Se integra por instituciones que regulan y facilitan el trato sexual legítimo, la procreación y la educación inicial de los hijos y las hijas.

V. Estructura religiosa. Son instituciones en las cuales las personas organizan y supervisan el culto colectivo de dios o deidades, por lo general en ocasiones regulares y lugares fijos (Sánchez Azcona, 1989, pág. 39,40).

Ahora bien, entendemos que la característica genérica más prominente del derecho en toda época y lugar, es que su existencia fundamenta que ciertas clases de actuaciones no son opcionales, sino obligatorias.

Los encargados de acomodar a la sociedad a partir de las leyes, nos han adentrado en un orden jurídico positivo, mismo que no es más que un medio de control institucionalizado que consolida y ordena a los grupos sociales y cuya finalidad pretende sea la realización de la justicia. Todas las personas somos sujetos de derechos y obligaciones de acuerdo a nuestra sociedad, ya que: “Cada cultura debe

descansar en la coacción y en la renunciación instintiva” (Sánchez Azcona, 1989, pág. 19).

Concatenando, la convivencia interpersonal es un proceso social necesario e inmediato en cualquier grupo de seres humanos; esta convivencia tiene como factores constantes la proyección de certeza y seguridad de que el orden jurídico y positivo se cumplirá. Por lo tanto, las normas, a las que la persona no puede sustraerse, son los lineamientos de la esencia de la sociedad.

Las fuerzas sociales, nutridas por conductas personales, producen un dinamismo social; entonces, el Poder Público debe propiciar un equilibrio para impedir la desorganización, el caos, los choques y conflictos dentro de la sociedad; el Estado es responsable de este equilibrio mediante el derecho. “Todo sistema jurídico eficaz supera cierto umbral de integración de conflictos y regulación de conductas” (Moreno Chávez, 2010, pág. 27).

Abundando, podemos considerar que nuestro derecho, como el de otras latitudes, ambiciona distintos efectos; algunos de estos desde una perspectiva funcional, son los siguientes:

1. Mantener en armonía a las distintas fuerzas sociales, es decir, equilibrar a los grupos de poder que de alguna manera contribuyen con la creación del derecho;
 2. Favorecer y facilitar las conductas sociales cooperativas, permitiendo a cada miembro de cada comunidad, el poder conocer de las consecuencias de una conducta reglamentada por el orden jurídico;
 3. Por medio de las Instituciones imponer el cumplimiento de ciertos valores que también buscan el respeto a la legitimidad.
-

Nuestro Estado, mediante sus instituciones, a través de la reforma al texto constitucional publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 2001 y en particular la reforma del 10 de junio de 2011, ha reconocido las obligaciones del Estado Mexicano frente a los derechos humanos (DDHH), éstas obligaciones son las de: respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos, siempre en armonía con los también reconocidos principios rectores de: universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

Los DDHH son una trama compleja de interacciones entre ellos mismos y las obligaciones que de ellos emanan (interdependencia), para edificar una totalidad (indivisibilidad) desde la cual debe guiarse la actividad estatal con el fin de materializar la preservación integral de la dignidad de cada persona (universalidad), con miras en el perfeccionamiento del respeto, protección, garantía y promoción (progresividad) de los DDHH.

Los principios de indivisibilidad e interdependencia engloban que entre los DDHH no existen jerarquías, es decir todos ellos son igualmente importantes y necesarios; por lo tanto en el año de 1968 en la Proclamación de Teherán, fue ratificada esta idea de unidad de los DDHH al enunciarse que “como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible” (Ferrer MacGregor Poisot, 2013, pág. 94).

Entonces entendemos que los DDHH son indivisibles ya que no deben considerarse como bloques dispersos, por el contrario deben tomarse en cuenta como una unidad, como una totalidad; además son interdependientes porque erigen relaciones de manera mutual entre ellos; es decir, los DDHH son interdependientes en

la medida que el goce de un derecho incumbe para su existencia la realización de otros derechos. De tal forma, los Estados están obligados a salvaguardar con garantías pertinentes, con políticas públicas, todos los DDHH, y no una categoría de ellos, puesto que todos merecen la misma atención y urgencia conforme a los dos principios en comento, porque para que se dé la existencia real de cada uno de los DDHH es necesario el reconocimiento integral de todos, y los Estados están obligados a garantizarlo.

Las obligaciones generales del Estado son: el respeto, la garantía, la protección y la promoción de los DDHH. La autoridad está obligada a conocer y reconocer que los DDHH se sostienen los unos a los otros. Aunque por las diferencias particulares entre cada uno, es que el Estado deberá, por ejemplo, abstenerse de intervenir en el conjunto de los derechos civiles y políticos; mientras que para los comprendidos como derechos económicos, sociales y culturales, se requiere de una participación activa por parte de los servidores públicos.

La obligación del Estado de respetar los DDHH, resulta del compromiso a no interferir en el goce de éstos; a mantenerlos sin menoscabo por sus acciones u omisiones. Esta obligación tiene repercusión en la forma en que el Estado, desde la normatividad, limita o restringe los derechos; asimismo resulta en las formas en que las autoridades aplican las leyes y los jueces deciden sobre esas limitaciones.

Ahora bien, la obligación del Estado en garantizar los DDHH es normar y proveer los recursos suficientes para consolidar que toda persona goce plenamente de todos ellos. Para hacer efectivo el libre y pleno ejercicio de los DDHH y así entender mejor la obligación del Estado de garantizarlos, deben atenderse tres aspectos:

1) Adoptar medidas: Significa construir y adecuar la infraestructura legal e institucional de la que depende la realización de los derechos, es decir, es necesario que el Estado legisle y ajuste toda práctica e interpretación de sus agentes en armonía con las leyes para que cada persona goce de manera efectiva de los DDHH, además de adoptar un carácter progresivo.

2) Provisión de bienes y servicios para satisfacer los derechos: El Estado está obligado a proporcionar los recursos materiales suficientes para que las personas bajo su gobierno alcancen el goce pleno de los DDHH, sobre todo aquellas personas que por sí mismas no tengan los recursos para acceder al disfrute de estos.

3) Investigar, sancionar y reparar las violaciones a DDHH: Al existir una violación al derecho humano cualquiera, el Estado está obligado a la restitución de éste, por lo tanto es necesaria una investigación para dar luz a la violación y poder sancionar la conducta del agente involucrado, asimismo reparar el daño proporcionado a la víctima.

Ahora bien, las medidas adoptadas en el ámbito institucional, deberán de cumplir con los siguientes estándares:

a) Accesibilidad. Es garantizar que los medios por los cuales se concretiza un derecho estén al alcance de cualquier destinatario sin discriminación alguna, con accesibilidad tanto física y económica.

b) Disponibilidad. Es garantizar la suficiencia de cualquier medio por el cual se concretiza un derecho de manera universal.

c) Aceptabilidad. Es garantizar que los medios por los cuales se concretiza un derecho sean los adecuados dependiendo de las características propias del grupo al que van dirigidos.

d) Calidad. Es garantizar que los medios por los cuales se concretiza un derecho busquen la excelencia en su función.

Por otro lado, la obligación del Estado de proteger los derechos humanos es una conducta positiva que implica que los servidores públicos dentro de sus respectivas funciones construyan un marco jurídico, asimismo construyan la maquinaria institucional para prevenir las violaciones a DDHH cometidas por particulares. Por lo tanto, el Estado está obligado a llevar a cabo diversas acciones para proteger a todas las personas ante cualquier vulneración a sus derechos fundamentales, ya sea por parte de funcionarios públicos estatales, ya sea por particulares a quienes debe regular en sus funciones.

Hemos referido que el Estado tiene la obligación de regular las actividades de los particulares para proteger a sus gobernadas y gobernados contra violaciones a derechos humanos, y esto implica también que el Estado debe reaccionar ante el peligro real e inminente cuando se presente un menoscabo en los derechos fundamentales.

Entonces, la obligación de proteger se refiere a que el Estado debe restringirse a sí mismo, asimismo restringir a los particulares para asegurar el libre y pleno ejercicio de los DDHH de toda persona bajo la tutela estatal. Esto complejiza esta obligación del Estado porque tiene que velar por los derechos de todas las gobernadas y gobernados involucrados y no únicamente por una de las partes, porque proteger los derechos de una persona no debiera significar vulnerar los derechos de otra.

Por último, entre las obligaciones generales del Estado, tenemos la de promover los DDHH, que no es otra cosa que, la tendencia al desarrollo del empoderamiento de la ciudadanía desde y para los derechos. La obligación de promover engloba un par de objetivos trascendentales, en primer lugar, que cada persona conozca sus derechos y

mecanismos de defensa y en segundo lugar que el Estado por esta vía avance en la satisfacción del derecho, en otras palabras, es a partir de esta obligación que los agentes estatales ampliarán la base de realización de los derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los Estados tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona humana, así como de proteger y asegurar su ejercicio por medio de las garantías respectivas. Tanto el *corpus iuris* de derechos y libertades, como las garantías de éstos son conceptos inseparables del sistema de valores y principios característicos de las sociedades democráticas. En éstas “los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una triada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de otros”. (Gutiérrez Contreras, 2006, pág. 13)

En el tema que nos atañe, entonces, debe reiterarse que la concreción de acciones de política pública está constreñida a reconocer la condición indivisible de los DDHH de las personas en infancias y adolescencias en torno al contenido televisivo comercial gratuito, concesionado, que consumen, asimismo reconocer la obligación que tienen los Estados de concretar todas las medidas y acciones positivas que consoliden la plena vigencia de los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes (NNA), estableciendo condiciones suficientes para que estos sujetos de derechos puedan materializar su proyecto de vida basándose en el principio rector del interés superior de las infancias y de las adolescencias.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que todo efecto producido por las obligaciones del Estado se proyecta más allá de la relación entre el gobierno y las ciudadanas y ciudadanos, porque los efectos se

manifiestan por igual en la obligación positiva del Estado de adoptar medidas suficientes para asegurar la protección efectiva de los DDHH en las relaciones interpersonales de cada persona gobernada; es decir, la asignación de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede manifestarse cuando el Estado incumple con actos u omisiones, que es garantizar las obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La programación televisiva comercial gratuita, como servicio público concesionado, enfrenta distintos obstáculos en detrimento de los derechos de NNA; por un lado, “el mercado audiovisual manifiesta una serie de disfunciones que impiden que se genere de un modo espontáneo el tipo de información que un Estado democrático precisa para su correcto funcionamiento” (Carpizo y Carbonell, 2000, pág. 251); por otro lado, la sociedad civil no ha incidido lo suficiente para redirigir las circunstancias. Es necesaria que una auténtica sociedad civil, es decir un grupo de ciudadanos y ciudadanas sin manipuleos políticos-económicos de ninguna índole, promuevan mejoras al contenido mediático conforme a derecho a favor de nuestros NNA. Porque bien sabido es que suficientes grupos de la sociedad civil se conducen respecto a los intereses de quienes financian sus actividades, donde estos intereses particulares, incluso, son direccionados desde el extranjero con fuertes aportaciones económicas.

Sabemos que la información, una vez hecha pública, puede ser utilizada por cualquiera, consumida por cualquiera, la cuestión es que el Estado ha preferido dejar la elaboración de contenidos a las televisoras y aquel sólo se limita a autorizar, concesionar, su transmisión; por esto, la tendencia es no producir información de calidad por parte del Estado; y por parte de las empresas comerciales: exceder la producción de información de bajo costo y de baja calidad. Durante los sexenios

anteriores en que se implementaron políticas públicas conforme al modelo neoliberal, las televisoras jugaron astutamente de la mano del poder estatal en turno, está dinámica proporcionaba ganancias económicas en ambos extremos, intereses personales tanto para políticos como para empresarios; por tanto, los contenidos meciáticos ofertados inculcaron con su transmisión y repetición ciertos moldes sociales que a la fecha siguen consumiéndose sin descanso y repercuten en menoscabo de la sociedad mexicana por parte, al menos, de las dos cadenas comerciales de televisión más poderosas en nuestro país. Por otro lado, la administración federal en turno pretende iniciar con un cambio en este paradigma al sugerir y conformar contenidos públicos más democráticos, aunque la resistencia de las televisoras hegemónicas obstaculiza la pretensión de la “4T”.

Ahora bien, la responsabilidad del Estado puede generarse por los actos de los particulares, porque la jurisprudencia de la Corte IDH ha sido clara al decir que, “los Estados Partes en la Convención [Americana sobre Derechos Humanos] tienen obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona” (Gutiérrez Contreras, 2006, pág. 190, 191).

El Estado debe considerar en todo momento que las audiencias en infancia y adolescencia son personas gobernadas a las cuales también debe su razón de ser; mientras que para los medios de comunicación comerciales, las audiencias sólo son consumidores de productos, clientela comercial y potencial.

El efecto del derecho a partir de las relaciones entre particulares debe ser observado por el Estado y en consecuencia intrínseca, actuar a favor del orden

constitucional para prevenir su violación; en caso de no prevenirlo, entonces sancionar a la persona transgresora.

Hemos hablado de la responsabilidad del Estado; a partir de lo conocido es que podemos preguntarnos ¿hasta dónde llega el deber estatal de prevenir y asegurar el efectivo goce de los derechos frente a las acciones de terceros no estatales?

Consideramos que esta obligación de prevención requiere la implementación de todo tipo de medidas en un amplio espectro: jurídico, político, administrativo y cultural; medidas que busquen promover la protección de los derechos fundamentales y consigan asegurar que las violaciones a estos derechos sean consideradas y tratadas como un hecho ilícito, hecho que acarrea sanciones para quien lo materialice.

I.III La televisión comercial gratuita, concesionada

Un acto-efecto determina nuestra posición actual en el mundo, la comunicación. A través de la Historia, el ser humano ha necesitado comunicarse con sus congéneres para la satisfacción de necesidades; la comunicación ha evolucionado debido a la trascendencia que tiene para la especie humana el emitir y recibir información: En un tiempo remoto, cavernícola, la comunicación se perfeccionaba para necesidades básicas, como la alimentación, la seguridad grupal y la transmisión del “conocimiento”.

Mucho, mucho más adelante, en el siglo XX, un medio de comunicación, con novedosa tecnología, invade el entorno familiar, la televisión. Sigue pasando el tiempo, y en las últimas décadas el consumo televisivo ha afectado las relaciones interpersonales de las audiencias en infancias y adolescencias por la baja calidad en sus contenidos, programas que intentan representar la realidad, y terminan incidiendo

en ésta; es decir, “la televisión, que pretende ser un instrumento que refleja la realidad, acaba convirtiéndose en instrumento que crea una realidad. Vamos cada vez más hacia universos en que el mundo social está descrito-prescrito por la televisión. La televisión se convierte en el árbitro del acceso a la existencia social y política” (Bourdieu, 1997, pág. 28).

Ahora bien, en esta época la televisión comercial gratuita es concesionada por el Estado, administración en turno que a pesar de los cambios a favor del bien común que ha ido solventando en otros tópicos la “4T”, aún no pesa lo suficiente para cambiar los contenidos televisivos que vulneran el adecuado desarrollo de NNA, cambios necesarios para la adecuada formación de las personas en infancias y adolescencias que consumen el contenido mediático mal-formador que a mediano y largo plazo acarrea circunstancias desfavorables. Las distintas violencias que se han venido promoviendo desde hace décadas a través de las pantallas repercuten de una u otra manera en la sociedad; porque no es difícil relacionar que en las últimas décadas en que el contenido mediático comercial se muestra cada vez más agresivo haciendo apología de conductas antisociales, en la cotidiana realidad igual han aumentado la comisión de estas conductas, incluso, delictivas.

Donde “la realidad de la vida cotidiana” está “construida por un orden de objetos”, por lo que la realidad se nos dispone “objetivada”, una producción elaborada antes de cualquier nacimiento (Berger y Luckmann, 2003, pág. 37), es decir, cada persona nacemos dentro de una sociedad establecida en donde cada una interactuamos bajo un rol específico y predeterminado, donde “la estructura social es un elemento esencial de la realidad de la vida cotidiana” (Berger y Luckmann, 2003, pág. 50); en relación a estas ideas: “la misma complejidad de una sociedad mercantilizada y

estructurada en clases determina que el valor de la información dependa del origen social del individuo y de su rol” (Fuentes Osorio, 2005, pág. 16:34, 35).

La “realidad cotidiana” que nos significan Berger y Luckmann, está constituida, para cada persona, a partir de incidencias “cara a cara” y otras relaciones menos “cercanas”; asimismo esta realidad presente y sujeta al dominio del tiempo, se dota de incidencias pasadas, anteriores a nuestro nacimiento, y de incidencias que aún no han ocurrido; sin obstar, debido a los síntomas de la “intersubjetividad”, estas incidencias futuras constituyen un elemento de la realidad presente; porque la cotidiana realidad se basa en “signos”, significaciones de tal o cual idea, que provocan “sistemas” en los que deambulan los individuos fuera del “aquí y ahora”, donde el lenguaje, importantísimo, es “un sistema de símbolos vocales” y “la comprensión del lenguaje es esencial para cualquier comprensión de la realidad de la vida cotidiana”; entonces, mediante una comunicación sistematizada, se hace "más real" la subjetividad entre los interlocutores (Berger y Luckmann, 2003, pág. 30-54), el lenguaje hace más real la comprensión de la realidad que la televisión trasmite a sus audiencias.

La realidad actual se ha tramado a partir de distintos personajes, factores y procesos de desarrollo, que relacionados conforman los medios de comunicación masiva que conocemos hoy en día. En esta actualidad, la televisión comercial juega un papel determinante al incidir notoriamente en las vidas de las audiencias en infancias y adolescencias. Es importante entonces, “conceder un papel central al desarrollo de los medios de comunicación y a su impacto” (Thompson, 1998, pág. 10).

En nuestra sociedad, las niñas, niños y adolescentes (NNA) de los años 50s tuvieron por primera vez al alcance la programación abierta de la televisión. Para algunas conciencias adultas, la televisión habrá sido vista como instrumento nocivo

para las mentes de las NNA del hogar, debido al contenido preferentemente para personas adultas.

En el 2022, por supuesto, vivimos otros tiempos, los contenidos son distintos; pero el impacto en la conducta de las infancias y adolescencias es todavía fuente de preocupación porque la televisión enseña, educa. Sí, la televisión entendida como procuradora de imposiciones simbólicas, también como surtidora de autoridades pedagógicas, es un medio sumamente atractivo para las audiencias en infancias y adolescencias, medio masivo de comunicación al alcance inmediato en nuestros tiempos; y dadas sus particularidades tiene efectos en NNA a partir de la violencia, de la imposición que inculca este medio de comunicación masivo y de la manera en que le reproduce.

Como fuente y apoyo de lo antes dicho:

2.1.2.2. Por el hecho de que toda [acción pedagógica] en ejercicio dispone por definición de una [autoridad pedagógica], los emisores pedagógicos aparecen automáticamente como dignos de transmitir lo que transmiten y, por tanto, quedan autorizados para imponer su recepción y para controlar su inculcación. (Bourdieu, 1996, pág. 61)

Asimismo:

2.2.1. Ya que toda [acción pedagógica] en ejercicio dispone automáticamente de una [autoridad pedagógica], la relación de comunicación pedagógica en la que se realiza la [acción pedagógica] tiende a producir la legitimidad de lo que transmite, designando lo transmitido como digno de ser transmitido por el solo hecho de transmitirlo legítimamente, contrariamente a lo que ocurre con todo aquello que no transmite. (Bourdieu, 1996, pág. 63)

Ahora bien, cuando nos referimos a la televisión comercial gratuita, concesionada, entenderemos a ésta como cualquier dispositivo, sistema, y canales que difundan contenidos televisivos que producen los particulares con concesión estatal. Contenidos que pueden corresponder a una preferencia estética, a un interés político de uso social y/ o educativo, etc. La televisión comercial gratuita tiene un alcance masivo que concede el Estado; donde el interés primordial de éste, es prestar un servicio universal que atienda a todas las gobernadas y gobernados, servicio que deberá ofrecerse sin interrupciones, que habrá de ser plural satisfaciendo las necesidades informativas, educativas y culturales de la población en general.

Las niñas, niños y adolescentes cuando se sientan frente a la televisión, lo hacen por rutina, le conceden un tiempo especial a la actividad, se apropian del espacio creando sociabilidades propias a partir del contenido que oferta la programación comercial gratuita, concesionada, contenido que crea imaginarios y estereotipos sociales exagerados, deformes, es un contenido mediático mal-formador de conductas. Las audiencias en infancias y adolescencias construyen una cotidianidad alrededor de la televisión, misma quien para hacer efectivo su dominio, despliega “sanciones simbólicas”, considerando a Bourdieu (1996).

Ahora bien: ¿Qué sanción simbólica puede utilizar la televisión?, por ejemplo la siguiente: que si no se sigue determinadas conductas, como la agresión y la venganza en contra de la persona adversaria, luego entonces, no se puede alcanzar la justicia, es decir: la agresividad y la venganza produce justicia, por lo tanto, una sanción simbólica es que si no usas la agresión y la violencia, entonces la justicia es inalcanzable.

Con el tiempo, las audiencias en infancias y adolescencias han tenido incidencia en las producciones televisivas destinadas para su consumo, porque las empresas

televisivas lucrativas consideran a NNA como consumidores comerciales en potencia: Cada vez hay mayor oferta de productos dirigidos a estas audiencias. El contenido mediático mal-formador produce y reproduce personas consumidoras de productos; les inculca mediante imágenes y sonidos que habrán de consumir tal o cual producto comercial para acceder a determinado goce emocional o a un estatus social que se presenta como base del éxito personal. La niña, el niño y adolescentes a través de este tipo de contenidos mediáticos se vuelven personas siempre insatisfechas, necesitadas de más y más símbolos que les doten de una falsa relevancia social; y para adquirir estos productos es necesario cierto tipo de poder adquisitivo; y de no contar con este poder adquisitivo, buscarán la forma de hacerse del producto, incluso algunas personas lo conseguirán por medio de conductas antisociales.

En otro orden reflexivo, la televisión comercial ha intervenido en el mundo de las NNA provocando condicionadas relaciones interpersonales; el problema que surge es latente, la televisión comercial “reconstituye una lógica de la venganza contra la que toda la lógica jurídica, e incluso política, se ha constituido” (Bourdieu, 1997, pág. 92).

Ahora bien, consideramos que las violencias que informa la televisión comercial desde sus contenidos resultan dañinas para las personas en infancias y adolescencias por el despliegue de las técnicas audiovisuales tan convincentes (reales) para los sentidos, aunque (irónica y fantásticamente) la representación del contenido se aleje en cierta manera de la realidad. Basta observar lo que miran nuestras infancias y adolescencias para darnos cuenta de ello: personajes y situaciones que resultan de estereotipos discriminatorios, desigualdad e inequidad entre géneros de personas, apología a conductas delictivas, etc.; lo que conforma un universo inexacto, por exagerado y agresivo; una realidad deforme. Somos testigos de caricaturas, películas y

series noveladas donde, por ejemplo, el “héroe” o la “heroína” sufren una lesión, ya sea emocional, física, material, etc., por lo que esta persona-personaje se propone hacer “justicia” por medio de la venganza, cazando con malicia a quien la lesionó para causarle igual o mayores lesiones; y mientras se da la despiadada cacería, esta persona-personaje glorificada va cometiendo delitos que van desde la extorsión (“¡Si no me dices en dónde está a quién busco, te arrepentirás!”), lesiones (contra las personas-personajes involucradas), el robo (de dinero, de vehículos, de documentos, etc.)... hasta el homicidio (de quien es objeto de la venganza, o de quien se interponga en ésta).

La televisión comercial gratuita, concesionada, mediante sus inúmeros productos seriales novelados, posee una influencia excepcionalmente poderosa en las infancias y adolescencias, en donde se manifiesta una conducta modelada reactivamente por su presencia.

La actividad de ser audiencia televisiva implica distintos niveles de atención por parte de la persona receptora. Existen una gran variedad de estilos en que las audiencias mediáticas consumen el contenido programático de la televisión comercial gratuita, concesionada. La forma de consumir este medio depende de la edad, del contexto tanto social, como emocional, psicológico, etc. de la persona consumidora; también depende del sentido que esta persona otorga, es decir, de la importancia que el programa emitido representa para la audiencia, y la intención de cada persona al conformarse como audiencia televisiva (García Corona y Martín Ramos, 1998, pág. 47 y 56).

La televisión constituye no sólo un medio, sino también un factor en la formación de la opinión pública. Es la principal fuente de información y distracción de las sociedades

contemporáneas. No sólo cada hogar tiene un aparato de televisión, sino que el tiempo diario que cada ciudadano dedica a ver televisión es considerable [...]. Por otra parte, el medio televisivo tiene una especial fuerza sugestiva en los espectadores, al presentar los acontecimientos como reales, y define no sólo lo que vemos, sino cómo lo vemos, al proporcionar conceptos y clasificaciones [...]. Los operadores prestan un servicio de indudable interés público. (Carpizo y Carbonell, 2000, pág. 247, 248).

De acuerdo con un estudio cualitativo publicado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), 8 de cada 10 niñas y niños acostumbraron ver canales de televisión abierta, 2 de cada 10 lo hicieron sin compañía; también que las niñas y los niños mexicanos consumieron la programación comercial y gratuita de televisión, en un promedio de 4 horas y media día tras día; que en horas son más de 1,600 al año, que en proporción es mayor al tiempo ocupado en la escuela. Luego entonces: “la televisión es fundamental en la vida de niñas y niños mexicanos” (IFT, 2017, pág. 146).

Pese a lo referido: ¿Por qué el Estado conociendo de esto persiste en no mejorar las condiciones y los contenidos de la televisión comercial gratuita que ofertan las cadenas televisivas a las que concede este servicio de interés público?

Porque atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión, en su primer artículo expresa que “Corresponde a la Nación el dominio directo de su espacio territorial y, en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas. Dicho dominio es inalienable e imprescriptible”.

Podemos decir entonces, si el Estado concede este servicio de interés público a empresas comerciales televisivas, habría de perseguir que las personas directivas de estas empresas cumplan conforme a derecho en torno al “interés superior de la niñez”.

Conocemos que lo que sucede en la sociedad, es un factor externo que repercute en la conducta de la persona, de la ciudadanía. Para nuestro estudio, lo que sucede en la sociedad repercute en la conducta de la NNA, sobre todo lo que ocurre en su entorno inmediato, el hogar; y es en el hogar donde juegan un papel innegable “los medios masivos de comunicación que transmiten estereotipos de conducta o modelos que se pueden imitar y a menudo se los sigue, o ciertas conductas que reposan en la creencia colectiva respecto a determinados aspectos de la vida en relación” (Moreno Chávez, 2010, pág. 23).

Ahora bien, las infancias y adolescencias están dotadas de todos los derechos humanos que como personas tenemos. El derecho a la información es fundamental en nuestra investigación.

I.IV La información como derecho

La información resulta de la libertad de expresión, de la necesidad de las personas humanas de externar sus pensamientos, sus ideas, y de querer conocer las que las demás personas han expresado; en simples palabras, la información se entiende como aquello que es noticia o entera de algo.

Ahora bien, en el pasado, como en la actualidad, para enterar una noticia es necesario el lenguaje instrumental, y éste “construye entonces enormes edificios de representación simbólica que parecen dominar la realidad de la vida cotidiana” (Berger y Luckmann, 2003, pág. 57). El lenguaje nos permite comunicarnos para relacionarnos, la información fluye de persona en persona sobre y para las demás personas.

La transmisión de información instrumental, es decir, la información difundida que siempre tiene un objetivo, ya sea de mera expresión para exteriorizar los pensamientos emanados de las emociones o sentimientos para crear una reacción en el otro, o para inculcar subliminalmente las formas sociales interesadas, es contundente. En la esfera audiovisual, bien sabido es que la información puede instrumentalizarse para controlar las conductas de las receptoras y receptores seducidos por las maneras sensacionalistas y extremas con que difunde la televisión comercial gratuita, concesionada, los pensamientos diversos, las ideas “plurales” de las personas; dicha información instrumental se inculca en nosotras, personas cargadas de pensamientos ajenos que asimilamos, nos situamos en determinado lugar social para desenvolvemos interpersonalmente y mantener así la reproducción de la cotidiana realidad. Con facilidad podemos darnos cuenta de los lenguajes que son utilizados por la televisión abierta que informa sin descanso y sin distinción; aun cuando el Estado está obligado a limitar esta reproducción de ideas e ideologías, por ser considerada la televisión como un servicio de interés público.

Entendemos que la información que es pública, es todo dato, y sus conjuntos, que son captados, producidos, divulgados o reproducidos por cualquier medio, realizados por el Estado, por todas las instancias públicas.

En las Constituciones de México de 1824, 1857 y 1917, encontramos antecedentes del derecho a la información al establecerse el derecho a la libre expresión. Ahora bien, en 1977 fue integrada la garantía individual al derecho a la información en la Constitución.

Como antecedente a esta reforma constitucional, tenemos a lo expresado en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y los pactos internacionales de

1966, en el entendido de que la libertad de expresión, libertad que consolidará el derecho a la información, reconoce a cada persona humana las condiciones indispensables para su pleno desarrollo personal, condiciones que constituyen el ánimo angular de toda sociedad libre y democrática, base para el pleno goce de una amplia diversidad de otros derechos humanos (DDHH).

En pocas palabras, el derecho a la información, es el derecho de toda persona a informar y ser informada; a saber, son tres los aspectos relevantes de este derecho fundamental:

1) Toda persona tiene el derecho a buscar información, por lo que deben estar a su fácil acceso los archivos, registros y documentos públicos; de los cuales, la persona elegirá libremente cual leer, escuchar o contemplar.

2) Toda persona tiene derecho a informar a partir de los medios que considere apropiados; asimismo de conformar sociedades o empresas informativas.

3) Toda persona tiene derecho a ser informada, a enterarse de todas las noticias (Rodríguez Cañada de Palacios, s.f., pág. 4).

CAPÍTULO II: CONCEPTOS ESTUDIADOS, EJES Y CORRELACIONES

El “interés superior de la niñez”, el consumo televisivo de personas en infancias y adolescencias en el núcleo familiar y los derechos de este sector como audiencia, además el sistema económico neoliberal, asimismo la libertad de expresión y el derecho a la información; como la educación pública y la responsabilidad estatal, son los ejes que correlacionamos para describir la situación actual de las personas en infancias y adolescencias como consumidores del contenido televisivo comercial

gratuito, concesionado, y las repercusiones de esto en nuestra sociedad cuando este contenido mediático es mal-formador de la conducta.

II.1 El “interés superior del niño”

En el sistema jurídico de nuestro país, se han realizado distintas reformas constitucionales; en los últimos tiempos, significativos cambios han producido que se consolide el principio *pro-homine* desde una perspectiva del derecho de familia y la protección a las infancias y adolescencias. Hace poco más de una década, el Derecho mexicano elevó a rango constitucional el “interés superior del niño” emanado de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

En una reforma a nuestra carta magna, con fecha del 12 de octubre de 2011, al artículo 4o. constitucional se suma el principio del “interés superior de la niñez”, así como su incorporación en las políticas públicas del gobierno de México. Los Poderes de la Unión, habrán de garantizar de manera plena los derechos de NNA; donde “la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”, son parte de sus DDHH; el principio rector, “el interés superior de la niñez”, será guía del diseño, de la ejecución, del seguimiento, asimismo de la evaluación de cada política pública dirigida a las personas en infancias y adolescencias.

El principio rector, “el interés superior del niño”, expresa una nueva concepción en torno a las condiciones jurídicas y materiales de las infancias y adolescencias; porque es a partir de este instrumento que se trata de dejar en el pasado la idea de la niña, del niño, del adolescente, como “incapaz”; lo que representa un límite a la

discrecionalidad de las autoridades en la toma de decisiones relacionadas con este grupo de personas (Gutiérrez Contreras, 2006, pág. 12).

II.I.I Concepto, alcance, propósitos

El “interés superior del niño” ha tratado de definirse desde que fue conocido por la comunidad internacional. ¿Qué entraña con precisión esta frase?, se ha considerado que es ambigua por referirse a supuestos muy generales o abstractos. Aunque parece unánime, debe entenderse este principio rector, el “interés superior del niño”, como el eje fundamental en cada proceso donde interviene una niña, un niño o adolescente (NNA). Este principio regulador se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las infancias y de las adolescencias; busca satisfacer la necesidad de propiciar en este sector poblacional, el desarrollo más adecuado con pleno aprovechamiento de las potencialidades de cada persona. El Interés superior de las infancias y adolescencias, se puede definir como la “potenciación de los derechos a la integridad física y psíquica de cada uno de los niños y niñas, persiguiendo la evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y agradable, que apremie como fin primordial el bienestar general del niño” (López-Contreras, 2015, pág. 58), como fue señalado por la Sala de Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de Guatemala.

Este principio rector, comprende que el desarrollo de la personalidad atenderá a un proceso de formación integral, es decir: física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica, y demás valores humanos. El “interés superior del niño” persigue que toda NNA alcance el pleno desarrollo de la personalidad sin mayor

limitación que la que impone el derecho de las demás personas. Entonces, ha de decidirse lo más conveniente a favor de las infancias y adolescencias, siempre estableciendo los probables efectos que puedan presentarse ante tal o cual decisión; prevaleciendo ante cualquier circunstancia el bienestar de las NNA. En este sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a que toda NNA tiene derecho a un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por el Estado, para conseguir su desarrollo y beneficio social¹.

El contenido esencial del interés superior de las infancias y adolescencias es favorecer la protección y garantía de los derechos fundamentales para propiciar el libre desarrollo de su personalidad, en todo momento en correspondencia con los valores establecidos en la dignidad que posee cada persona.

Cierto es que:

El término “interés superior del menor” sigue siendo no obstante, una cláusula abierta y que corresponde a los tribunales definir ponderadamente y no arbitrariamente, el contenido de tal principio, sobre este particular se ha pronunciado también el Poder Judicial de la Federación en México, en los siguientes términos: "la expresión interés superior del niño... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". (Pérez Fuentes, Cantoral Domínguez, y Ramos Torres, 2014, pág. 313)

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002). Los niños de la calle vs. Guatemala. Opinión Consultiva OC-17/02-28/08/2002- Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el tema que nos ocupa, a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es pertinente tomar en cuenta que tanto el contenido, como el alcance de su Artículo 19, es decir, “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”; entonces, el contenido y el alcance de este artículo, deben ser comprendidos teniendo en consideración las disposiciones relacionadas, enunciadas años después en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. Entonces, al realizarse esa interrelación normativa, deberá en cada oportunidad elegirse la opción que favorezca de mejor manera la tutela al interés superior de las infancias y adolescencias, de acuerdo al principio *pro homine*.

Entonces podemos hablar de la importancia de dos instrumentos que forman parte del comprensivo *corpus iuris* de derecho internacional en cuanto a la protección de los derechos de las NNA: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), que son fuente para establecer tanto el contenido como el alcance de los derechos, también de las obligaciones de las personas implicadas en el adecuado desarrollo de este sector vulnerable que se busca proteger. Asimismo, estos instrumentos refieren de la obligación internacional del Estado parte y de su responsabilidad luego de sus acciones u omisiones.

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) ha sido ratificada por la gran mayoría de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Esta vasta cantidad de ratificaciones es el consenso unánime internacional, *opinio iuris comunis*, opinión favorable en pos de perfeccionar los principios e instituciones promovidas por dicha normatividad.

II.I.II Convención sobre los Derechos del Niño

La comunidad internacional, comprometida con la promoción y la protección de los derechos humanos (DDHH), tiene preocupaciones diversas, una de sus principales, es la protección efectiva de aquellas personas consideradas dentro de grupos de población en circunstancias particulares de vulnerabilidad, cuyas características manifiestan la necesidad de determinar derechos específicos. Tal es el caso de las infancias y adolescencias para quienes se han desarrollado mecanismos e instrumentos nacionales e internacionales para fundar su mejor protección. Es en 1989 que se lleva a cabo la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), donde cambiará el paradigma del tratamiento a las infancias y adolescencias.

En México, el 26 de enero de 1990 fue firmada la CDN por el titular del Poder Ejecutivo Federal, Carlos Salinas de Gortari; luego ratificada por el Senado el 19 de junio del mismo año y promulgada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1990. Sin obstáculo, fue hasta 2011 que se incorporó el principio del “interés superior de la niñez” en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La CDN aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas integró en su artículo 3, que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

La CDN, se basa en la doctrina de Protección Integral, ésta, podemos definirla como un conjunto de opiniones, de tesis, o de postulados, que han realizado los

teóricos del Derecho en torno a lo que concierne a las infancias y adolescencias, considerando lo más favorable a su completo desarrollo; entonces, esta doctrina pretende una nueva visión sobre este grupo humano reconociendo su calidad de sujetos de derecho; “el reconocimiento de la niñez como una categoría jurídica, capaces de participar en el mundo del derecho como sujetos de obligaciones y facultades, que es un elemento fundamental de la doctrina de protección integral, rompe con ideas equivocadas de la sociedad y el Estado sobre la niñez” (Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH), 2011, pág. 16).

Hemos referido que México ratificó la CDN en 1990, y que fue hasta 2011 que incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.

Nuestra región se ha incluido en el valioso escenario internacional de derechos humanos, lo ha hecho para complementar y potenciar los avances en esta materia en el plano regional, a través de las convenciones, los pactos y las resoluciones generadas. El desafío es constante, consiste en transformar las disposiciones internacionales en herramientas para garantizar lo más conveniente a las infancias y adolescencias; y el gran reto es conformar una armonía jurídica que incluya la historia, la identidad y la diversidad cultural de cada pueblo.

La Convención sobre los Derechos del Niño fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989, culminando un proceso que había comenzado con los preparativos para el Año Internacional del Niño de

1979 y dando inicio a un nuevo periodo: el de la ratificación por los Estados y el establecimiento de un Comité de Vigilancia [...] Es, además, el tratado de derechos humanos más ratificado de la historia de todos los tratados sobre derechos humanos. Ningún otro instrumento internacional específico de protección de derechos humanos ha tenido la aceptación y el consenso generados por esta Convención. (Gutiérrez Contreras, 2006, pág. 29 y 84)

Es pertinente señalar que después de la ratificación de la CDN, al inicio del año 1991, se convoca una Reunión Plenaria de Representantes de los Estados parte de la Convención, en pos de celebrar la primera elección para su órgano de vigilancia: el Comité de los Derechos del Niño. Dicho Comité, de forma primordial, deberá destacar la importancia de un tratamiento holístico de la Convención; esta autoridad, por supuesto, reconocerá los principios de: indivisibilidad e interdependencia; además de perseguir la integridad y exigibilidad de todos los derechos humanos de la misma convención, asimismo propiciará la complementariedad que reconoce con otros Tratados y Convenciones implicadas.

II.I.III Reforma constitucional

Entre otros instrumentos internacionales, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), persigue que los Estados parte regulen su normatividad en armonía con lo que se postula, para conformar políticas públicas que tiendan a favorecer las condiciones de las gobernadas y gobernados en infancias y adolescencias.

Los países de América Latina han incorporado en los últimos 20 años la mayor parte de los instrumentos internacionales de derechos humanos. En relación a la niñez y la

adolescencia la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño constituye la piedra angular en la construcción de las políticas públicas, las reformas institucionales y las legislaciones respectivas. (Gutiérrez Contreras, 2006, pág. 27)

En el mismo orden de ideas, la reforma al Artículo 4º constitucional es un avance considerable por incluir específicos derechos en pos de las infancias y adolescencias. Asimismo, con la expedición de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) ofrece herramientas para la defensa de los derechos de este grupo de personas.

Recordemos que la CDN, asimismo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, manifiestan los principios que reconocen a la niña, niño y adolescente (NNA) como sujeto de derecho, además establecen la obligación de los Estados de brindar una política integral para la protección de este sector. Por lo tanto, estos principios deben plasmarse en la legislación interna por medio de un proceso de adecuación normativa que fundamente la garantía de políticas públicas a favor de las infancias y adolescencias.

Por su parte, las reformas no deben ser solamente legislativas, conviene insistir en que éstas deben servir como guía para la reforma de las instituciones del Estado. Para los países que forman parte de la Convención, es imperativo establecer los mecanismos que permitan el cabal cumplimiento de la misma, para ello cada Estado deberá valerse de instituciones que dispongan del personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas, de forma tal que se asegure a los menores de edad las garantías [necesarias]. (Gutiérrez Contreras, 2006, pág. 23)

En este sentido, la LGDNNA, al reconocer el carácter de las NNA como titulares de derechos, en su cuerpo articula sobre consideraciones que habrán de materializarse

en favor del desarrollo de las infancias y adolescencias; el artículo 2 de esta ley general busca que las autoridades competentes garanticen la protección de este sector a partir de acciones que instrumenten lo concerniente al “interés superior del niño”, siendo este, uno de los principios rectores de esta ley referida.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias relativas a ese principio; en general estos criterios enfatizan que los tribunales deberán atender al interés superior de las infancias y adolescencias, y que éste demanda un estricto escrutinio de las particularidades del caso. Asimismo, señalan que debe considerarse la opinión de las NNA en cualquier decisión que les afecte.

Dos importantes promociones de reformas al artículo 4° constitucional, promociones no promovidas por el Ejecutivo Federal, dejaron constancia del interés por la protección de las infancias y adolescencias en nuestro país en las últimas décadas (Consejo Nacional de Población, s.f., pág. 191-198):

I. Con fecha 17 de marzo de 1998 el senador por Nuevo León, Alfonso Martínez Domínguez, presentó una Iniciativa de reforma al entonces tercer párrafo del artículo 4° constitucional, relativa a la protección de los derechos de la NNA, argumentando que el texto vigente desde 1980, promovido por el presidente López Portillo, era limitativo, y que correspondía a la perspectiva que se tenía de este grupo, dos décadas atrás; argumentando que por las propias condiciones de la NNA, requieren de un cuidado especial que permita su realización como persona humana, que a su vez le dotará de habilidades y conocimientos para desarrollarse en la sociedad. Igualmente, se destacó que el núcleo natural del ser humano es la familia, misma quien debe asegurar el cuidado, protección y desarrollo de niñas, niños y adolescentes; por lo tanto las madres y padres de familia, tutores o el responsable legal, son los responsables inmediatos de

ello. En ese año, entonces, dado que en el artículo 4º constitucional (refiriéndose únicamente al primer párrafo), se consideraban los principios de la igualdad jurídica del varón y la mujer; y el de la protección de la familia, fue estimado que este artículo constitucional era el marco adecuado para consagrar los derechos de NNA.

II. Con fecha 9 de febrero de 2010, la diputada Yolanda de la Torre Valdez, presentó una Iniciativa para reformar los artículos 4º y 31 de la Constitución, argumentando, en relación con el texto del artículo 4º vigente desde el año 2000, que el “interés superior del niño” se había minimizado a una simple recomendación, sin consecuencias verdaderas y sin garantía alguna de materializarse, además fue argumentado que el principio del “interés superior del niño” estaba explícitamente inscrito en nuestra Constitución. De modo que debía explicitarse la garantía del “interés superior de la niñez”, señalando en ello la participación de los tres órdenes de gobierno así como la de los ascendientes, tutores y custodios de NNA.

Respecto al artículo 4º se expuso que la Iniciativa buscaba, fortalecer el contenido de nuestra Constitución referente al conjunto de derechos sociales, porque al establecer de manera explícita el principio del “interés superior de la niñez”, obligaría a las autoridades del Estado a que en toda decisión o política, se tome en consideración siempre a las NNA ante cualquier cosa. Esta reforma, permitirá además fortalecer las capacidades del Estado Mexicano para revertir las oprobiosas condiciones de desigualdad, pobreza, marginación, vulnerabilidad e inseguridad que enfrentan millones de nuestras NNA; donde la educación formal y la crianza familiar juegan un papel indiscutible para el adecuado desarrollo de las infancias y adolescencias.

En otro orden de ideas, en el año 2013, se llevó a cabo una reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión en nuestra nación. En

esta reforma, tanto a las telecomunicaciones, como a la radiodifusión, se les otorga el reconocimiento de ser servicios públicos; reconocimiento importante porque esto entraña, que las telecomunicaciones deberán atender a las necesidades que emanen del interés general, del bien común; en el entendido de que dicho servicio será brindado en condiciones de competencia y calidad, además tendrá la obligación de reflejar apropiadamente los beneficios de nuestra cultura, con el propósito de fomentar los valores más pertinentes para un adecuado desarrollo de las ciudadanas y ciudadanos.

Entonces, no habrá de olvidarse del papel fundamental de los padres y/o representantes legales de las personas en infancias y adolescencias, para su adecuado desarrollo cuando este grupo humano se conforma como audiencia televisiva.

II.I.IV Obligación de padres y madres de familia o tutores

Es en el seno familiar donde se conocen los primeros límites que el ser humano debe respetar en su actuar; éstos de alguna manera son el origen de la normatividad, y estos límites son impuestos por los padres o representante legal de la niña, del niño, del adolescente (NNA), en su proceso de crecimiento y desarrollo en un núcleo familiar. Los miembros de la familia tienen la responsabilidad no sólo de criar a la NNA; también tienen la obligación de lograr que conozcan y ejerzan sus derechos.

La familia ha sufrido cambios significativos en cuanto a su estructura y valores tradicionales con el paso del tiempo. Esto ha supuesto también el consecuente impacto en las infancias y adolescencias. “Las experiencias del niño/a en su familia, con su grupo de iguales, a través de los medios puede reforzar y ayudar lo aprendido dentro

del marco [de] la educación formal o, por el contrario, entrar en contradicción con lo que en ella se enseña” (García Corona y Martín Ramos, 1998, pág. 41).

Entendemos que los derechos y deberes son valores sociales, es decir que son cualidades en pos del bien común, asimismo conocemos que el derecho distribuye estos valores entre todos sus miembros por medio de la normatividad. Ahora bien, el bien común es significado como “la fuerza que conforma la totalidad de la organización social, la constitución política, las constituciones económicas, las clases sociales, etcétera” (Pedro, 1980, pág. 62).

Podemos decir que la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), reconoce a la familia como un elemento natural, fundamental de la sociedad con derecho a la protección del Estado; este instrumento internacional concibe a las personas en infancias y adolescencias, como personas vinculadas al entorno familiar; institución importante para el adecuado desarrollo de éstas.

A la familia se le ha considerado como sujeto de obligaciones. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), reconoció que padres y madres deben auxiliar, alimentar, educar y proteger a sus hijos e hijas en infancia y adolescencia. A su vez, la Declaración de los Derechos del Niño (1959), reconoce la importancia de la familia para la crianza de los hijos e hijas: “El niño [, niña y adolescente], para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material” (Gutiérrez Contreras, 2006, pág. 125).

La Convención sobre los Derechos del Niño manifiesta un principio que dispone el importante deber de los padres y madres de familia con el desarrollo de sus hijas e

hijos, porque este instrumento refiere que tanto las madres como los padres tienen “obligaciones comunes” respecto a la crianza de sus descendientes; en el Artículo 18 declara: “Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”; es importante señalar que desde lo estipulado por dicho instrumento, confiere igualdad entre el hombre y la mujer en una perspectiva general.

La Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que:

El Estado debe velar por la estabilidad del núcleo familiar, facilitando, a través de sus políticas, la prestación de los servicios adecuados para éstas, garantizando las condiciones que permitan alcanzar una vida digna.

La eficaz y oportuna protección de los intereses del niño y la familia debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas. En fin, no basta con que se trate de organismos jurisdiccionales o administrativos; es preciso que éstos cuenten con todos los elementos necesarios para salvaguardar el interés superior del niño. (Gutiérrez Contreras, 2006, pág. 210)

Con la Convención sobre los Derechos del Niño, la dinámica entre la familia y el Estado en cuanto a la protección de las NNA es tema central; ahora bien, el tema de la familia y las relaciones con el Estado tiene tres ejes: a) los deberes del Estado hacia las infancias; b) los deberes de la familia hacia sus hijos; y c) las obligaciones del Estado hacia la familia.

La CDN en los Artículos 18 y 27 refiere de la responsabilidad de los padres con la niña y el niño, asimismo de la responsabilidad del Estado para con los padres, en pos de cumplir con lo que se conoce como la Doctrina de protección Integral, es decir tanto los tutores, a su vez el Estado buscarán proporcionar el adecuado desarrollo de la NNA bajo su tutela. El Artículo 18 dicta que: “Incumbirá a los padres [...] la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”; en el segundo párrafo define la responsabilidad del Estado en los siguientes términos: “A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres [...] “. Ahora bien, en el Artículo 27 de la CDN, en el primer párrafo refiere: “el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”; lo que determina de mejor manera el propósito general del instrumento; en el siguiente párrafo atribuye a los padres “la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”; en el tercer párrafo de este artículo 27, se manifiesta la obligación del Estado de adoptar “medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda”.

Se puede observar que lo referido por estos dos artículos citados, conlleva, tanto para los padres y madres de familia o tutores, como para el Estado, el ser corresponsables en lograr el desarrollo adecuado de la NNA bajo su tutela. Entendemos que el desarrollo adecuado de personas en infancias y adolescencias

requiere se cumplan con necesidades materiales, educativos, de salud, morales, psíquicos, etc.

En la CDN (1989), en el Artículo 5 ya se revela la dinámica entre las personas en infancias y adolescencias, la familia y el Estado, al enunciar lo siguiente:

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Luego de conocer estas disposiciones, podemos decir que tanto el padre y la madre, como la familia en general, tienen dos obligaciones para con sus hijas e hijos; primero, la obligación de proporcionarles adecuada dirección y orientación; segundo, la obligación de permitirles ejercer sus derechos. Entendiendo que la permisividad y el autoritarismo son contrarios al principio señalado. Entonces la familia no debe negarle a la NNA el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales, tampoco debe fomentar la falacia de considerar a los derechos como normas sin límites y sin responsabilidades. Luego entonces, debe buscarse un equilibrio justo entre estos dos extremos, siempre tomando en cuenta la edad y madurez de la persona en cuestión; y el Estado está obligado a facilitar las condiciones mediante programas sociales para apoyar la labor familiar, esto a favor de cubrir las expectativas normativas de la CDN.

Dentro de los derechos de NNA, entendemos el derecho a la educación como uno de mayor trascendencia puesto que es a partir de la educación que nos formamos como ciudadanos, aunque igual de importante es el tiempo de descanso y el de

esparcimiento, además los tiempos destinados al juego y a las actividades recreativas; también entendemos que, la estimulación de las personas en infancias en los primeros años de vida es de suma importancia para el desarrollo de sus capacidades afectivas e intelectuales, capacidades que le serán de gran valor para su integración y comunión social.

En el Artículo 19 de la CDN, se refiere que las NNA deben encontrarse fuera de toda forma de abuso físico o mental, que las niñas, niños y adolescentes deben estar libres de cualquier descuido o trato negligente, asimismo no deben ser sujetos de malos tratos o explotación en su hogar. De ahí la trascendencia de la labor familiar en el adecuado desarrollo de las NNA bajo este entorno; puesto que estas personas, en unas décadas adelante serán sujetos activos en la vida social de nuestra realidad, serán quienes también criarán hijos y la educación recibida será la crianza reproducida, porque es parte de lo que se denomina socialización, que es el “proceso de adaptación que permite las relaciones interhumanas. El individuo se adapta a la sociedad y la sociedad le trasmite su cultura y le inculca sus modelos de comportamiento” (Moreno Chávez, 2010, pág. 22); en el mismo orden de ideas, un “cuerpo de conocimiento se transmite a la generación inmediata, se aprende como verdad objetiva en el curso de la socialización y de ese modo se internaliza como realidad subjetiva. A su vez esta realidad puede formar al individuo. Producirá un tipo específico de persona” (Berger y Luckmann, 2003, pág.88); de esto resulta la trascendencia del cumplimiento de las obligaciones normativas de las madres y los padres de familia, de la familia ampliada o de las personas tutoras y la responsabilidad del Estado en este asunto tan importante.

Ahora bien, la familia, o el grupo de crianza, se ha visto empujada a delegar la “socialización primaria” a la televisión (Urios, 2015, pág. 23).

II.II Los derechos de las audiencias en infancias y adolescencias

Últimamente hemos escuchado con insistencia de los derechos de las audiencias, entonces primeramente señalemos lo que este término alude; cuando “hablamos de las audiencias nos estamos refiriendo a los seres humanos ubicados en la sociedad y que se convierten en audiencia en el momento en que entran en contacto con los medios” (Solís Leree, 2009, Pág. 31); por otro lado, la persona al ser sujeto de derechos y obligaciones de todo tipo, cuenta con derechos específicos cuando se conforma el vínculo entre la persona y cualquier medio de comunicación, de información.

Refiramos lo dispuesto en el artículo 6º de nuestra Constitución, Apartado B, fracción VI, para precisar fundamentalmente el tema de las audiencias: “La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección”.

Desde la perspectiva de nuestro tema de investigación, las audiencias, mediante procesos de significación e interpretación interaccionan con los medios masivos de comunicación para consumirlos; es decir, la persona consume comercialmente los contenidos programáticos del servicio público concesionado, para que luego se conduzca con la carga psíquica de la información recibida.

Sabemos que cualquier ciudadana, ciudadano, es sujeto de derechos y obligaciones civiles, políticos y sociales; “las audiencias son sujetos complejos que se constituyen y mueven en distintos espacios, y que no existe una sino varias audiencias segmentadas que responden a los patrones de diferenciación” (Sánchez García, 2016,

pág. 101); luego entonces, cuando esa persona se convierte en audiencia, cuenta con derechos específicos que se manifiestan por esta relación.

Por los derechos de las audiencias podemos entender, aquellas reglas generales relativas a los contenidos programáticos que transmiten la radio y la televisión. Estas reglas van dirigidas, por ejemplo: a prohibir cualquier tipo de discriminación, a prohibir la apología del delito o la incitación a la violencia; estos derechos buscan también un equilibrio entre programas y anuncios publicitarios. Los derechos de las audiencias están vinculados con otros derechos fundamentales, tales como la libertad de expresión, el derecho a la información, el derecho a la privacidad y el derecho de réplica.

En el artículo 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) se señala la importante función que tienen los medios de comunicación en cuanto a la formación de las NNA como sujetos de derechos, por lo tanto los medios de comunicación deben protegerles de información que sea perjudicial para su desarrollo. Por lo que se precisa en el artículo 256 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, una lista de 9 derechos de audiencias; además, en el artículo 258 se enumeran 4 derechos para audiencias con capacidades diferentes.

Las personas en infancias y adolescencias, sobre todo las más jóvenes, mantienen un vínculo recreativo con la televisión, el consumo del contenido televisivo lo llevan a cabo en sus actividades lúdicas las más de las veces. En “el orden cronológico pre-existencial del ‘sí-mismo’, a partir de la socialización del niño, se advierte claramente que la etapa del juego, en el infante, implica la incorporación del otro generalizado en su personalidad” (Pedro, 1980, pág. 65); donde, el otro generalizado es la comunidad o el grupo social organizado que da a cada persona su unidad en sí, su

individualidad. La televisión comercial ofrece en su programación, roles sociales diversos, no siempre formados o (re)presentados de la mejor manera, roles que la psique inmadura de la niña, del niño, del adolescente (NNA), asimila, siempre colocándose a sí mismo en un sitio preciso de interacción social. Por ejemplo, si un NNA tiene a tal o cual persona-personaje como modelo a seguir y ésta usa determinado tipo de lenguaje, la NNA acondicionará su lenguaje de acuerdo al rol social al que pretenda formar parte, a veces a pesar de las “diferencias” de cualquier índole que se lo pudieran impedir como es el poder adquisitivo, por referir algo. Aunque podemos poner un ejemplo contrario a éste expuesto, si una NNA consume determinado programa de televisión donde una persona-personaje ocupa un rol específico que la persona televidente gustaría ocupar, pero al “mirarse” a sí misma corrobora que no cumple con los “requisitos”, en cambio cumple con los “requisitos” de otro rol expuesto mediáticamente, se frustrará y podrá resignarse a “ocupar el rol para el que está hecha”.

Aludiendo a Berger y Luckmann (2003), los “roles” y las instituciones van de la mano y se amoldan con las acciones de cada persona; ahora bien, las instituciones ejercen un control social a través de los “roles” porque cada individuo inmerso en su rol, buscará cumplir con las obligaciones que conllevan dicha actuación en su precisa ubicación en la estructura social, entendemos que a lo largo de la vida, incluso a lo largo del día, podemos cubrir y ocupar diversos “roles”, como el de hijo de familia, el de estudiante, el de sobrino, el de primo, el de vecino, etc.

Ahora bien, para la sociología existen tres tipos de conciencia social interrelacionados entre sí, todos existentes en la conciencia personal: En primer lugar está la conciencia de sí mismo, es decir, lo que piensa cada persona de sí; luego está

la conciencia social, que no es más que lo que cada persona piensa de las otras personas; por último, está la conciencia pública como una perspectiva colectiva, que es la interrelación orgánica de las perspectivas comunes que las personas y los grupos tienen de sí mismos. Esta estructura última está constituida por todos los símbolos y procesos de comunicación que colaboran para conformar un orden simbólico. Las NNA se apropian de éste orden y lo reproducen; tenemos claro que la representación simbólica en televisión no es la idónea para las personas en infancias y adolescencias.

En otro orden de ideas, ¿en qué forma puede el Estado buscar que los particulares se conduzcan de mejor manera en la emisión de su programación?, es decir, qué hacer para que la oferta de contenidos televisivos comerciales sea lo acorde con el adecuado desarrollo para las personas en infancias y adolescencias; ¿cómo conseguirlo?, cómo, cuando “la formulación normativa es lo suficientemente flexible y genérica como para considerar legítimo cualquier tipo de programación. Sancionar por el incumplimiento de un enunciado normativo tan vago constituiría una arbitrariedad” (Carpizo y Carbonell, 2000, pág. 261); luego entonces, parece que la disparidad de los contenidos televisivos con lo que supone el interés superior de infancias y adolescencias, se disuelve en la ambigüedad normativa que se manifiesta en el orden jurídico nacional.

Las normas deben garantizar los derechos de todos, equilibrando las desigualdades de la realidad que regulan; deben ser flexibles [sólo] para lograr su permanente actualización, deben ser claras y precisas para evitar la discrecionalidad de quien la aplica; deben ser transparentes en sus principios y mecanismos de supervisión para evitar el uso autoritario o cómplice; deben ser incluyentes, permitiendo la

corresponsabilidad en su definición y vigilancia; y deben ser aplicables, pues de nada sirven si sólo quedan plasmadas en el papel. (Solís Leree, 2009, Pág. 34)

Debido a esto es que actualmente se han creado mecanismos flexibles que buscan defender a las audiencias interactuando con las fuerzas del mercado audiovisual, asimismo con las emisoras televisivas; además de interactuar con el consumidor final. Estos mecanismos se manifiestan en la constitución de autoridades independientes, defensores de las audiencias, que buscarán impulsar la autoregulación con el fin de alcanzar equilibrios entre los intereses generales y los de los particulares que ofertan los contenidos, donde desafortunadamente “el espacio público ya es ocupado por los menos para emitir sus opiniones a los más” (Solís Leree, 2009, Pág. 33).

Los medios masivos de comunicación deben aceptar que son primordiales los intereses de los sujetos sociales frente a diferentes realidades y problemas; los medios de comunicación deben satisfacer la diversidad y pluralidad de los diferentes sectores nacionales; es decir, el contenido televisivo proporcionado por los medios tienen la obligación de dar acceso a información acorde a la población destinataria; luego entonces, la programación dirigida a las NNA debe cubrir las necesidades de este grupo en específico cuando se conforman como audiencias televisivas.

Los medios de comunicación están obligados a la defensa de los derechos de sus audiencias. Debe entenderse que quienes operan medios de comunicación electrónicos, están manipulando un bien de la nación, es decir, trabajan utilizando un servicio de interés general: la información, herramienta que consolida la cultura y los

valores. Las televisoras y el Estado tienen responsabilidades que cumplir frente a las audiencias.

II.II.I Tercera generación de derechos

Conforme a la protección progresista, conocemos que los derechos civiles y políticos forman la denominada primera generación de derechos, que se configuran como derechos de defensa, los cuales el Estado debe respetar y proteger. Por otro lado, la segunda generación de derechos básicamente son los de carácter económico, social y cultural, estos se especifican como derechos de participación que el Estado debe proveer.

Ahora bien, los derechos que están considerados en la tercera generación de derechos, están dentro de las categorías de síntesis, dado que para hacerlos efectivos se necesita que en ellos se sinteticen los derechos de la primera y segunda generación; los derechos de esta tercera generación, pueden entenderse como, derechos de solidaridad, porque sus beneficios alcanzan no solo al individuo, sino a la comunidad, a toda persona que la conforma; derechos que el Estado debe promover y materializar apegado a derecho.

Estos derechos de tercera generación, son condiciones básicas que rodean a las personas como miembros de la comunidad para permitir su supervivencia individual a través de un desempeño normal (“normalidad”) en pos de un desarrollo integral en el medio social; en el entendido de que “normalidad ha de referirse a lo que es fundamental desde el punto de vista antropológico, o universal desde el punto de vista cultural” (Berger y Luckmann, 2003, pág.68).

Ahora bien, los avances tecnológicos han traído efectos en las relaciones sociales; los medios de comunicación, como la televisión, tienen un alcance de escala global y su contenido condiciona la conducta de las personas.

En el momento en que las niñas, los niños y adolescentes se disponen frente al televisor, se genera una multiplicidad ilimitada de significados a partir del contenido televisivo.

II.II.II El consumo televisivo de las infancias y adolescencias

Entendemos a la familia como grupo fundamental de la sociedad, es el medio natural donde se lleva a cabo el crecimiento y desarrollo de las personas en infancias y adolescencias. Es en el seno familiar, donde las niñas, niños y adolescentes (NNA), deben recibir protección y las asistencias necesarias para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad; también es en el seno familiar donde estas personas entran en mayor contacto con el contenido televisivo. Los avances tecnológicos han contribuido de manera significativa en la capacidad comunicativa de las personas en infancias y adolescencias. La responsabilidad de la familia, y de las personas adultas en general, debiera dirigirse en favor de orientar de la mejor manera a las NNA, para que con el consumo televisivo, estas personas descubran y ejerzan el respeto por sí mismas y por cada una de las demás personas. Lamentablemente, el pulso actual de la realidad dificulta esta labor; los medios de comunicación masiva circulan información que vulnera la dignidad de las infancias y adolescencias en perjuicio de la sociedad.

La Comisión Interamericana de Derechos humanos (CIDH) en 2019 expresó en el párrafo 66:

La CIDH y su Relatoría Especial reconocen el papel fundamental de los medios de comunicación como instrumento para la formación, expresión y socialización de los NNA. En las Américas, el consumo de radio y televisión (así como de determinados medios escritos) ocupa una parte significativa del tiempo de ocio de NNA, proporcionándoles, además, un imaginario compartido que actúa como un indudable agente socializador.

Por otro lado, hay que señalar que los tipos de contenidos en la televisión están sujetos a los intereses comerciales de las televisoras en la lucha contra otros proveedores para conseguir la preferencia de las audiencias. Ahora bien, que el contenido transmitido se encuentre empobrecido para el sector en infancia y adolescencia atiende a lo fácil que puede resultar para cualquier persona el desenvolverse como proveedor de contenidos de información; o el que los medios de comunicación construyen una cultura cimentada en el entretenimiento; asimismo el empobrecimiento del contenido televisivo, atiende a la falta de ética y referentes morales de los profesionales de la comunicación; también a la comercialización de los medios; a la sencillez argumental en los mensajes televisivos; al deterioro de los entes públicos como referentes; a las variaciones continuas en las líneas políticas editoriales influenciadas por los constantes datos de audiencia; asimismo a la facilidad para manipular las imágenes e informaciones para deformar la realidad a través de la tecnología digital (Melgarejo Moreno y Rodríguez Rosell, 2012, pág. 45). Esta conformación de información es asimilada por las NNA día a día en su vida.

... el individuo que pasa de una fase biográfica a otra puede percibirse él mismo como repitiendo una secuencia ya establecida en la "naturaleza de las cosas" o en su propia "naturaleza"; vale decir que puede infundirse él mismo la seguridad de que vive

"correctamente". La "corrección" de su programa de vida se legitima así en el más alto nivel de la generalidad. Cuando el individuo echa una mirada retrospectiva sobre su vida pasada, su biografía le resulta inteligible en esos términos. Cuando se proyecta al futuro, puede concebir su biografía como desenvolviéndose en el seno de un universo cuyas coordenadas definitivas le son conocidas [...] el individuo puede tener la seguridad de que su "verdadero yo" es una entidad definitivamente real en un universo definitivamente real". (Berger y Luckmann, 2003, pág.127, 128)

Las infancias y adolescencias, en el núcleo familiar se enfrentan a mecanismos de socialización que repercute en sus relaciones interpersonales. Entendemos que la socialización es un proceso por el cual las personas aprenden los modos de actuar y de pensar del entorno en el que viven, modos que interiorizan e integran a su personalidad individual para constituirse en miembros del grupo al que pertenecen, en cual irán adquiriendo un estatus específico. El proceso de socialización pretende inculcar en los nuevos miembros de la sociedad el respeto por las normas imperantes. La familia es considerada el principal agente socializador porque por regla general, la NNA convive con sus ascendientes los primeros años de su vida, en los cuales se recibe una educación inicial, elemental.

Ahora bien, la imitación es el primer mecanismo de aprendizaje que desarrollan las personas preponderantemente en los dos primeros periodos de infancia (referidos en el capítulo anterior²), y este mecanismo es sumamente importante puesto que sentará las bases para aprendizajes futuros. Las personas en infancia imitan

² apartado: I.I Las infancias y adolescencias, concepciones y contextos
En la página 26 de este trabajo de investigación.

permanentemente a la gente que los rodea, es lógico que también imiten a las personas-personajes que ven en la televisión comercial.

Cierto es que lo que comentamos arriba no circunscribe únicamente a las personas más jóvenes: en la actualidad, un considerable porcentaje de adolescentes consumen los mismos productos, “necesidades” que compran en las mismas tiendas comerciales, porque, a lo largo de la vida imitamos a los demás para reforzar nuestra identidad con un grupo particular. Ahora bien, es cierto que no en todas las edades, el impacto televisivo de la violencia es la misma, pero este impacto vulnera en mayor medida a las personas más jóvenes.

Hay que reconocer el déficit histórico que la familia, la sociedad y el Estado tienen con la infancia y la juventud. Lo cuál [sic] exige una nueva y renovada concepción, para dejar de tratarlos como objetos, y reconstruir las relaciones sociales que garanticen su ascenso como sujetos. El abandono público del grupo más vulnerable de la sociedad, ha sido y es una constante en la historia de la humanidad. No sólo los niños, niñas y adolescentes de la calle y en la calle, padecen este mal, también lo sufren aquellos que a pesar de contar con una familia nuclear, padecen de “soledad”.

De tal manera que los circuitos del amor y la solidaridad, se han convertido en instrumentos en desuso, lo que ha provocado que un gran número de jóvenes vivan “acompañadamente solos”.

En una sociedad prioritariamente de consumo, donde todo se compra y todo se vende, poco importa el deterioro emocional y afectivo de los niños, niñas y adolescentes. (Gutiérrez Contreras, 2006, pág. 355)

Ahora bien, hay una preocupación generalizada en cuanto a los posibles efectos de la televisión comercial en la sociedad, esta preocupación se ha revelado desde los

primeros años de su irrupción mediática en el hogar y la preocupación ha incrementado al tratarse de audiencias vulnerables.

Sabemos que las NNA pasan largas jornadas frente al televisor, el contenido puede ser muy variado y la mayoría de los programas y anuncios comerciales no son aptos para ellas y ellos, es decir, es contenido dirigido a las audiencias adultas.

Hoy en día los y las bebés empiezan a socializarse teniendo al alcance de los sentidos a la televisión, pronto se conforman como consumidores habituales de este medio incluso antes de saber leer y escribir. Las NNA, observan y aprenden diferentes maneras de conductas a partir de los distintos modelos que representan los programas televisivos comerciales.

El consumo televisivo puede volverse nocivo cuando el televidente se aísla, cuando la NNA se aleja de las relaciones interpersonales, porque el consumo televisivo inadecuado puede provocar la dificultad para relacionarse con las demás personas en las actividades cotidianas o puede producir la deformación de las relaciones que ya se efectuaban antes del influjo de la televisión. Por eso no debe sorprender a nadie que las NNA que ven mucha televisión comercial sean más pesimistas que los que ven menos televisión. Quienes dedican mayor tiempo al consumo televisivo comercial han estado expuestos a un mundo de violencia, sexo, mercantilismo y traición muy por encima de su capacidad emocional. En este sentido, “la mediación familiar en contextos de recepción televisivos puede ser un buen referente para las dinámicas familiares en contextos convergentes” (Torrecillas Lacave, 2013, pág. 136). Porque hay consensos diversos en torno a la importancia de velar por la salvaguarda de NNA en el consumo del contenido televisivo, velar para asegurar un entorno comunicativo que garantice al correcto desarrollo de éstas personas; donde los padres, el tutor, el representante legal,

por la cercanía en el día a día, son de suma importancia. En lo que se refiere al tratamiento de la programación televisiva comercial pública, que consumen sus hijas e hijos, la inquietud que se genera en la población adulta, es cuanto a la potencialidad de este medio como factor de cambio, es decir, esta televisión influye sobre la percepción de la realidad o en la adopción de valores y actitudes; porque mediante el contenido ofertado, la televisión comercial construye modelos simbólicos; estos símbolos, significados, “valores”, son imitados por los niños y niñas, son imitados desde sus propias capacidades que continúan en proceso de maduración, y “maduran” a partir del contenido mediático mal-formador ya referido.

Esta eficaz capacidad socializadora de la televisión, de la programación emitida, responde a las condiciones que la psicología social asigna a los modelos potenciales (García Corona y Martín Ramos, 1998, pág. 62). A entender, los atractivos de estos modelos potenciales, personas-personajes, son las siguientes:

1. La identificación con el modelo; las personas en infancias y adolescencias se reconocen en el personaje: niña, niño, adolescente, adulta(o), animal, objeto, etc.
 2. El atractivo físico del modelo a seguir, su imagen, su belleza. Incluido todo accesorio que enfatiza la “belleza” del personaje: calzado, vestimenta, aparatos tecnológicos, perfumes, etc.
 3. Los refuerzos de la conducta del modelo; que son las relaciones de premio-castigo por las acciones representadas, donde el héroe y la heroína reciben reconocimiento (besos, dinero, etc.), mientras que la persona-personaje enemiga vencida recibe condena (lesiones, reclusión, muerte, etc.).
 4. La excitación emocional: la generación de emociones en la audiencia: justicia, injusticia, ira, venganza, felicidad, plenitud, etc.
-

Ahora bien, es evidente que los mecanismos de hoy en pos de la protección de los derechos de las audiencias en infancias y adolescencias no son suficientes; por lo tanto, consideramos que el Estado debe desarrollar políticas sociales que materialicen el goce pleno de derechos en armonía con el entorno familiar; porque consideramos que debido al tiempo que los padres y las madres de familia dedican a actividades diferentes al cuidado y crianza de sus hijas e hijos, sobre todo por el trabajo o la búsqueda del sustento económico familiar, es que sus hijos e hijas se ven precisamente en descuido. Entonces es fundamental que el Estado mejore las condiciones familiares en favor de las infancias y adolescencias, y así, bajo una supervisión parental cualitativa, se reduzcan los efectos nocivos del consumo televisivo actual.

II.II.III Efectos de la violencia televisiva en las infancias y adolescencias

Investigaciones experimentales coinciden, aceptan, que hay una correlación positiva y causal entre la violencia presentada en los programas de televisión y las conductas agresivas del telespectador. En estas investigaciones se ha encontrado una relación significativa entre ver grandes dosis de televisión alrededor de los 8 años de edad y las posteriores conductas violentas, agresivas, aun delictivas.

Ahora bien, siguiendo a García Corona y Martín Ramos (1998), el aprendizaje social se entiende como la interacción entre las características de un determinado hecho, factor externo a la persona, que actúa como modelador de su conducta, de sus características como audiencia en nuestro tema de investigación. El aprendizaje social es la actuación conjunta de ambiente y biología que repercute en comportamientos en el mundo real, estos comportamientos pueden ser agresivos y violentos por ser

impuestos, inculcados. Esta teoría expone que el proceso de aprendizaje social se subdivide en cuatro fases:

1. Atención. Está determinada por las capacidades perceptuales y preferencias de las audiencias, asimismo por las características distintivas del suceso (contenido televisivo).

2. Retención. El suceso perdura en la memoria del receptor cuando es entendido e integrado a su sistema cognitivo.

3. Producción. Reproducción de conductas violentas desde los modelos televisivos.

4. Motivación. Es activada por refuerzos que desinhiben al espectador de realizar actos violentos, estos refuerzos pueden ser: previos, vicarios, posteriores o autogenerados.

La seducción que la TV ofrece se fundamenta en la satisfacción de necesidades sensoriales y psíquicas. Se lleva a cabo desde la irracionalidad, ejerciendo en algunos casos una función catártica que libera emociones internas contradictorias. Así, no sólo entretiene y [satisface] necesidades psicológicas, sino que, actuando a nivel inconsciente, realiza una socialización afectiva. A través de lo que ven, leen, oyen y viven los niños/as van adquiriendo una idea de sí mismos, de las otras personas, del mundo que los rodea, de lo bueno y de lo malo, es decir se van socializando. (García Corona y Martín Ramos, 1998, pág. 60)

La desobediencia de la hija y del hijo, las rabietas exageradas, el negativismo persistente, son trastornos de conducta más habituales durante la infancia. En las madres y padres de familia, estos problemas pueden resultar perturbadores, dado que suelen suponer un desafío a su autoridad y control. Los factores, las fuentes de estas

manifestaciones anímicas de las niñas, niños y adolescentes (NNA) son múltiples; sin obstar, la televisión ha ganado terreno en este sentido como generador de conductas repudiadas, incluso algunas antisociales. ¿Quién no ha visto a un niño o a una niña imitando las conductas incorrectas de tal o cual personaje de televisión?

Al verse combinados en la televisión los sonidos con las imágenes, alcanza una efectividad en cuanto a la percepción, donde la regla es que mientras mayores vías de entrada posee la información, más efectiva será la percepción del mensaje. Los medios como la televisión son de mayor eficacia por esta combinación de elementos, esta eficacia repercute en la percepción, el aprendizaje y la memorización, espacios concernientes a la educación. El problema con la televisión comercial, es que sus mensajes, por ser tan rápidos y uno detrás de otro, impide una labor crítica y de discernimiento por parte de las audiencias en infancias y adolescencias, personas quienes terminan convencidas por el mensaje emitido, condicionadas por el contenido mediático mal-formador. La convicción-condicionamiento en la NNA por lo que siente, por lo que ve y escucha, lo encamina a un cambio de conducta estimulada por las personas-personajes de la programación de televisión comercial gratuita, concesionada.

Las infancias y adolescencias se ven afectadas por los símbolos que el contenido televisivo oferta. Entendiendo a Bourdieu, la televisión promueve “una forma particularmente perniciosa de violencia simbólica. La violencia simbólica es una violencia que se ejerce con la complicidad tácita de quienes la padecen y también, a menudo, de quienes las practican en la medida que unos y otros no son conscientes de padecerla o de practicarla” (Bourdieu, 1997, pág. 21, 22).

De esta manera, el simbolismo y el lenguaje simbólico llegan a ser constituyentes esenciales de “la realidad de la vida cotidiana” y de la aprehensión que tiene de esta realidad el sentido común (Berger y Luckmann, 2003, pág. 57).

Después de que NNA se identifican con las personas-personajes y las situaciones de la programación transmitida, es que se generan nuevos comportamientos, nuevas actitudes y nuevas dinámicas en las relaciones interpersonales; la persona en infancia lo hace por imitación al construir su propia perspectiva de la realidad; algunas personas con algo más de años cambian su conducta más por identificación que por imitación.

Cobran relevante importancia las conductas violentas y agresivas en cualquier proceso de socialización; la programación televisiva trasmite una visión sesgada o deformada de la realidad que parece ser siempre agresiva y violenta, esto porque la televisión hace un uso extremista y sensacionalista de la libertad de expresión. Porque de una o de otra manera somos testigos de ello, entendemos que: las NNA sienten preferencia por programación en donde los contenidos exploran y explotan la violencia física envuelta en circunstancias sensacionales y extremas. Las infancias y adolescencias están expuestas en cualquier momento a los efectos dañinos de la televisión comercial; los daños se producen al ser tratados incorrectamente temas tan importantes como: lo concerniente a los asuntos raciales, los estereotipos sexuales; el consumo de drogas; la comisión de delitos; la impartición de justicia, etc. Porque muchos de las personas-personajes, que hoy en día consumen mediáticamente personas entre los 9 y 18 años de edad, fuman tabaco, consumen alcohol o consumen drogas ilegales; realizan prácticas sexistas y discriminan a “otra” persona-personaje que no es como aquella, etc.

Como se ha referido, el contenido mediático mal-formador de conductas está conformado por la programación sustentada con imágenes y sonidos, escenas, que impliquen destrucción de cualquier tipo, asimismo la construcción de antivalores, como “mentir para ganar”, además las lesiones o los daños tanto físicos como psicológicos, donde las víctimas pueden ser personas, animales, incluso los objetos inanimados.

Ahora bien, las madres y padres de familia o personas tutoras en casa pretenden enseñar valores distintos a los mostrados en una programación televisiva violenta, impuesta, pero es tal la atracción e influencia que este medio provoca en las NNA, que los efectos emocionales de las escenas violentas terminarán repercutiendo en contra del desarrollo de ellas y ellos tarde que temprano, incluso terminarán repercutiendo en contra de lo que pretenden y quisieran las madres y padres de familia inculcarle a sus hijas e hijos. Las escenas violentas, en horarios y canales familiares, más aun, en la programación destinada a las audiencias en infancias y adolescencias, son consumidas por este mercado humano propiciando un inadecuado desarrollo en este sector.

Por ejemplo, cuando el “héroe” del programa consigue vencer al “villano” por medio de conductas agresivas y violentas, es que posteriormente las NNA se mostrarán desinhibidos ante agresiones mayores en su realidad, porque estas conductas las relacionan con el éxito del “bien”; y si es el “bien” lo que esperan las personas adultas de él, de ella; ella, él, buscará conseguir el “bien” con una conducta agresiva y violenta como su personaje modelo, porque en la pantalla resulta habitual, repetitivo, y lo que es peor, socialmente aceptable. Por desgracia somos testigo de esto, últimamente han incrementado las agresiones físicas en el entorno escolar y familiar, concluyendo incluso no sólo en lesiones, sino en homicidios y feminicidios. Habrían de realizarse, o hacerse públicos, estudios para conocer del contenido mediático consumido por las

personas que cometen estos delitos y demostrar el hilo conductor que surge de los contenidos mediáticos mal-formadores de la conducta y la incidencia delictiva.

Estas deformidades de la realidad que oferta la televisión comercial, en donde se muestra el uso de la violencia punitiva como medio de solución de problemas, esta construcción de violencia ofertada habrá de hacer menos daño al televidente “en tanto pensemos a los medios como mediadores, como actores políticos, sociales, culturales y económicos” (Urios, 2015, pág. 23); porque el peso de la televisión en la construcción de la realidad es grave.

Debe entenderse la violencia como una disfunción social, porque denota un aspecto destructivo sobre las personas y los objetos. La violencia es una forma extrema de agresión, es una intención premeditada de causar un daño grave utilizando la crueldad, la desobediencia, las amenazas, las peleas, etc. Es conocido que las NNA más agresivos son quienes consumen una notable cantidad de violencia televisiva, incluyendo las caricaturas que en nuestras días son desbordadamente belicosas; en estos programas, las infancias y adolescencias conocen y aprenden estrategias cognitivas como que lo apropiado es responder con violencia ante un desacuerdo; esta reacción agresiva se origina en la conciencia de que el otro defenderá también su postura agresiva y violentamente.

Ahora bien, desde una perspectiva fisiológica y psicológica, una vez rebasada la infancia, con la pubertad inicia la adolescencia alrededor de los 12 años de edad que es una etapa del desarrollo humano de vasta importancia también. La niña y el niño, alcanzada la pubertad, presentan diversos cambios: fisiológicos, endócrinos, neurológicos, psicológicos y anatómicos. Entonces la persona se interna en la adolescencia, etapa en la que el desarrollo de los distintos niveles de organización del

ser humano son de mayor complejidad. En la adolescencia se experimentan sentimientos inconscientes y ambivalentes respecto de los cambios y transformaciones que acontecen.

En la adolescencia se construyen patrones más elaborados como resultado del funcionamiento mental, psíquico de la persona. La persona en adolescencia, ante la presencia de fenómenos biopsicosociales intensos, origina reacciones en el procesamiento cognitivo y afectivo que lo vinculan a determinantes niveles de integración y complejidad en la organización de su personalidad para un posterior desenvolvimiento social en la vida adulta.

Desde nuestra esfera, desde la perspectiva de las ciencias sociales, la persona en adolescencia es entendida como un conjunto de conductas culturalmente normadas que otorgan al sujeto una funcionalidad específica en la comunidad, un “rol”, porque tanto las personas en infancia, como en la adolescencia han sido socializadas con la finalidad de entrenarse para un desempeño futuro previsto en el mundo de las personas adultas.

Envuelta en todos estos cambios y transformaciones, la persona en adolescencia (12 a 18 años) debe construir su propia identidad estableciendo un sentido de mismidad y continuidad psíquica que perdurará a través del tiempo; mientras tanto, es consumidora de medios masivos de comunicación, es consumidora de contenidos mediáticos mal-formadores suficientes para repercutir negativamente en su conducta. “La incitación al consumo es propia del medio, ya que no es posible olvidar que la programación se rige más, por no decir casi exclusivamente, por criterios comerciales que culturales o educativos” (García Corona y Martín Ramos, 1998, pág. 63).

Luego entonces, las NNA en nuestra sociedad, consumen este dañino contenido televisivo comercial, el que ha sido provocado por las relaciones comerciales que imperan en el mundo a razón del neoliberalismo intalado en nuestra siociedad desde décadas atrás.

II.III Ideología neoliberal en la televisión

Es bien conocido que el devenir humano ha posicionado a un considerable porcentaje de personas a interactuar en el modelo económico preponderante en el globo al día de hoy, el modelo neoliberal, México no se escapó al efecto en los sexenios pasados. Actualmente la administración federal en turno, despliega su bandera anti-neoliberal, aunque, en el tema que nos ocupa, parecen nulas las consecuencias si miramos en cualquier momento a la televisión comercial gratuita que éste mismo concesiona.

Cierto es que desde que se encontraron América y Europa se dieron relaciones “morales”, por las cuales se vio intensificada la dinámica en torno a la producción de la riqueza; en palabras mayores: “las prácticas económicas, codificadas como preceptos o recetas, eventualmente como moral, han pretendido desde el siglo XVI fundarse, racionalizarse y justificarse sobre una teoría de las riquezas y de la producción” (Foucault, 1996, pág.23).

En las relaciones mercantiles, comerciales, para los empresarios el consumidor es reconocido como un cliente que repercute en el balance contable; cliente que a la vez, es objeto de competencia por parte de otras empresas comerciales.

En la actualidad, la televisión ha llevado a su extremo, a su límite, una contradicción que atormenta a todos los universos de producción cultural. Me refiero a la contradicción entre las condiciones económicas y sociales en las que hay que estar situado para poder producir un determinado tipo de obras [...] La televisión lleva a su extremo esta contradicción en la medida en que está más sometida que cualquier otro universo de producción cultural a la presión comercial, a través de los índices de audiencia. (Bourdieu, 1997. Pág. 50, 51)

En un paradigma neoliberal, principalmente se ha buscado la liberación de los bienes y servicios con el propósito de consolidar las relaciones mercantiles entre los Estados; entonces el neoliberalismo como modelo económico persigue insertarse en los mercados globales, esto de manera fundada por medio de acuerdos y tratados internacionales que repercuten en la esfera mercantil. Este claro proceso de modernización manifiesta su resultado en la programación televisiva, es decir, esta actualización normativa repercute en los productos que ofrecen las empresas televisoras comerciales a sus audiencias. En este sentido, el Estado accede a que las propias fuerzas del mercado regulen la dinámica de las empresas intervinientes a partir de la libertad para competir entre ellas, por lo tanto las empresas buscan satisfacer las preferencias de las audiencias y el Estado lo permite mediante la concesión (Pareja Sánchez, 2010, pág. 105).

La televisión abierta ofrece una programación vinculada al propósito del desarrollo económico de ciertos campos mediáticos, donde “un campo cada vez más dominado por la lógica comercial impone una creciente coerción sobre los demás universos” (Bourdieu, 1997, pág.81); omitiendo el Estado involucrarse con lo que es su deber: garantizar el interés superior de las infancias y las adolescencias, interés que se

conseguiría ofertando programas televisivos con contenidos culturales de calidad, contenidos mediáticos que busquen aminorar las diferencias de cualquier índole entre las personas, contenidos que, por ejemplo, no refuercen el racismo, el machismo, la intolerancia, la violencia, etc.; porque hoy en día, las cadenas televisivas comerciales reproducen contenidos donde las personas “blancas” son quienes tienen las mejores oportunidades para alcanzar las expectativas de éxito que promulga el sistema neoliberal, y en sentido contrario, a las personas originarias, indígenas, se les denota como ignorantes, sucias y retrógradas; asimismo, las televisoras comerciales presentan contenidos donde las mujeres siguen siendo cosificadas como objeto sexuales o como instrumentos que utilizan los “machos” para alcanzar las propias satisfacciones de estos; además se presentan contenidos donde la tolerancia es inexistente, por lo que la intolerancia se exhibe mediante conductas antisociales, incluso delictivas, donde el diálogo es insuficiente para la solución de los conflictos, por decir algo.

Por el interés comercial de las empresas comunicativas, es que se desatiende lo que es pertinente para concretar de mejor manera el orden público, el funcionamiento armónico y normal de la sociedad; estas empresas comerciales justifican su proceder a razón de la libertad de expresión que es uno de sus argumentos preferidos para divulgar lo más conveniente a sus objetivos económicos.

En otro orden de ideas, Portales y Fielbaum (2013), indican que los Estados parecen estar convencidos que un multiculturalismo social es lo políticamente correcto (y parece que sí, porque es una forma de remar contra la discriminación); aunque los servidores públicos en competencia no pretendan normar de la mejor manera para satisfacer las necesidades primordiales de cada ciudadana y ciudadano. Luego entonces parece que esta inclinación de mantener una multiplicidad cultural al interior

del Estado concierne más al vórtice neoliberal, es decir, a los intereses económicos, políticos y geográficos, mismos que producen y reproducen elementos de globalización; y este multiculturalismo no es en pos de una identidad nacional, sino a favor de generar poder, riqueza para quienes concierne.

En este sentido, señalamos que suficiente porción de la producción televisiva comercial gratuita, concesionada, en nuestra sociedad es partidaria de esta pretensión neoliberal, y la programación que consumen las personas en infancias y adolescencias se ve implicada en ello por supuesto.

En el contenido televisivo comercial actual se funden distintas culturas, latinoamericanas, norteamericanas, asiáticas, europeas, africanas y demás. Dentro de la sociedad, esto provoca la noción de que la televisión está a favor de la diversidad, de la multiculturalidad; aunque es evidente que no presentan, mucho menos se representan, diversidades culturales que conforman nuestra propia nación. En este mismo sentido, las personas encargadas de la dirección de las cadenas televisivas, hacen sentir que su programación internacional ofertada es una especie de pegamento que unifica a la sociedad global, idea que no es veraz, y sus efectos repercuten sobre todo en quienes no han terminado de conformar una capacidad crítica adecuada, como es el caso de las niñas, niños y adolescentes (NNA), porque estos contenidos que presentan la “multiculturalidad”, lo hacen desde estereotipos, incluso con líneas que refuerzan el racismo.

La exploración y desarrollo de la televisión en la primera mitad del siglo XX se interrelacionó de forma compleja tanto con el poder económico, como con el político y el jurídico. La televisión es uno de los medios más importantes e influyentes de las últimas décadas. El efecto que causa es evidente si tomamos en cuenta el número de horas

diarias que dedican a esta actividad el sector que nos ocupa, NNA. A través de la programación televisiva, las audiencias en infancias y adolescencias asimilan la información transmitida desde: caricaturas, películas, series noveladas, noticieros, eventos deportivos, etc. Las NNA desde el consumo televisivo conocen (y pueden apropiarse) de conductas de otras latitudes, tanto para bien, como para mal. Por ejemplo, desde hace años en los segmentos noticiosos se conocen de masacres perpetradas por personas jóvenes en contra de quienes les ejercieron *bullying* en un centro escolar; en años pasados conocimos del primer caso similar mexicano y parece que desafortunadamente estos casos pueden replicarse e ir a la alza. Puede considerarse que niños y niñas no son consumidores habituales de programas de noticias, pero es cierto que en horarios familiares se despliegan informes noticiosos de tal o cual nota roja que terminarán consumiendo niños y niñas y adolescentes; y cuando relacionen la realidad presentada en las noticias con lo que ven en las caricaturas o series, podrán pensar “así es el mundo”, por lo tanto podrán reproducirlo si se les sigue “empujando” a ello.

Desafortunadamente, la programación televisiva comercial en nuestra nación puede sintetizarse como nociva en un porcentaje significativo, porque los lenguajes utilizados en los discursos de este medio son regularmente informales, incongruentes y violentos; donde se resalta la competitividad, el individualismo y las agresiones para resolver los conflictos, incluso la venganza es glorificada. Son pocos los programas en los que son destacados valores positivos y educativos. El discurso violento se manifiesta de manera significativa en el contenido televisivo comercial gratuito, concesionado. Ahora bien para situar la trascendencia del discurso, entendido a éste como “aquello por lo que, y por medio de lo cual se lucha, aquel poder del que quiere

uno adueñarse” (Foucault, 1996, pág. 15); los discursos pronunciados por los medios de comunicación, por la televisión comercial, tienden a insertar a las personas en la “realidad de la vida cotidiana” que representan y que van de la mano con las aspiraciones comerciales que difunde el sistema neoliberal.

Asimilando a Bourdieu (1996), (1997), la televisión a través del “trabajo pedagógico”, que involucran interrelacionados a los contenidos transmitidos en sus diferentes horarios, genera un “habitus” en la audiencia, genera un hacer, un comportarse de tal o cual forma dada la circunstancia presente, inculcando un paradigma de percepción del pensamiento dominante para apreciarlo y actuar conforme a éste; así, el contenido televisivo contribuye a producir y “reproducir” la “integración moral” dominante, el imaginario colectivo imperante, a manera de una “formación duradera y transferible” de programa en programa, de persona en persona, de generación en generación.

Entonces es pertinente la siguiente pregunta: ¿la oferta televisiva comercial gratuita, concesionada, es la apropiada para que las infancias y adolescencias reconozcan sus diferencias y se desarrollen de la mejor manera a partir de los símbolos contemporáneos televisivos? (suficientes personas a lo largo de esta investigación hemos contestado rotundamente): No, por propias razones. Por ejemplo, la oferta televisiva comercial “podría reforzar la discriminación preexistente contra su declarada intención de respeto a la diversidad, a través del ejercicio de la violencia cultural en representaciones cuya sustancialización de la diferencia valoriza estereotipos, antes de ejercer el necesario gesto de su cuestionamiento” (Portales y Fielbaum, 2013, pág. 105).

Los medios masivos de comunicación como la televisión, son aparatos ideológicos que buscan protagonismo, donde los responsables de la programación televisiva atienden a una conducta estratégica en favor de los lineamientos políticos predispuestos; donde la violencia parece ser el imaginario hegemónico, ofertado y de fácil acceso para las personas en infancias y adolescencias, a pesar de ir en contra de valores que espera la sociedad de cada una de las personas para interrelacionarnos de mejor manera.

Ahora bien, entendidos los valores como:

...un tipo de creencia que lleva al sujeto a actuar de una manera determinada; son creencias que prescriben el comportamiento humano [...]; son, por tanto, ideales que siempre hacen referencia al ser humano y que éste tiende a convertir en realidades o existencias [...] Consideramos que los valores son [...] generales, son proyectos globales de existencia que se instrumentalizan y se manifiestan en las actitudes. (García Corona y Martín Ramos, 1998, pág. 61)

Los seres humanos vamos asimilando valores que conocemos en distintas esferas en nuestra vida, estos nos conducen moralmente por las relaciones interpersonales buscando una armónica coexistencia entre las personas. Sin embargo, los intereses sistemáticos de un considerable porcentaje de empresarios comerciales, han predeterminado que lo que se consume en televisión no cumpla íntegramente con lo que los derechos humanos (DDHH) promueven. En estos tiempos, donde los DDHH persiguen con ansia que cada persona goce de estas prerrogativas, la esfera empresarial televisiva mantiene cosificado al ser humano amontonándolo sobre el cúmulo interminable de productos comerciales que genera para beneficio económico del sector empresarial.

...en el mercado audiovisual los espectadores son el producto. [...], los operadores de televisión ofrecen público a los anunciantes que pagan por obtener espacios en la programación. Los intereses de los anunciantes ejercen una considerable presión en la línea editorial de la programación audiovisual. Desde el punto de vista publicitario, los programas más valorados son los que proporcionan una gran audiencia o se dirigen a sectores de población con alta capacidad de consumo y que ofrecen al espectador-consumidor una sensación agradable, proclive a adoptar decisiones consumistas. (Carpizo y Carbonell, 2000, pág. 251)

El régimen neoliberal, consecuencia de las irrupciones del: mercantilismo, liberalismo, capitalismo, etc.; asimila la ideología primordial del derecho a la propiedad privada y de la acumulación de riquezas, riquezas que reflejan la explotación de necesidades globalizadas. Siempre el neoliberalismo buscará otorgar mayor poder económico y político entre sus devotos más acérrimos, mismos quienes idearán formas perfeccionadas para incrementar sus ganancias económicas, sí, la expansión internacional es una de estas formas.

Los conglomerados de comunicación son organizaciones multimedia transnacionales que poseen intereses en una variedad de industrias vinculadas a la información y la comunicación. La diversificación a gran escala permite a las grandes corporaciones expandirse en formas que eluden las restricciones sobre la propiedad que se aplican en muchos contextos nacionales; también permite a las corporaciones beneficiarse de cierto tipo de subsidio cruzado. [...] Estas grandes concentraciones de poder económico y simbólico ofrecen bases institucionales para la producción de información y contenido simbólico y su circulación a escala global. (Thompson, 1998, pág. 111)

La oferta televisiva puede utilizarse como una herramienta en pos del desarrollo, del enriquecimiento humano, a favor de la sabiduría humana; sin obstar, la televisión comercial tiene otra perspectiva de esto, porque sus intereses comerciales están alejados del adecuado desarrollo personal y social de las personas. Luego entonces, entendemos que el interés comercial de las televisoras es el de vincular audiencias a los publicistas que buscan posicionar su producto para cubrir las necesidades que ha creado entre sus consumidores, las NNA son consumidores potenciales que se van modelando al gusto del sistema neoliberal.

Ahora bien, sabemos que en significativa cantidad de países subdesarrollados, la programación televisiva presenta características como: la baja o nula calidad artística, los altos contenidos agresivos y violentos; además la exaltación de antivalores que contravienen al interés social, como la posesión de las riquezas materiales de forma ilegal, la sobrevaloración de la belleza física; la violencia como solución de los problemas; y un significativo etc.; en donde las temáticas de la oferta televisiva comercial tienden a exaltar el individualismo.

Este mundo neoliberal crea necesidades en las personas una vez ideado un producto comercial (ropa de moda, comida rápida, artículo de belleza, música, literatura, cinematografía, disputas deportivas, etc.); con astucia, este paradigma envuelve a su mercado con promesas de éxito, con falaces promesas de bienestar. Las personas son predestinadas al consumo irrefrenable mediante los símbolos contemporáneos expuestos mediante los medios masivos de comunicación como la televisión. Las NNA, como parte significativa de la audiencia, son invadidas por la oferta de productos que demandarán después.

II.III.I Oferta y demanda de productos

Mirando críticamente el contenido televisivo comercial gratuito, concesionado, podemos afirmar con prontitud que a los patrocinadores de la programación, quienes son los que hacen publicidad a sus productos durante el desarrollo de los programas y en los cortes comerciales, prefieren transmitir fórmulas de entretenimiento que han sido exitosas ganando audiencias; porque hora tras hora podemos ver contenidos, sino idénticos, muy similares entre sí, repetitivos y predecibles.

Uno de los temas que más discusiones han producido ha sido la aparición de conductas violentas en niños inducidas por la programación de la TV. Las condiciones de vida han cambiado y se modifican permanentemente y la cantidad de horas que pasan los niños y los jóvenes expuestos a la televisión indicaría que habría un modelamiento de la mente de los jóvenes y de sus comportamientos. La exposición a la música y los comportamientos agresivos que promueve la violencia crean imaginarios diversos y también una forma de relacionarse y resolver los conflictos. (Quiroga Macleimont, 2005, pág. 5)

Suficiente cantidad de programación televisiva dirigida a personas en infancias y adolescencias se proyecta a lo largo de cada día sin descanso; aunque también es cierto que contenido no dirigido a este público es consumido por ellas y ellos; en este sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) reconoce “la existencia de una creciente oferta de programas de gran impacto y fácil consumo (crónica policial, reality shows, crónica social y otros) dirigidos a un público adulto, pero que resultan fácilmente accesibles para los NNA” (CIDH, 2019, pág. 29, párrafo 69). Las personas en infancias y adolescencias pasan una significativa cantidad de tiempo

frente al televisor. Se apropian de los contenidos que les provocan una especie de adicción a su consumo; a pesar de que personas adultas cercanas pretendan alejarlas de imágenes nocivas, las niñas, niños y adolescentes (NNA) prefieren lo que les gusta. En este sentido el Instituto Federal de Telecomunicaciones ha pronunciado:

Los contenidos que transgreden los valores inculcados en casa son rechazados por los padres, pues significan una oposición hacia ellos mismos y su autoridad. Pese a la opinión negativa general de ellos respecto a algunos contenidos de televisión, destaca una constante confrontación de lo que les gusta a sus hijos y de lo que ellos desean que vieran. [...]

Conforme avanza el día, los niños ven con mayor frecuencia contenidos no aptos para ellos. En algunas ocasiones, durante la convivencia familiar, se traducen varios temas y aspectos poco comprensibles para ellos. [...]

En general, los padres muestran cierto desagrado frente a algunos programas televisivos que ven sus hijos, debido a que les enseñan cosas negativas: bromas pesadas, falta de respeto hacia ellos, irreverencia, violencia, los motivan a hacer preguntas inadecuadas para su edad y a estar alejados de su realidad. (IFT, 2017, pág. 88, 89)

Ahora bien, como ha sido señalado en líneas anteriores, las NNA, consumen contenidos que no son dirigidos a ellas y ellos; como por ejemplo los segmentos noticiosos que inundan la televisión comercial gratuita, concesionada, en todos los horarios y canales públicos; Fuentes Osorio (2005) dice que la televisión informa y forma a los televidentes, a la opinión pública; y como medio masivo de comunicación, selecciona “los acontecimientos que se van a convertir en noticias”, decide qué y cómo habrá de presentarse tal o cual noticia. Así es como la televisión comercial presenta

una realidad delincencial distorsionada, porque se exagera en la gravedad y frecuencia de ciertos acontecimientos; además, se da importancia extraordinaria a precisos hechos noticiosos. La información que presenta este medio de comunicación, no busca presentar el “problema social”, sólo busca exponer morbo para captar a las audiencias, contribuyendo así “a la aparición y al refuerzo de errores cognitivos en el auditorio”. Por otro lado, la televisión propicia en las infancias y las adolescencias “identificar felicidad con consumo” en los segmentos comerciales, desde los cuales la televisión crea necesidades y refleja falsamente “la importancia social que tiene mostrar que se mantiene un ritmo constante de gasto (moda, marcas)”. En estos anuncios comerciales se ofrecen “ideales modelos de comportamiento que conducen al éxito entendido como status social y poder económico”, símbolos que denotan la glorificación del individualismo, la competitividad, el dinero fácil, la belleza como eterna juventud, la fama. La televisión ridiculiza la cultura y el saber (Fuentes Osorio, 2005, pág. 16:2, 3, 6).

“En un mundo de flujos globales de riqueza, poder e imágenes, la búsqueda de la identidad, colectiva o individual, atribuida o construida, se convierte en la fuente fundamental de significado social” (Castells, 2000, pág. 28). “De este modo, la pantalla del televisor se ha convertido hoy en día en una especie de fuente para que se mire en ella Narciso, en un lugar de exhibición narcisista” (Bourdieu, 1997, pág. 17); en donde el periodismo serio se esfuma entre las noticias y los eventos deportivos (Bourdieu, 1997, pág. 61); porque la programación deportiva por igual es utilizada para significar discursos; entonces, noticias, comerciales, y deportes tienden a perpetuar la cotidiana realidad. Aunque no son las únicas herramientas discursivas; por ejemplo, las series

noveladas son en la actualidad un indiscutible esfuerzo de las empresas por reproducir la dinámica que se ajusta a los intereses comerciales.

Las NNA merecen mejores ofertas de productos televisivos para su adecuado desarrollo como personas en nuestra sociedad.

II.III.II Libertad de expresión

La libertad de expresión es un derecho humano considerado como base de las sociedades libres y democráticas. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de 1948 se expresa esta libertad, misma que será corroborada a mayor detalle por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1966 y diversos instrumentos internacionales siguientes.

Por su parte, la DUDH en su artículo 19 refiere que cada persona tiene el derecho a la libertad de opinión y de expresión que consiste en no ser molestado por sus ideas expresadas, asimismo consiste en investigar, recibir y difundir ideas. Ahora bien, el PIDCP expone las limitantes a este derecho cuando la expresión falte al respeto a derechos de persona distinta, cuando dichas expresiones atenten contra la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, donde cualquier propaganda a favor de la guerra, toda apología del odio nacional, racial y religiosa que busque la discriminación, la hostilidad o la violencia, están prohibidas por la ley.

Entonces entendemos que la libertad de expresión es reconocida a toda persona, que entraña condiciones indispensables para el pleno desarrollo de cada una; además, mediante la libertad de expresión se persigue un fin, una sociedad libre y

democrática. La libertad de expresión es la base para alcanzar el pleno goce de otros derechos humanos (DDHH).

Como se ha referido, el derecho a la libertad de expresión incluye la libertad de buscar, de recibir y de difundir informaciones e ideas propias y ajenas de toda índole; consiste en el derecho de no ser molestada ninguna persona por sus opiniones; el derecho de investigar y difundir informaciones y opiniones; así como el derecho a cambiar de opinión en el momento y por el motivo que la persona elija libremente, siempre atendiendo a los límites legales correspondientes; entonces es una libertad que implica tanto el derecho del emisor que externa sus pensamientos, como el del receptor a conocer el texto transmitido.

Por su parte, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) nos acerca: “La jurisprudencia regional ha enfatizado igualmente que la libertad de expresión no puede restringirse a una determinada profesión, o grupo de personas, ni al ámbito profesionalizado de la libertad de prensa”, “en particular cuando [se ejerce] de forma significativa, aunque no exclusiva, a través de los medios de comunicación” (CIDH, 2019, pág. 19, párrafo 23), luego entonces, para este trabajo de investigación, consideramos que la libertad de expresión no se circunscribe únicamente al espacio noticioso, es decir, la libertad de expresión la ejerce la televisión comercial en la emisión de cualquier tipo de programación emitida.

En este sentido, la misma CIDH (2019) en el párrafo 32 cita textualmente el artículo 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material

procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a. Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

[...]

d. Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e. Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar [...]

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 29 expresa que los Estados partes facilitarán la educación de niñas, niños y adolescentes (NNA) encaminadas a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de NNA hasta el máximo de sus posibilidades; asimismo inculcar a NNA el respeto de los DDHH y las libertades fundamentales; además preparar al niño para asumir una vida responsable con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; entre otras obligaciones, mismas que el Estado habría de alentar en los medios de comunicación para la materialización de estas exigencias de fuente internacional.

En otro orden reflexivo, signo de la importancia de la libertad de expresión en nuestras sociedades, son sus funciones; una función es permitir externar el pensamiento y la proyección de cada persona humana para que se ayude a discernir la

forma en que actuará en la sociedad, otra función consiste en hacer posible el ejercicio democrático porque un sistema democrático funciona cuando cada persona es libre de opinar sus ideas y recibir otras; también, la función de la libertad de expresión es ser un instrumento para alcanzar otros DDHH.

En distintas constituciones, al igual que en nuestra Constitución, se regulan juntas la libertad de expresión y el derecho a la información.

Nuestro artículo 6º constitucional, en su primer párrafo comprende la libertad de expresar el pensamiento propio, asimismo asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Es conocido que la libertad de expresión ocupa un lugar importante como presupuesto de los derechos fundamentales; para ir más lejos, como se ha señalado arriba, esta libertad es motivación del sistema democrático. La libertad a expresarse presenta un núcleo obligatorio constitucionalmente, formado por el contenido, es decir, ejercitar la libertad de expresión está protegida fundamentalmente para que cada persona pronuncie sus pensamientos, aunque aquello pronunciado estremezca de alguna manera los derechos de otra persona, persona quien podría ver insatisfecha la integridad de sus derechos por el prevaeciente y significativo goce de expresarse con libertad de aquella persona emisora.

Ahora bien, hoy en día, en cuanto a la libertad de expresión, el Estado debe garantizar que las empresas comunicativas no hagan un mal uso de esta libertad; es decir, los servidores públicos deben actuar para que el bien común sea concretizado, y no sólo sean favorecidos ciertos intereses particulares; aunque para el pensamiento liberal y neoliberal, la libertad de expresión no puede ser objeto de limitaciones. Sin obstar, siguiendo a la CIDH (2019) en el párrafo 40, “la libertad de expresión no es un

derecho absoluto”, ya que el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aunque prohíbe la censura previa, admite restricciones excepcionales “orientadas a la protección de objetivos imperiosos” como la “protección moral de la infancia y la adolescencia”.

Con el devenir humano de los últimos tiempos, la información ha sido clasificada como una columna social, los medios de comunicación que nos inundan de información, han perseguido que su actividad sea cada vez menos interferida por el Estado.

La lucha de la prensa independiente, capaz de informar y comentar acontecimientos con un mínimo de interferencias y control estatal, jugó un papel crucial en el desarrollo del moderno Estado constitucional. [Ciertos revolucionarios de la época veían] la libre expresión de la opinión a través de los órganos de una prensa independiente como la salvaguarda vital contra el uso despótico del poder estatal. (Thompson, 1998, pág. 99)

Entonces, las empresas televisivas, personas morales, han ido acomodándose en el derecho para hacer valer los derechos que los arropan como personas jurídicas que son. De esta manera, sus actividades comerciales las justifican en nombre de la democracia.

En el mismo orden de ideas, los derechos subjetivos dotan de ciertas facultades a sus destinatarios; estas facultades pueden ser clasificadas conforme a la temática que cada derecho postula; podemos hacer dos clasificaciones: en primer lugar, los derechos de libertad que impiden que al titular del derecho se le obstaculice por un tercero o por el Estado el goce del mismo; y en segundo lugar, están aquellos derechos que facultan a las personas para que, dentro de ciertos límites, regulen sus relaciones con los particulares mediante los órdenes jurídicos. “Las consecuencias jurídicas que se

derivan de la regulación de las relaciones económicas entre las personas son muy variadas, ya que de ellas se desprenden una serie amplísima de derechos y obligaciones jurídicamente reglamentados” (Sánchez Azcona, 1989, pág. 69).

Atendiendo al panorama político, económico y geográfico que impera en el orbe, el debate en torno al derecho a la información se ubica habitualmente entre los enfoques liberales que aseveran que las condiciones que genera el propio mercado son las óptimas para garantizar la pluralidad y diversidad en la información, en oposición a quienes cuestionan esta aseveración hipotética al juzgar que es necesaria una intervención del Estado en conjunto con la sociedad civil para garantizar este derecho (Carpizo y Carbonell, 2000, pág. 175).

La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos funda:

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos [...] encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución.

Ahora bien, la libertad de expresión y el derecho a la información son derechos de los que gozan por igual cada una de las personas, sin que su ejercicio pueda verse obstaculizado por una actitud del Estado que no tenga fundamento legal.

Podemos entender que de la libertad de expresión surge el derecho a la información, por lo tanto tienen incidencias recíprocas, sin obstar, puede señalarse que al ser génesis del derecho a la información, la libertad de expresión es más amplia porque no se busca nada más allá de la proyección libre de expresión cualquiera,

mientras que es indispensable para el derecho de informar, el de informarse verazmente y difundir pensamientos con honestidad y sinceridad al efectuarse un círculo comunicativo.

La CIDH (2019) en el párrafo 52 expresa:

...el acceso de la infancia a cierto contenido potencialmente perjudicial no debe ser prevenido mediante mecanismos de censura previa o prohibiciones generales para toda la población, sino a través de la regulación por ley del acceso de niños y niñas a los mismos, a través de mecanismos de clasificación indicativa y/o de franjas horarias para emisión de determinados contenidos...

En este orden reflexivo, opinamos que lo arriba enunciado, en nuestra sociedad “se sigue al pie de la letra” en las formas, más no en el fondo, porque la “clasificación indicativa” de ciertos programas “clasificación A” exponen un “contenido potencialmente perjudicial” en “franjas horarias” consideradas aptas para personas en infancias, donde las personas-personajes audiovisuales promueven conductas antisociales como mentir y defraudar, incluso robar y lesionar; además a través de estos programas, mediante segmentos meramente comerciales, se ofertan productos y conductas que condicionan a la larga a NNA a ser víctimas del consumismo.

Haciendo uso de la libertad de expresión y el derecho a la información fundamentales; la televisión comercial gratuita, concesionada, despliega un considerable poder en la construcción de la opinión pública, opinión que “se configura como un criterio de formación de una cierta moralidad social que puede ejercer un papel corrector y controlador” (Ansuátegui Roig, 1990, pág. 9); es a través de la difusión de la información, de las opiniones y de las ideas, que la televisión comercial persuade

a la sociedad a conducirse de tal o cual manera, incidiendo por igual en las conductas de nuestras NNA.

II.IV El derecho a la información

Consecuencia del desarrollo tecnológico y su instrumentalización, se habla del derecho a la información; sea éste ejercido por medio escrito, oral, también a través de las imágenes, es emanado, o faceta, de la libertad de expresión. Podemos entender de manera simple el derecho a la información en México como: el derecho a buscar, recibir y difundir ideas por cualquier medio.

Carpizo y Carbonell siguiendo a Alexy señalan que el derecho a la información:

...consiste en que cualquier individuo puede, en relación con el Estado, buscar, recibir o difundir ----o no buscar, no recibir, ni difundir---- informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio, y que tal individuo tiene frente al Estado un derecho a que éste no le impida buscar, recibir o difundir ----o no lo obligue a buscar, recibir o difundir---- informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio... (Carpizo y Carbonell, 2000, pág. 164, 165).

Ahora bien, el derecho a la información encuentra las siguientes limitaciones que no debe violentar: la moral, la seguridad nacional, la defensa del Estado democrático, el orden y seguridad pública, asimismo la salud. Siguiendo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH):

Los contenidos objeto de restricciones refieren, principalmente, a los siguientes ámbitos: violencia verbal o física (especialmente cuando la misma resulta “injustificada”); lenguaje adulto, vulgar u obsceno; escenas de contenido erótico o sexualmente explícitas;

contenidos “morbosos” de alto impacto visual o auditivo que puedan crear una fuerte respuesta emocional; incitaciones a trato y comportamiento discriminatorio o a la comisión de actos ilegales; o incitaciones al consumo de sustancias psicotrópicas o cualquier otra sustancia que se considere especialmente nociva para el desarrollo físico o mental de NNA. (CIDH, 2019, pág. 37, párrafo 104)

En este sentido el Estado y sus agentes deberán reflejar la actitud positiva de facilitar a las ciudadanas y ciudadanos los medios para informarse sin que el orden público sea contrariado, concluyendo así en un ejercicio y disfrute de este derecho de manera real y efectiva.

Actualmente la difusión de la información pública se efectúa mayormente por los medios masivos de comunicación comerciales, donde el derecho a la información se materializa en la asimilación de contenidos en las personas receptoras, en nuestro tema de investigación, niñas, niños y adolescentes (NNA). De ello la importancia de la veracidad en la emisión de los contenidos, porque a partir de la difusión de falsedades, ficciones presentadas como verdad, se lesiona a corto, mediano y largo plazo a las audiencias en infancias y adolescencias, personas que se conducen en sus actividades diarias cargadas con una deforme representación de la realidad, incidiendo así, de una u otra forma, en las decisiones que toma esta persona mal informada; donde la información falsa es tácitamente nociva por deforme.

Luego entonces, toda información habría de ser objetiva, veraz, con la intención de mejorar la producción y reproducción de la realidad. Aunque es cierto, la subjetividad propia de la persona humana hace imposible la veracidad absoluta. Lo que sí podríamos hacer en general, es no falsear los hechos; es decir, el derecho a la

información no habrá de alterar la realidad concreta por lo informado, menos habrá de alterarla de forma intencionada.

Abundando, la sinceridad y la honestidad son valores que se esperan en general de cualquier persona, no lo contrario, menos se espera aparezcan mentiras y deformidades cuando la información difundida repercute, como lo hace, en el desarrollo de las personas en infancia y adolescencia; entonces el contenido televisivo destinado a estas audiencias habría de ceñirse a la veracidad para representar las realidades humanas de manera adecuada.

Lo ideal es que la televisión comercial gratuita, concesionada, se convierta en vehículo importante de la información veraz y de la participación social de las gobernadas y gobernados, dotando a cada persona de significaciones que promuevan el fin último de la sociedad, la vida en paz generalizada.

En México, las telecomunicaciones, la informática y en general los medios audiovisuales conllevan a una producción novedosa en cuanto a la capacidad social de procesar, almacenar y transmitir la información; entonces las políticas públicas tienen que estar dirigidas de la mejor manera para cumplir con las necesidades que emanan de estas características en tiempos actuales, esta manera implica una evolución de los procesos e instituciones jurídicas; porque es necesario reconocer que la regulación de la información tiene alcances tanto tecnológicos, políticos, económicos y sociales (Carpizo y Carbonell, 2000, pág. 159).

En la actualidad los flujos de información y los medios de comunicación constituyen la base de la expresión cultural y la opinión pública; la programación televisiva, los estudios de grabación, el área de diseño informático, los periodistas,

asimismo los aparatos tecnológicos transmiten y reciben las señales en la “red global” de la novedad mediática (Castells, 2000, pág. 549).

Nuestra sociedad, a pesar de distintas aportaciones teóricas en torno al tema, aún no ha conseguido ser unánime en cuanto a la necesidad y formas de regular todo aquello que está relacionado con la información y los emisores mediáticos, porque ha existido una falta de rigor para precisar el contenido y el alcance de este derecho fundamental.

II.IV.I Trascendencia y conflicto

Conociendo la importancia que presupone el derecho a la información, la emisión de contenidos televisivos conlleva a que los particulares incidan en zonas de riesgo para los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes (NNA).

Ahora bien, la enseñanza en general, ya sea impartida por familiares, por terceros o por las instituciones, o cualquier otra “autoridad pedagógica” como la televisión comercial gratuita, concesionada, se reproduce a través de acciones pedagógicas; estas acciones:

...tienden siempre a reproducir la estructura de la distribución del capital cultural entre [los] grupos o clases, contribuyendo con ello a la reproducción de la estructura social: en efecto, las leyes del mercado donde se forma el valor económico o simbólico, o sea, el valor como capital cultural, de las arbitrariedades culturales reproducidas por las diferentes [acciones pedagógicas que forman a las personas,] constituyen uno de los mecanismos, más o menos determinantes según el tipo de formación social, por los que

se halla asegurada la reproducción social, definida como reproducción de la estructura de las relaciones de fuerza entre las clases. (Bourdieu, 1996, pág. 51)

Luego entonces, las acciones pedagógicas modelan a las personas inculcando un orden de símbolos económicos, de mercado, donde cada NNA se posicionan dentro del orden impuesto por la “acción pedagógica”, por la enseñanza en general.

En otro orden de ideas, el criterio “orden público” es distinto en cada sistema jurídico, aunque podemos entender a éste como el funcionamiento armónico y normal de una sociedad a partir de normas que buscan materializar un equilibrio entre los derechos de una persona y los derechos de la comunidad en general.

Ahora bien, las relaciones del orden global; específicamente, las relaciones de las autoridades gubernamentales con las empresas televisivas, “ocultan los mecanismos anónimos, invisibles, a través de los cuales se ejercen las censuras de todo orden que hacen que la televisión sea un colosal instrumento de mantenimiento del orden simbólico.” (Bourdieu, 1997, pág. 20). Ese orden de símbolos comerciales representados en la programación televisiva comercial gratuita, concesionada, difiere del orden público fundado en nuestra Constitución. Siguiendo a Ferrajoli, la oposición entre los derechos humanos (DDHH) de las NNA y los derechos de las empresas comerciales es debido “a la radical diferencia de estructura entre los derechos fundamentales y los derechos patrimoniales, concernientes los unos a enteras clases de sujetos y los otros a cada uno de sus titulares con exclusión de todos los demás” (Contreras, 2012, pág. 129).

La televisión comercial puede considerarse como promotora de diversas conductas personales, asimismo de actitudes, suposiciones y expectativas que produce

en las audiencias en infancias y adolescencias; también promueve valores de distinta clase que repercuten significativamente en estas personas que consumen los contenidos televisivos; por ello es que los responsables de este medio de comunicación, de este servicio público concesionado, no debieran eludir sus obligaciones y responsabilidades en perjuicio de NNA. Porque la programación de la televisión comercial reproduce ideas, ideales, ideologías; algunas de éstas, aprobadas por los integrantes de la sociedad; muchas otras repudiadas porque estimulan conductas antisociales; lo que conlleva a resaltar un conflicto de intereses: el interés superior de las infancias y adolescencias en contra posición del interés comercial de las empresas particulares; estas últimas, se favorecen con expresiones como la siguiente: “cualquier medida que se establezca en aras del interés legítimo de la protección de los derechos de los NNA deberá también ser respetuosa con el marco internacional de tutela de los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de información [...] evitando, de este modo, definiciones vagas o ambiguas, y límites que no pueden ser razonablemente justificados o que suponen una restricción excesiva con relación a los objetivos y principios que se pretenden proteger en sociedades democráticas. (CIDH, 2019, pág. 38, párrafo 105)

El contenido de la televisión, creemos, debiera desenvolverse para reproducir un fortalecimiento de la opinión pública adecuadamente, y no como un mero medio masivo de enajenación de las personas, porque hoy en día, la televisión comercial es un medio masivo de comunicación que transmite espectáculos sensacionalistas y extremos a costa de la dignidad humana de NNA, a costa del adecuado desarrollo de las audiencias en infancias y adolescencias.

Este conflicto debiera resolverse a favor del interés superior de las infancias y adolescencias: Limitando la libertad y el derecho de informar de la contraparte empresarial. Consideramos este equilibrio como justo.

Finalmente, la Relatoría Especial recuerda que cualquier limitación al derecho a la libertad de expresión debe ser un instrumento idóneo para cumplir la finalidad que se busca a través de su imposición. De este modo, las limitaciones deben ser adecuadas para contribuir al logro de finalidades compatibles con la Convención Americana, o estar en capacidad de contribuir a la realización de tales objetivos [...] En los casos como los que nos ocupan, cuando la protección de algunos derechos de niños y niñas deben protegerse, tales medidas respecto a la libertad de expresión deben diseñarse de modo tal que impacten exclusivamente en los contenidos reputados ilegítimos, sin afectar otros contenidos... (CIDH, 2019, pág. 39, párrafo 112)

Al Estado Mexicano se le presenta en este aspecto un obstáculo que pareciera insalvable de momento, la normatividad vigente permite que las empresas televisivas, que siguen usando la concesión otorgada, consigan sus propósitos comerciales sin mayor interferencia; porque, por su personalidad jurídica, las empresas gozan de los derechos que nuestra voz constitucional dicta.

Ahora bien, cuando surge un conflicto entre derechos, entre personas, para que una norma consiga restringir derechos fundamentales debe tener carácter constitucional o estar basada en una norma de rango constitucional. En otras palabras, sólo una norma constitucional puede directa o indirectamente, restringir una libertad iusfundamental (Carpizo y Carbonell, 2000, pág. 166,167).

Aquí la labor del Estado, en discernir qué derecho fundamental ha de salvaguardarse primordialmente al manifestarse un conflicto de intereses, porque como

se señala en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, de febrero de 2007, en la página 632:

...los derechos fundamentales gozan de una estructura interna principal en virtud de la cual, cuando el ejercicio de uno entra en conflicto con el ejercicio de otros, debe atenderse a su peso relativo a la luz de la totalidad de los intereses y bienes relevantes en una particular categoría de casos, y determinar cuál debe considerarse prevaleciente a los efectos de evaluar la razonabilidad constitucional.

Luego entonces, si buscáramos hablar de justicia en torno al conflicto existente entre estos dos intereses manifestados, el derecho a la información y lo que implica cuando es asimilada por personas en infancias y adolescencias, y este otro derecho común a todas las personas que es el de libertad de expresión, libertad que en la actualidad es en pos de las empresas comerciales; entonces, si buscamos hablar de justicia, consideramos pertinente referir las palabras de Hans Kelsen:

La justicia absoluta configura una perfección suprema irracional. Desde la perspectiva del conocimiento racional sólo existen intereses humanos y, por consiguiente, conflictos de intereses. Zanjear los mismos supone dos soluciones posibles: o satisfacer a uno de los términos a costa del otro o establecer un equilibrio entre ambos. Resulta imposible demostrar cuál es la solución justa. Dado por supuesto que la paz social es el valor supremo, el equilibrio representará la solución justa. (Kelsen, 2000, pág. 77, 78)

Entonces, hacer justicia, puede entenderse como el buscar y alcanzar el mejor de los equilibrios entre conflictos. Aquí es donde el problema se manifiesta, porque el interés económico permitido por el Estado en pos de las empresas televisivas comerciales contradice al interés superior de las infancias y adolescencias, porque la pobreza ofrecida en el contenido televisivo está muy por debajo de lo que la

normatividad internacional y nacional obligan, porque entendemos que una norma jurídica no sugiere, sino que obliga a su destinatario a tal o cual conducta, siempre a favor del bien común; y en nuestro tema de investigación, el Estado inmerso en la omisión permite un desequilibrio que repercute en la reproducción de una sociedad como la nuestra.

Por lo tanto, es injusto que advirtiendo la trascendencia de la información como sustento y condición para el pleno ejercicio de los derechos ciudadanos, todavía no contemos con un contenido equilibrado en la programación televisiva; porque lo cualitativo en el manejo de la información deja mucho que desear dado que la responsabilidad de los medios de comunicación se somete evidentemente a un mero asunto de acuerdos extralegales entre las personas directivas de estos medios y las autoridades estatales en pos de beneficios económicos a favor de algunos; entonces, las actividades comerciales de los medios de comunicación masiva, estos como servicio de interés público, de ninguna manera deben satisfacer los intereses personales de las personas directivas de los medios de comunicación y de las personas involucradas con este fin, grupos de personas que ignoran conscientemente los intereses de aquellas de quienes viven y a quienes se deben: sus audiencias; porque sólo voltean su mirada a éstas cuando requieren su sintonía para incrementar de alguna manera sus riquezas (Solís Leree, 2009, pág.33).

En este sentido:

Los partidos políticos necesitan a los medios para transmitir y mantener en la agenda sus críticas, propuestas concretas, sus programas, etc. Los medios dependen, en sentido inverso, de los partidos e instituciones políticas, primero porque están financiados por ellos o pertenecen a grupos que les apoyan, segundo porque de ellos

reciben mensajes de interés periodístico que representan un abundante material que garantiza una constante producción mediática. Entre ambos hay una interacción mucho más perfecta que la que existe entre los medios y la audiencia. (Fuentes Osorio, 2005, pág. 16:43,44)

Medios de comunicación masiva, como la televisión comercial gratuita, concesionada, se han convertido en un dominio de consumo cultural en un mundo de creación de imagen y gestión de la opinión. El “desarrollo de los medios de comunicación ha creado nuevas formas de interacción, nuevas maneras de visibilidad y nuevas redes de difusión de la información en el mundo moderno lo cual ha alterado el carácter simbólico de la vida social tan profundamente” (Thompson, 1998, pág. 107).

Debido al neoliberalismo es que los medios de comunicación se han conformado en empresas mediáticas comerciales a gran escala gracias a la pujante tecnología electrónica de las últimas décadas a su favor; estas empresas mediáticas se vuelven multimediáticas al tener voz al mismo tiempo en el periódico, la televisión, la literatura, la cinematografía, etc.; donde las pequeñas empresas se quedan mudas ante el agobio comercial, o se ven presionadas a fusionarse con otras, alejándose más de lo adecuado para nuestros futuros protagonistas sociales, las NNA. Al respecto:

La legislación puede imponer a los operadores de televisión dos tipos de obligaciones que limitan su libertad de programación: obligaciones positivas o de servicio público en la configuración de los contenidos a fin de obtener una ciudadanía informada, ilustrada e integrada; y obligaciones negativas o prohibiciones en garantía de derechos de terceros que operan como límites de la información que puede ser lícitamente transmitida. Mediante ambas técnicas se trata de que los mensajes transmitidos por los medios electrónicos tengan una determinada calidad democrática: información plural, veraz, y

respetuosa con bienes constitucionalmente protegidos y especialmente vulnerables (derechos de la personalidad, protección de los menores)... (Carpizo y Carbonell, 2000, pág. 246)

La programación televisiva comercial gratuita, concesionada, es responsabilidad del Estado Mexicano, es un servicio de interés público que debe representar los valores y demás símbolos en pos de satisfacer de forma adecuada las necesidades de cada gobernada y gobernado, de cada audiencia; en esta relación entre el Estado, las personas en infancias y adolescencias y las empresas comerciales, es que el cruce de derechos no siempre resulta de la mejor manera; y parece que siempre habrá un vencido y un vencedor.

Acaso, la administración federal en turno, a través del diálogo suficiente y de acciones que sustentan a un Estado de Derecho, busque el equilibrio necesario entre el derecho de las empresas televisivas comerciales a ofertar los contenidos a partir del derecho de expresión y del derecho a la información enunciado en nuestra Constitución. Un equilibrio que entiendan las personas involucradas para que el contenido mediático mal-formador que hoy consumen nuestros NNA ofertado por la televisión comercial gratuita, concesionada, cambie a favor del adecuado desarrollo de las personas en infancias y adolescencias. ¿Cómo?, a través de exposiciones y capacitaciones, a través de una educación específica dirigida a los ciudadanos y ciudadanas y a sus hijas e hijos para que con el tiempo exijan mejores contenidos mediáticos; asimismo a través de exposiciones dirigidas a personas del sector empresarial involucradas para generarles la conciencia de que el interés económico, no debe estar por encima de la salud mental y física de nuestros NNA, en el entendido que

estos NNA serán quienes sostendrán la cotidiana realidad futura que se construye hoy; porque a la fecha:

Somos testigos del vórtice internacional de los últimos tiempos, una consecuencia de la ideología liberal donde parece que no interesa materializar el goce de tal o cual derecho, sino donde, “el Liberalismo se conforma con que al individuo se le reconozca la mera facultad de ejercitar un determinado derecho o libertad [, ahora bien,] vemos que en el neoliberalismo del siglo XX se postula la riqueza económica como condición de la libertad” (Ansuátegui Roig, 1990, pág. 16 y 17).

Los medios de comunicación han cobrado inusitada relevancia en este vórtice comercial; donde los intereses económicos de las empresas televisivas producen programación nociva para las infancias y adolescencias a partir de un servicio de interés público que concesiona el Estado; “el resultado de la intensificación de procesos que se iniciaron hace más de un siglo, como el crecimiento de los conglomerados de comunicación ha continuado, y sus actividades depredatorias, en muchos contextos han sido facilitadas por la relajación de los controles gubernamentales” (Thompson, 1998, pág. 113).

El Estado Mexicano, los servidores públicos, debieran incidir en que las personas representantes de la televisión difundida tiendan al respeto por los DDHH de NNA; las autoridades públicas debieran intervenir en la ordenación de las comunicaciones para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la información; quizá no se entiende que haciendo un adecuado uso de la libertad de expresión y del derecho a la información por parte de las personas involucradas, la sociedad podrá reconocerse plenamente y conocerá de sus posibilidades para aportar esfuerzos personales en la

construcción de una sociedad bien informada e igualitaria; donde el derecho a la información es fundamental para la realización efectiva del resto de los DDHH.

Consideramos que la participación de la Educación Pública es fundamental para aminorar los efectos nocivos del contenido comercial de la televisión concesionada.

II.V La educación, pública

Desde la esfera sociológica, siguiendo a Bourdieu, la educación es “un modelo arbitrario de imposición y de inculcación” (1996, pág. 46), es decir, la educación es un ejemplar que se reproduce a través de la violencia de la imposición mediante la sistemática repetición de la información, del conocimiento; la educación es la imposición de simbolismos.

Para Foucault:

La educación, por más que sea legalmente el instrumento gracias al cual todo individuo en sociedad como la nuestra puede acceder a cualquier tipo de discurso, se sabe que sigue en su distribución, en lo que permite y en lo que impide, las líneas que le vienen marcadas por las distancias, las oposiciones y las luchas sociales. Todo sistema de educación es una forma política de mantener o de modificar la adecuación de los discursos. (Foucault, 1996, pág.45)

Abundando, la educación como sistema de enseñanza, es una “ritualización del habla [...] una cualificación y una fijación de las funciones [...] la constitución de un grupo doctrinal [...] una distribución y una adecuación del discurso con sus poderes y saberes”. (Foucault, 1996, pág.45)

Ahora bien, la educación integra a los derechos humanos (DDHH), ésta es reconocida en los instrumentos internacionales como elemento primordial para procurar el desarrollo, el progreso y la equidad entre las personas que conforman a la sociedad; a partir de la educación pública, educación obligatoria que debe impartir el Estado, las personas en infancias y adolescencias reciben la transmisión de la cultura para reproducirla como dictan las formas sociales y las normas jurídicas. Entonces las personas en infancias y adolescencias reciben un educación formal que postula ciertos valores generales que pretenden favorecer la paz entre cada una de las personas; sin obstar, suficientes de estas mismas personas en infancia y adolescencias, cuando se conforman como audiencias televisivas y consumen el contenido mediático malformador por ser éste tan atractivo, sugestivo, y tan repetitivo, es que sobreponen de manera inconsciente la educación informal de la televisión comercial, concesionada, por encima de la educación recibida en las instituciones educativas. Por ejemplo, todas las personas que hemos recibido educación en institutos o instituciones educativas podemos decir que ningún Profesor o Profesora refiere como medio de solución de conflictos personales, el uso de la violencia en contra de la persona con la que tenemos algún tipo de diferencia; sin obstar, es bien sabido que suficientes personas en infancias y adolescencias buscan resolver sus diferencias con otras personas a través de la violencia; ¿por qué? porque su persona-personaje favorito, sea de caricatura o de cualquier tipo de las que aparecen en las series noveladas comerciales, así resuelven a su favor los conflictos que se le presentan con las demás personas, resuelven sus diferencias por medio de agresiones violentas. En cambio, si la televisión comercial, concesionada, ofertara contenidos en armonía con los valores que se enseñan en la escuela, estos valores se verían reforzados a favor de la sociedad.

La educación que debe garantizar nuestro Estado, la educación obligatoria, puede entenderse articulada formalmente del preescolar hasta el bachillerato; donde el ejecutivo en turno busca difundir un enfoque humanista para fortalecer la concepción sobre los DDHH.

A favor de este trabajo de investigación consideramos que:

... uno de los efectos menos percibidos de la escolaridad obligatoria consiste en que consigue de las clases dominadas el reconocimiento del saber y del saber hacer legítimos [esos saberes], provocando la desvalorización del saber y del saber hacer que esas clases dominan efectivamente [...] y formando de este modo un mercado para los productos materiales y sobre todo simbólicos cuyos medios de producción [...] son un monopolio de las clases dominantes. (Bourdieu, 1996, pág. 82, 83)

Asimilando a Bourdieu (1996), entendemos que en la educación básica se lleva a cabo la toma de decisiones que irán formando a un significativo porcentaje de la población nacional. El despliegue pedagógico que Bourdieu considera como “una formación social en que el sistema de enseñanza dominante tiende a reservarse el monopolio de la violencia simbólica legítima”; es el proceso en que las niñas, niños y adolescentes (NNA) son formados por la enseñanza institucional. Luego entonces, interpretamos que esta “violencia simbólica legítima” habrá de experimentar una “conversión” sorteando los obstáculos dominantes para poder sobre-dominar ahora a favor del orden público, de la paz general en la práctica diaria, y no sólo en la teoría. Porque en la realidad, en los contextos de aprendizaje, el reconocimiento de la legitimidad del emisor, “autoridad pedagógica”, condiciona la asimilación de la información que inculca, porque la transforma de información de la sociedad en “formación social”; luego entonces, descubrir el sobre-dominio de una “arbitrariedad

cultural” impuesta, puede experimentar la “conversión” a otra consciente del bien público.

Aún siguiendo a Bourdieu (1996), la “violencia simbólica” es la imposición legítima y legitimizadora, que se mantiene encubierta en las “relaciones de fuerza que constituyen las formaciones sociales” que determinan las conductas personales; con esta violencia se difunden los conocimientos simbólicos a las nuevas generaciones; ahora bien, cualquier poder de esta violencia suma su propia fuerza simbólica a las “relaciones de fuerza” para reproducir lo reproducido, y así mantener la reproducción de una “arbitrariedad cultural” dominante.

Entendemos la importancia de la familia nuclear en la crianza y educación de las personas en infancias y adolescencias, asimismo la importancia de la educación pública y de otras instituciones involucradas.

II.V.I Instituciones

En términos generales, una institución puede entenderse como aquello que está establecido, que está fundado, en sentido menos amplio, las instituciones son entendidas como organismos que desempeñan una función de interés público; luego entonces, como la familia, la escuela y otras, también el derecho es una institución, una institución que actúa repercutiendo en la vida social de las personas que nos desarrollamos alrededor de éstas.

Siguiendo a Berger y Luckmann (2003), las personas se relacionan con el ambiente natural, al mismo tiempo que lo hacen con un orden cultural y social establecido; desde nuestro nacimiento, cada persona nos desarrollamos sujetas a una

interferencia continua y determinada socialmente; nuestra humanidad se modela a partir de las variadas formas sociales y culturales; luego entonces significa que la persona humana se reproduce a sí misma mediante procedimientos operativos, rutinas y la habituación que disponen las instituciones; así la “auto-producción” de la persona humana es necesariamente, siempre un quehacer social. Sí, las actividades humanas están habituadas, son repetidas con frecuencia, donde las pautas son reproducidas en rutinas económicas por ciertas personas funcionales que vitalizan a las instituciones; a través de la “institucionalización”, las relaciones interpersonales vitalizan la cotidiana realidad objetiva; “la habituación de la actividad humana se desarrolla en la misma medida que su institucionalización [; entendida por institución, como] una tipificación recíproca de acciones habitualizadas por tipos de actores [...] y la institución misma tipifica tanto a los actores individuales como a las acciones individuales [...] Asimismo las instituciones implican historicidad y control” (Berger y Luckmann, 2003, pág. 73 y 74).

Ahora bien, nuestras instituciones educativas, habrían de apuntalar por una enseñanza que aliente por el conocimiento y los valores que brinden un futuro adecuado para nuestras niñas, niños y adolescentes (NNA); la enseñanza pública debe disponer los saberes y principios acordes con lo que la mayoría de los gobernados esperamos, es decir: la paz social.

Entendemos que las particularidades concretas de estructura y funcionamiento de la educación pública, entendida ésta como un “sistema de enseñanza institucionalizado”, han participado activamente persistiendo en reproducir la cultura vigente con intención de que las relaciones entre las variedades sociales se reproduzcan una y otra vez. En palabras de Bourdieu:

4. Todo sistema de enseñanza institucionalizado (SE) debe las características específicas de su estructura y de su funcionamiento al hecho de que le es necesario producir y reproducir, por los medios propios de la institución, las condiciones institucionales cuya existencia y persistencia (autorreproducción de la institución) son necesarias tanto para el ejercicio de su función propia de inculcación como para la realización de su función de reproducción de una arbitrariedad cultural de la que no es el productor (reproducción cultural) y cuya reproducción contribuye a la reproducción de las relaciones entre los grupos o las clases (reproducción social). (Bourdieu, 1996, pág. 95)

La educación pública, emite discursos, “en toda sociedad la producción del discurso está a la vez controlada, seleccionada y redistribuida por cierto número de procedimientos que tienen por función conjurar sus poderes y peligros, dominar el acontecimiento aleatorio y esquivar su pesada y temible materialidad.” (Foucault, 1996, pág. 14); ahora bien, este discurso significa un instrumento de sumisión para las personas que reproducen las formas sociales, las profesoras y profesores, donde “el discurso no es nada más que un juego, de escritura en el primer caso, de lectura en el segundo, de intercambio en el tercero; y ese intercambio, esa lectura, esa escritura nunca ponen en juego más que los signos. El discurso se anula así, en su realidad, situándose al servicio del significante.” (Foucault, 1996, pág.50)

Entonces, la impartición de la educación pública despliega un discurso que infunde la sistematización de los preceptos de la cotidiana realidad, siempre ocultos, en correspondencia a la lógica que exige la reproducción del aprendizaje institucionalizado; donde el monopolio de los agentes encargados de inculcarla, es capital del propio sistema de enseñanza.

Una institución necesita repetirse para existir, las personas que participan alrededor de las instituciones repiten las acciones que otras personas ya realizaron, mismas acciones que enseñarán a las personas que rondarán tal o cual institución el día de mañana. Por supuesto nada es estable, sólo que las variaciones en el interior de las instituciones son lentas, lentas, a veces imperceptibles por un tiempo considerable. Una variación tajante en el modelo institucional, provoca la desaparición de esa institución para construir otra que habrá de repetirse a sí misma para existir; seguro esta nueva institución sufrirá cambios en el futuro y desaparezca y otra aparecerá para repetirse... Así como todo lo humano: repetición, repetición, variación, repetición, repetición, variación...

Por otro lado, los medios de comunicación masiva ofertan ideales que repercuten en las formas sociales, “los *mass media* son instrumentos que contribuyen a la institucionalización de una representación de la realidad” (Fuentes Osorio, 2005, pág. 16:14), realidad en la que nos desenvolvemos cotidianamente.

II.V.III Obligación y responsabilidad estatal

Si algún Estado no respeta las obligaciones y compromisos asumidos al firmar un tratado, puede incurrir en responsabilidad internacional, la que eventualmente puede acarrear consecuencias serias. El Estado Mexicano ha signado instrumentos internacionales en los que se le obliga y responsabiliza de las acciones u omisiones que en sus labores se concreticen en favor y en contra de sus gobernadas y gobernados.

Para los Estados, la tutela y garantía de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes debe tenerse siempre como un reto, éste debe partir de la perspectiva del

interés superior del niño, lo que implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como los criterios rectores en la elaboración de las normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relacionados con su vida, eso implica el innegable compromiso de todo Estado de avanzar en el reconocimiento y protección de los derechos de los menores [...] (Gutiérrez Contreras, 2006, pág. 23)

Es importante exhibir que tanto las acciones u omisiones del Estado, de los funcionarios públicos, se entienden en cualquier carácter de sus labores: las legislativas, las administrativas, y las judiciales.

Luego entonces, pensamos que es sumamente importante que el Estado adopte políticas públicas para fortalecer tanto la educación inicial, como la educación formal de niñas, niños y adolescentes (NNA) y con ello contribuir a una mejor crianza de este sector importantísimo de la población.

Como se ha referido, la responsabilidad del Estado, es un principio básico del derecho internacional, implica que: sea cual sea, cada Estado es responsable internacionalmente por todo acto u omisión de cualquiera de sus poderes u órganos al vulnerar los derechos humanos (DDHH) reconocidos y signados; porque, ya sea por acción u omisión, cada vez que se falta a una obligación estatal establecida en el derecho internacional, surge una relación jurídica donde, una de las partes, el Estado infractor, debe responder el daño provocado y repararlo de forma adecuada; la otra parte tiene derecho a reclamar la reparación por el incumplimiento de la obligación que ha vulnerado sus DDHH.

El Estado se ha erigido con la intención de propiciar el interés social; no siempre se concreta esta aspiración porque diversos factores inciden en detrimento del bien común; uno de estos factores parecieran ser las políticas públicas a favor del gobierno y

no a favor de los gobernados, esta es una visión estatocéntrica, donde se ven privilegiados los intereses gubernamentales; por lo tanto, esta visión deja a un lado la visión a favor de las infancias y adolescencias; porque esta conducta estatal fomenta la preeminencia de aspectos formales, reglamentarios, y de políticas de Estado que regularmente no concuerdan con el interés superior de las infancias y adolescencias (López-Contreras, 2012, pág.68); esta visión estatocéntrica menoscaba la materialización de un mejor futuro para nuestra sociedad. Porque a pesar de las políticas públicas plausibles que ha desplegado la “Cuarta Transformación (4T)”, en lo referente a nuestro tema de investigación, el contenido mediático mal-formador se sigue reproduciendo sin alteración en detrimento del adecuado desarrollo de las personas en infancias y adolescencias sin que por medio de la educación pública se busque aminorar los efectos negativos de este contenido emitido por la programación comercial de la televisión gratuita en nuestra sociedad.

Los actos u omisiones de las autoridades estatales conllevan responsabilidad internacional del Estado parte, porque es a través de los funcionarios públicos que se conduce, y si estos funcionarios violentan, por ejemplo el derecho a la educación estipulado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros instrumentos, la responsabilidad se genera de forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al propio Estado. Es suficiente con la demostración de la acción en la que haya existido el apoyo o la tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos por el instrumento internacional correspondiente, o las omisiones que provocaron la perpetración de violaciones a dicha normatividad, para que se haga evidente la conducta responsable.

Del Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos emana una de las principales obligaciones al que el Estado parte está sujeto, es el “deber de adoptar disposiciones de derecho interno”. En este sentido, se han realizado reformas constitucionales en nuestro país y las subsecuentes leyes de segundo orden jerárquico.

Regularmente la persona es integrada a la sociedad desde el seno familiar, espacio en donde recibe la educación inicial; ahora bien, las personas en infancias formalmente son integradas a la educación básica y subsecuentes niveles, donde el Estado interviene buscando mantener el grado de cohesión e integración de las diversas estructuras sociales. Luego entonces, una preocupación estatal y social, debiera ser la búsqueda de un desarrollo adecuado de las personas en infancias y adolescencias; y para ello se hace necesario diseñar estrategias educativas que consideren las características de la población destinataria, atendiendo a las demandas sociales para favorecer la consecución de su desarrollo integral. Se requiere de políticas públicas educativas eficaces para mejorar el desarrollo de las infancias y adolescencias.

La educación “es un bien público porque representa la forma más extendida de socialización institucionalizada de [NNA]”; “la inversión en la educación debe corresponder a los gobiernos porque produce rendimientos económicos a largo plazo” (Gutiérrez Contreras, 2006, pág. 40). Entendemos que el Estado tiene que educar de manera adecuada a sus gobernadas y gobernados para mejorar las circunstancias que involucran su íntegro desarrollo; por lo tanto, en el entendido de que NNA serán en el futuro los reproductores de las formas sociales, el Estado debe establecer medidas suficientes para educar a estas personas para que se ubiquen de mejor manera en un orden productivo social futuro, uno donde las relaciones productivas muestren mayor

equilibrio en favor de la sociedad. Entonces es obligación del Estado Mexicano, invertir en mejores políticas educativas para “blindar” a NNA del influjo negativo del contenido televisivo comercial, concesionado.

Día a día las personas en infancias y adolescencias se apropian de “conocimiento” que es el “que se aprende en el curso de la socialización y que mediatiza la internalización dentro de la conciencia individual de las estructuras objetivadas del mundo social” (Berger y Luckmann, 2003, pág. 87); esta socialización debiera perfeccionarse en las instituciones de educación preescolar y subsiguientes niveles. Porque nuestras niñas, niños y adolescentes han padecido de las carencias en torno a la educación, circunstancia que se agrava día a día tras el influjo que ejerce en este sector de la población la televisión comercial.

CAPÍTULO III: NORMATIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL

Hemos expuesto en los capítulos anteriores, que las niñas, niños y adolescentes (NNA) son personas arropadas por cada uno de los derechos humanos (DDHH), derechos inherentes a todas las personas como familia humana; porque en décadas atrás, la comunidad internacional ha dejado claro que las personas en infancias y adolescencias requieren de una protección especial debido a su condición; condición que de acuerdo a su específico contexto, está en desarrollo tanto físico, psíquico, emocional, incluso espiritual; por supuesto también NNA están en desarrollo social.

El problema resulta cuando, la agresiva y violenta programación televisiva comercial incide a corto y largo plazo en la conducta de nuestras NNA; donde la labor de la familia nuclear y de la sociedad para aminorar las repercusiones negativas es

esencial, aunque con una mayor responsabilidad por parte del Estado para el adecuado desarrollo de las personas en infancias y adolescencias.

Consideramos que para los fines de este trabajo de investigación, que es relacionar el derecho vigente con las audiencias en infancias y adolescencias en nuestra sociedad; en este capítulo, lo haremos a partir de referir los artículos expresados en las normatividades tanto internacionales como de orden nacional correspondientes; así quedará expuesta la insuficiencia del Estado y de la sociedad mexicana en este asunto tan importante: el adecuado desarrollo de las personas en infancias y adolescencias en relación con el servicio público de las telecomunicaciones, sobretudo en relación con la programación televisiva comercial gratuita en horario familiar que consumen las NNA, contenido que es a la larga negativo para nuestro orden social.

Por lo tanto, consideramos estructurar este capítulo en dos bloques: Derechos humanos, y Derechos fundamentales; esta diferenciación atiende en resaltar en primer lugar, a los DDHH como expresiones, enunciados con miras a universalizar la dignidad humana; desde la declaración, al progreso de los pactos y convenciones; contenido relacionado siempre a esta tesis.

En segundo lugar, desde la esfera nacional, expondremos el alcance y repercusión de estos DDHH en nuestra Constitución y tres leyes secundarias.

Ahora bien, el Estado Mexicano está obligado internacionalmente a disponer y perfeccionar políticas públicas para entrelazar de la mejor manera las conductas de sus gobernadas y gobernados en general, ya sean personas en infancias y adolescencias, personas adultas o empresas privadas que hacen uso de las telecomunicaciones, ya sea como consumidoras condicionadas, como es el caso de las personas físicas, o

prestadoras ventajosas del servicio televisivo comercial que oferta contenido mediático mal-formador de conductas de personas en infancias y adolescencias, como es el caso de las personas morales, quienes navegan el cauce aún neoliberal de nuestros días.

Cuando las NNA se conforman en audiencias televisivas, la normatividad tanto internacional como nacional expresa que el contenido ofertado por el servicio de telecomunicaciones concesionado habrá de sujetarse a ciertas características; entonces, relacionar los derechos de las audiencias en infancias y adolescencias con sus respectivos DDHH, además significar las obligaciones del Estado Mexicano para cumplir con lo signado en diversos instrumentos internacionales que norman lo pertinente al interés superior de las infancias y adolescencias, se exponen alrededor de la normatividad mexicana modelada a favor del adecuado desarrollo de las NNA. Luego entonces, ambos bloques de normatividades, internacional y nacional, son expuestos en torno a la significación de los DDHH, significación que ha trastocado el derecho global desde 1948 como consecuencia de las decisiones que han tomado las naciones organizadas y unidas de nuestro mundo.

La estructura de este capítulo atiende a significar los DDHH como el hilo que busca un mejor desarrollo íntegro de cada una de las personas integrantes de la familia humana, poniendo énfasis sobre todo en uno de los sujetos de la investigación: las audiencias en infancias y adolescencias. Entonces pasearemos por la declaración, pactos y convenciones internacionales para fundar los DDHH; luego expondremos los derechos fundamentales plasmados en los artículos constitucionales mexicanos vigentes y modelados por aquellos internacionales relacionados al tema de nuestra investigación; terminaremos refiriendo lo pertinente de la Ley Nacional de Educación con el propósito de manifestar que a partir de una educación institucional de tal alcance,

podrán inculcarse roles críticos a estudiantes, NNA, para favorecer a su desarrollo íntegro que repercutirá positivamente en su desarrollo social.

Por lo tanto, en este capítulo nos daremos a la labor de significar a los DDHH desde su enunciación formal; asimismo pretendemos referir, de manera no exhaustiva, los artículos de interés relacionados a nuestro tema de investigación.

Porque entendemos que los DDHH han estremecido el actuar de nuestra especie desde su irrupción en la realidad internacional de la segunda postguerra, es innegable la repercusión que estos han tenido en las constituciones a lo largo del mundo jurídico consecuente en nuestra época.

III.I Derechos humanos

Los derechos humanos (DDHH) podemos comprenderlos como aquellos inherentes a cualquier persona a razón de su condición humana; hoy podemos comprenderlos como enunciados positivados que reconocen y procuran la dignidad de cada persona, los DDHH reconocen y procuran la dignidad del ser humano como fuente de realización, como fuente de proyección de cada integrante de la familia humana.

La fase primera del fortalecimiento de los DDHH, en el entendido de estos como derechos jurídicos y no solamente como directrices morales, se sitúa en el último cuarto del siglo XVIII. El pensador John Locke es considerado pionero teórico de lo que siglos después se clasificarían como DDHH; la aportación de Locke en este sentido, es por su pensamiento liberal en contraposición a las estructuras políticas del régimen, al considerar que la libertad del hombre de actuar según su voluntad, se funda en la razón. Antes de Locke, Hobbes y después Rousseau; los tres pensadores aportaron

ideales para la futura construcción de esta tendencia a “perfeccionar” lo relativo a los derechos que arrojan teóricamente sin discriminación, a cada persona humana.

En la actualidad, los Estados están comprometidos con la comunidad internacional debido a la firma de los tratados y declaraciones universales y regionales; el compromiso es de proteger y garantizar los DDHH.

En París, el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos; dieciocho años después, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966, adoptado por referida asamblea, se realiza el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ese mismo 16 de diciembre de 1966, fue aprobado también el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, expandiendo con ambos instrumentos el abanico de derechos que serán supuestos universales del orden jurídico de cada Estado parte con miras a la paz generalizada; paulatinamente más instrumentos serán idealizados y realizados con la misma pretensión de universalidad.

Los DDHH buscan proteger a toda persona frente a las acciones que vulneren la dignidad humana y las libertades fundamentales; están contenidos en distintas fuentes del derecho como: declaraciones, pactos, tratados, convenciones, el derecho internacional consuetudinario, directrices y principios de derecho, etc. Los DDHH obligan a los Estados a conducirse sin violentarlos, atendiendo el carácter *erga omnes*, principio de oponibilidad frente a la comunidad internacional.

Las normas generales de derecho internacional, entendidas éstas como los principios y prácticas en las que están de acuerdo la mayoría de los Estados, son expresadas en forma de declaraciones, proclamaciones, recomendaciones, etc., éstas normas generales no alcanzan efectos jurídicos obligatorios para los Estados, sin

obstar, como representan un amplio consenso de la comunidad internacional, los instrumentos internacionales poseen una fuerza moral significativa a favor de materializar el goce de los DDHH; donde un tratado es jurídicamente vinculante para los Estados parte, pues han expresado su voluntad de obligarse por sus disposiciones.

Conocemos que los DDHH son universales en el sentido de que arropan a cada persona por igual; que se consideran como inalienables porque no pueden ser retirados de ninguna persona; además son indivisibles e interdependientes, porque son una totalidad que sostienen entre cada uno de ellos.

Una vez concluida la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional, preocupada por las atrocidades consumadas, realiza la Declaración Universal de Derechos Humanos.

III.I.I Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

Esta declaración implica la Resolución 217 A (III) adoptada por unanimidad en diciembre 10 de 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), demanda promover y potenciar el respeto por los derechos humanos (DDHH) y las libertades fundamentales; confiere derechos personales, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, mismos que únicamente se verán limitados por el reconocimiento de los derechos y libertades de las demás personas en favor del orden público y bienestar general; así, las niñas y niños cuando nacen, lo hacen dotados de derechos para ser tratados equitativamente en cualquier sociedad donde la razón y la conciencia son instrumentos

para alcanzar la paz. Textualmente el artículo 1 de este instrumento señala: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Ahora bien, de los artículos 2, 6 y 7 de la DUDH podemos decir que la ley debe proteger con el mismo alcance a cualquier persona.

Por otro lado, el artículo 16 en su apartado 3, señala que la familia, como “elemento natural y fundamental de la sociedad”, debe ser protegida por el Estado.

Por su parte, el artículo 19 manifiesta que toda persona “tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión”, el alcance de este derecho engloba que no habrá de ser molestada ninguna persona “a causa de sus opiniones”, así como concede la libertad indiscriminada “de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Ahora bien, el artículo 22, refiere que cada integrante de la sociedad tiene derecho a “la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”, aprovechando sin límite toda ventaja de bienestar social.

En el artículo 25, la DUDH reconoce que la infancia tiene “derecho a cuidados y asistencia especiales”. En el artículo 26 se apunta que todas las personas tienen derecho a la educación, donde la instrucción elemental será obligatoria (educación básica). Ahora bien, el objeto de la educación es tendiente al desarrollo pleno de la personalidad humana respetando los DDHH y las libertades fundamentales como medida de fortalecimiento de la dignidad humana desde la educación; lo cual “favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos”, teniendo como meta la promoción del desarrollo

armónico de las actividades internacionales con el objetivo primordial de mantener la paz global.

En el artículo 28, la declaración postula que como personas, tenemos el derecho a que se establezca un orden social que materialice el goce pleno y efectivo de los derechos humanos.

En el artículo 29, explicita el deber de cada persona con su sociedad en la cual se desarrolla. En las relaciones interpersonales cotidianas habrán de reconocerse y respetarse los derechos y las libertades de las demás personas.

Pasado el tiempo, en el año de 1966 se realizó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

III.I.II Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

Aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. En vigor desde el 23 de marzo de 1976.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) constituye un avance, como herramienta para conocer los parámetros del régimen de obligaciones que vinculan a los Estados parte a proteger los derechos humanos (DDHH).

Ahora bien, los derechos civiles y políticos persiguen la protección de cada una de las personas, familia humana, contra abusos de autoridad estatal relativos a la integridad personal; contra cualquier circunstancia de libertad y libertades, los derechos civiles y políticos favorecen a la existencia de la legalidad garantizada por procedimientos administrativos y judiciales.

Siguiendo a Barrena (2012), los derechos que protege el PIDCP son el cúmulo de las libertades fundamentales de finales del siglo XIX; además la protección contra la arbitrariedad en la aplicación de la ley; la igualdad universal, asimismo las libertades de conciencia, de expresión y de asociación. Relevante es que a través de este instrumento internacional, quedan integrados los derechos de los pueblos a la libre determinación, también el derecho de cada persona a disfrutar de su cultura, su lengua, su religión, etc.

En su artículo 1, el PIDCP expresa que cada uno de los pueblos en el planeta tiene derecho de libre determinación, el cual significa que habrán de elegir su condición política y su desarrollo económico, social y cultural; mediante la disposición libre de sus riquezas y recursos naturales en observancia del principio de beneficio recíproco de cooperación económica internacional sin perjuicio de ningún pueblo.

Por su parte, el artículo 2 nos adelanta el compromiso de cada Estado parte a respetar y garantizar sin discriminación a todas las personas los derechos reconocidos por el PIDCP, asimismo se expresa el compromiso del Estado parte en adoptar las medidas suficientes, sean legislativas o de distinta esfera, para hacer efectivos los derechos de este Pacto. Se advierte también que cada Estado parte se compromete a garantizar un “recurso efectivo” para que las personas que sufran violaciones a los derechos de este Pacto, las combatan aun contra servidores públicos.

El artículo 3 refiere el compromiso por cada Estado parte de garantizar la igualdad de mujeres y hombres para gozar de los derechos del PIDCP.

Ahora bien, en el artículo 19 del PIDCP se enuncia que ninguna persona será molestada a causa de sus opiniones, asimismo que todas las personas tenemos derecho a la libertad de expresión, que significa tener la libertad de buscar, recibir y

difundir informaciones e ideas de toda clase, por cualquier vía de producción, donde las únicas limitantes son: asegurar el respeto a los derechos de las demás personas, la protección de la seguridad nacional, proteger el orden público, la salud y la moral.

Por su parte, el artículo 23 del PIDCP, enuncia que la familia, como elemento natural y fundamental de la sociedad, tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. En el apartado 4 de este artículo, se compromete a los Estados parte a mediar suficientemente para asegurar la igualdad de las personas que se unan en matrimonio, en caso de disolución del matrimonio se adoptarán medidas que aseguren la protección necesaria de las personas descendientes.

El artículo 24 de este Pacto, dicta que cada una de las personas en infancia y adolescencia, sin discriminación de cualquier índole, tienen derecho a la protección de su condición correspondiente a su edad, protección que incumbe a la familia, a la sociedad y al Estado. También se expresa el derecho de estas personas de tener un nombre y una nacionalidad.

En el sentido de protección de los derechos de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, el artículo 27 del PIDCP, refiere que a estas minorías no se les negará a tener su propia vida cultural, además a profesar y practicar su propia religión y emplear su propio idioma.

III.I.III Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)

Aprobado conjuntamente con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales (PIDESC), aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, consagra los derechos económicos, sociales y culturales, además establece las obligaciones de los Estados parte ante su compromiso.

Ahora bien, los derechos económicos, sociales y culturales son reconocidos como de igualdad material, es decir, mediante estos derechos, cada una de las personas está protegida para alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas y el mejor nivel posible de vida digna.

En el Preámbulo del PIDESC, se enfatiza que la libertad, la justicia y la paz se basan en la dignidad humana que ha de reconocerse a cada una de las personas mediante la protección de los derechos humanos (DDHH), donde cada persona habrá de ser liberado del temor y de la miseria a través de la labor puntual y consistente de cada uno de los Estados parte de este Pacto. Esta liberación del temor y la miseria habrá de materializarse fundada en la obligación del Estado de promover los derechos tanto, económicos, sociales y culturales, como civiles y políticos, además garantizar su goce pleno para cada persona gobernada, donde cada una respetará los derechos de las demás.

De la misma manera que el artículo 1 del PIDCP, en el artículo 1 del PIDESC, se enuncia el derecho a la libre determinación de cada pueblo, donde cada uno de los pueblos en el planeta tiene derecho de libre determinación, el cual significa que habrán de elegir su condición política y su desarrollo económico, social y cultural; mediante la disposición libre de sus riquezas y recursos naturales en observancia del principio de beneficio recíproco de cooperación económica internacional sin perjuicio de ningún pueblo.

En el artículo 2 del PIDESC se compromete cada Estado parte “a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales”, sobre todo medidas económicas y técnicas con el propósito progresivo de conferir efectividad plena a los derechos reconocidos en este Pacto sin discriminación de ninguna índole.

Por su parte el artículo 3 dicta la igualdad entre mujeres y hombres de gozar de los derechos comprendidos en el presente Pacto.

En el artículo 4 del PIDESC, se reconoce al Estado limitar los derechos únicamente conforme a la ley a favor de una sociedad democrática.

El artículo 9 expresa que los Estados parte del PIDESC reconocen el derecho de cada una de los miembros de la familia humana a la seguridad social, incluso reconocen el derecho al seguro social; es decir, cada NNA, como cualquier otra persona, tiene el derecho de gozar de los servicios de seguridad social que el Estado tiene obligación de garantizar.

En el artículo 10 del PIDESC, el Estado parte reconoce a la familia como el “elemento natural y fundamental de la sociedad”, a quien debe cubrir el Estado con la más amplia protección y asistencia posibles, sobre todo en lo concerniente en la educación de las hijas y de los hijos. A estas personas en infancias y adolescencias, habrán de protegerse con medidas especiales de asistencia contra la explotación económica y social.

Ahora bien, el artículo 11 del PIDESC, expresa el derecho a un nivel de vida adecuado en cuanto a la alimentación, al vestido y a la vivienda siempre con tendencia a mejorar el “nivel” de las condiciones de existencia.

Concatenando, el PIDESC, en su artículo 12 reconoce a cada persona el goce del derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que el Estado habrá de considerar y materializar medidas pertinentes para el sano desarrollo de las NNA, a través de la higiene física y mental, asegurando a cada persona la asistencia médica en caso de enfermedad.

El derecho a la educación está plasmado en el artículo 13 del PIDESC, reconociendo a cada persona este derecho. En este sentido, los Estados parte convienen que la educación debe ser encaminada al pleno desarrollo de la personalidad de cada persona, fundada en la dignidad humana y el respeto por los DDHH y las libertades fundamentales. Las Naciones Unidas consideran a la educación como un instrumento que capacitará a cada persona con el fin último de favorecer el continuo desarrollo de una sociedad libre y democrática, teniendo como base, la comprensión, la tolerancia y la amistad entre toda la comunidad internacional sin conceder ningún tipo de discriminación, siempre a favor del mantenimiento de la paz en el mundo. En este sentido, se expresa que la educación primaria es obligatoria y gratuita, que la educación secundaria tiene la misma consideración que la anterior, asimismo la educación siguiente. Se considera por igual que toda la educación habrá de ser progresiva y que los particulares que dirijan sistemas escolares se ajustarán al cuerpo del presente Pacto.

Luego entonces, el PIDESC refiere DDHH con el propósito de materializar un adecuado nivel de vida para cada miembro de la familia humana, donde la labor estatal, en el entendido de garantizar la seguridad social, habrá de adoptar las medidas suficientes y pertinentes para que la familia, como elemento natural y fundamental de la sociedad, sea asistida de la mejor manera para que las personas en infancias y

adolescencias integrantes de cada familia se desarrollen adecuadamente con el propósito universal de un nivel óptimo de vida, donde la educación pública juega un papel importante por ser un instrumento por el cual cada persona alcanzará un contexto de paz sostenida.

Años adelante, en 1969, otro instrumento internacional se devela ante la comunidad de las Naciones Unidas para confirmar el propósito de favorecer el respeto a los DDHH, aunque este otro instrumento lo hará de manera regional en nuestro continente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

III.I.IV Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (b-32); realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969. En vigor desde el 18 de julio de 1978.

Los Estados Americanos signatarios de la CADH, reafirmaron el propósito de consolidar en este continente el goce de los derechos humanos (DDHH); en el entendido de la importancia “de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales” de cada persona. Porque “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”.

La obligación enunciada en el Artículo 1.1 de la CADH, es la base para determinar la responsabilidad internacional de un Estado parte por violaciones a los DDHH protegidos por la normatividad internacional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado a partir de esto que el:

...artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

Conforme al Artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención.

En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno... (Gutiérrez Contreras, 2006, pág. 189)

Del Artículo 2 de la CADH emana una de las principales obligaciones al que el Estado parte está sujeto, es el “deber de adoptar disposiciones de derecho interno”, esto implica la adopción de medidas en dos direcciones, la primera, la supresión de las

normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención; la segunda dirección será la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

Asimismo, relacionado con nuestro tema de investigación, el artículo 13.1 de la CADH refiere que toda persona es poseedora del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, mismo que “comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones, ideas de toda índole”, sin limitantes; sea vía oral, escrita, impresa, artística o cualquier otra. En el apartado 13.2 se exponen las excepciones a este derecho, las cuales atienden al “respeto a los derechos o a la reputación” de las demás personas; o a la “protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral” públicas.

En este mismo artículo 13, en su apartado 4 norma que todos los espectáculos públicos serán sometidos a censura previa por la ley “con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia”.

En el artículo 17, esta convención confirma la importancia de la familia como “elemento natural y fundamental de la sociedad”, misma que merece la protección estatal.

En el artículo 19, la CADH reconoce que toda persona en infancia y adolescencia tiene derecho a la protección que su condición requiere por parte de su núcleo familiar, de la sociedad y del Estado.

Ahora bien, en el artículo 32 se expresa que: “Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad”; teniéndose como único límite a “los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”, es decir, cada una de las personas que integran

la sociedad deben conducirse con apego a derecho a favor de su familia y las familias de los demás; también que toda persona se conducirá a favor de su comunidad y demás comunidades en el sentido de que así la humanidad, entendida esta como el conjunto íntegro de las personas humanas, goce de paz y plenitud generalizada.

Pasados los años, en 1989 se celebra la Convención sobre los Derechos del Niño; decisivo en el tratamiento que la familia humana debe dar a las personas en infancias y adolescencias.

III.I.V Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

Como ya hemos referido, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) reitera los principios básicos que la ONU ha enunciado sobre los derechos humanos (DDHH). Asimismo expresa la certeza de que niñas, niños y adolescentes (NNA), debido a su condición vulnerable requieren de atención y protección singulares, asimismo se insiste en la responsabilidad de la familia en su atención primaria para la protección de las personas en infancias y adolescencias. Se insiste en la necesidad de que las NNA gocen de protección jurídica en torno a la importancia de los valores culturales de la sociedad; porque “de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”; por lo tanto, la NNA “debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”.

Ahora bien, en el artículo 1 de la CDN se puntualiza el rango de edad que esta convención protege, que va de los 0 a los 18 años; en el artículo 2, el principio de no discriminación es enunciado.

El artículo 3.1 enuncia que en cada una de las medidas que tomen las autoridades, y que conciernen a las NNA, habrá siempre de considerarse y atenderse el “interés superior del niño”; en el apartado 3.2 expresa que cada Estado parte está comprometido a asegurar tanto protecciones como cuidados que sean necesarios para el bienestar de las NNA “teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de [ellas y ellos] ante la ley”; el compromiso del Estado parte conlleva la construcción legislativa y administrativa adecuada. Del apartado 3.3 entendemos que el Estado se asegurará “de que las instituciones, servicios y establecimientos” que estén encargados de los cuidados y las protecciones de las personas en infancia y adolescencia, “cumplan las normas establecidas”, y la “existencia de una supervisión adecuada”.

Por otro lado, en el artículo 5 de la CDN, se establece que cada Estado parte respetará tanto “las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres”, como “de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad”, según sea el caso. Este respeto estatal será “según establezca la costumbre local [...] en consonancia con la evolución de [...] facultades, dirección y orientación apropiadas para que” las NNA ejerzan los derechos contenidos y reconocidos en esta CDN.

Dado que toda persona tiene “el derecho intrínseco a la vida” cada Estado parte está comprometido con este reconocimiento y “garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo”, de cada NNA; como está establecido en el artículo 6 de la CDN.

El artículo 13, nos acerca a la libertad de expresión que cada NNA tienen derecho, en el entendido general de este derecho como ha sido plasmado en los instrumentos internacionales mencionados anteriormente, en torno a la búsqueda, recepción y difusión de cualquier idea, sin limitantes; sea vía oral, escrita, impresa, artística o cualquier otra.

Por su parte, el artículo 17 señala “la importante función” que realizan con sus actividades cada uno de los medios de comunicación; donde el Estado parte, habrá de reconocer esta función importante, por lo tanto habrá de velar por que toda persona en infancia y adolescencia “tenga acceso a información y el material procedente de diversas fuentes nacionales e internacionales”. La CDN hace hincapié en la información, ideas, ideología, que son difundidas para “que tengan por finalidad promover [el] bienestar social, espiritual y moral” de la NNA, también promover su salud psicológica y física. Ahora bien, para que los derechos de las infancias y adolescencias concernientes no sufran menoscabo, cada Estado parte se obliga a lo siguiente: habrán de alentar a los medios de comunicación en favor de difundir sus contenidos, su información, con un sentido “de interés social y cultural” que alcance el bienestar de cada NNA, esto conforme con el ánimo del artículo 29 de esta CDN; es decir, conforme a la significación que da la CDN a la educación pública destinada a las NNA; donde la tendencia será el desarrollo apropiado de la personalidad, asimismo el respeto por los DDHH, el respeto por su madre y padre, y por su cultura en general.

Relacionado este artículo 17 con el 29, ambos de la CDN, entendemos que el contenido difundido por los medios de comunicación habrá de considerarse como un enseñanza que no la proporciona el Estado Mexicano por medio de la Secretaría de Educación Pública; luego entonces, la CDN funda que la información difundida por los

medios de comunicación habrá de caracterizarse por contenidos que alentará el Estado parte. Siguiendo con el artículo 17, cada Estado promoverá la cooperación internacional en torno a la producción, al intercambio y a la difusión de toda la información que emitan los medios de comunicación; también se conviene que habrá de promoverse “la elaboración de directrices apropiadas” con el fin de brindar protecciones para las NNA “contra toda información y material perjudicial para su bienestar” sin contrariar los artículos 13 (libertad de expresión) y 18 de la CDN.

Artículo 18. Podemos decir que, cada Estado parte pondrá “el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo” de las NNA. Aquí la CDN delega “la responsabilidad primordial” de criar y buscar el adecuado desarrollo de la NNA, a los representantes legales de ellas y ellos; la crianza y el desarrollo siempre conforme al principio rector del interés superior de las infancias y adolescencias. Con miras a que se materialice lo dispuesto, “los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de” las personas en infancias y adolescencias; donde cada Estado parte adoptará las medidas adecuadas para que NNA “cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda”.

Por su parte, el artículo 19 expresa que habrán de adoptarse todas las medidas legislativas, como administrativas, sociales y educativas apropiadas, a favor siempre de la protección de NNA "contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño

se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”, en el entendido que de estas medidas de protección resultarán “procedimientos eficaces” para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria a cada NNA, asimismo estos procedimientos asistirán a las personas que cuiden de ellas y ellos.

Concatenando, el artículo 26 expresa, que cada NNA tiene el derecho a “beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social”, por lo tanto el Estado habrá de reconocerlo de esta manera y adoptará “las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho” conforme a la legislación nacional, mediante programas sociales que atiendan las particularidades de cada persona destinataria.

Es en el artículo 27 donde se funda el derecho de cada NNA “a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”; como ya había sido reflejado en un artículo anterior, es primordial responsabilidad del representante legal de la NNA “proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo” de las personas en infancias y adolescencias; asimismo se refiere que el Estado parte, “de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios” ayudará con medidas apropiadas a los representantes legales de las NNA para “dar efectividad a este derecho”.

En los artículos 28 y 29 de la CDN se expresa lo pertinente respecto a la educación.

En cuanto al artículo 28, podemos decir que, el Estado parte reconoce la importancia del derecho a la educación, el cual deberá ejercerse progresivamente, además “en condiciones de igualdad de oportunidades”: Luego entonces, habrá de implantarse “la enseñanza primaria obligatoria y gratuita” para cada persona; asimismo

fomentar “el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional”, el Estado garantizará que cada NNA tengan acceso a estas enseñanzas reduciendo en cada nivel educativo la “deserción escolar”; buscando que “la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana” de cada NNA; sin olvidar la cooperación internacional para los alcances deseados.

En el artículo 29 de la CDN se conviene que el eje que direcciona la enseñanza que imparte el Estado será tendiente a las siguientes consideraciones: en primer lugar a desarrollar la personalidad de cada NNA, asimismo desarrollar cada aptitud y capacidades psicológicas y físicas “hasta el máximo de sus posibilidades” de las personas en infancias y adolescencias; también se conviene que habrá de inculcarse en la NNA el respeto por los DDHH, las libertades fundamentales e inculcar “los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas”; asimismo los Estados parte convienen inculcar a cada NNA “el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya”; como también convienen las autoridades que la educación adecuada es la vía de preparación de cada NNA para que asuman “una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena”; por último cada Estado parte buscará inculcar el respeto por el medio ambiente natural, en cada persona en infancia y adolescencia.

Ahora bien, entendemos que los instrumentos internacionales vinculantes, repercuten en las normativas constitucionales de los Estados parte; por lo tanto ahora hablaremos de los derechos conocidos como fundamentales.

III.II Derechos fundamentales

Es a partir de la constitucionalización de los derechos humanos (DDHH), de positivarlos, cuando se comienza a diferenciar entre DDHH y derechos fundamentales.

En este orden de ideas, Sebastián Contreras, siguiendo a Ferrajoli, nos acerca:

... se distinguen como «fundamentales» todos aquellos derechos que, “independientes del contenido de las expectativas que tutelan”, se caracterizan por la forma universal de su imputación, “entendiendo «universal» en el sentido lógico y no valorativo de la cuantificación universal de la clase de sujetos que, como personas, como ciudadanos o capaces de obrar, sean sus titulares”. (Contreras, 2012, pág. 126)

Ahora bien, a razón de esta universalidad formal, es que estos derechos sirven para tutelar, “proteger al más débil frente a cualquiera” (Contreras, 2012, pág. 133), luego entonces, los derechos denominados fundamentales habrán de procurar la dignidad de nuestras niñas, niños y adolescentes (NNA). Porque el goce de “los derechos humanos, como marco jurídico común de convivencia, capaz de alojar el enorme y muy enriquecedor pluralismo social que caracteriza a todo país democrático” (Carbonell, 2016, pág. 26), significa un adecuado desarrollo de NNA; desarrollo que repercutirá en el orden público, tarde que temprano.

Por otro lado, sabemos que el orden internacional provee de instrumentos jurídicos que son adecuados en tal o cual constitución, dependiendo de las

singularidades de tal o cual Estado parte. Los instrumentos originados dentro de la ONU tienen validez global; aunque cada Estado parte estará sujeto a la firma, ratificación e incorporación correspondientes. A diferencia, por ejemplo, lo concerniente a los instrumentos originados dentro de la Organización de Estados Americanos (OEA), donde el alcance sólo será regional americano.

Ahora bien, la naturaleza jurídica especial de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos fue declarada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva OC-2/82, Serie A No. 2, el 24 de septiembre de 1982. En el párrafo 29 refiere:

... [L]os tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.

III.II.I Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Entendemos que la realidad constituye a la norma, y que las normas repercuten en la realidad; por lo tanto, la norma fundamental del orden jurídico nuestro, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), como arbitrio para

orientar las transformaciones del país, pretende mantener a las relaciones interpersonales en armonía mediante un orden público con la convicción democrática del bien común.

En las últimas décadas, nuestra Constitución ha reflejado las exigencias sociales que se han presentado en un contexto internacional. Se han realizado reformas a ésta para mejorar la realidad de sus gobernadas y gobernados, aunque sin cubrir totalmente las altas expectativas.

Dada la multiplicidad cultural que contiene México, se complica el propósito general de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, el artículo primero es pieza que concierne el núcleo constitucional. En la actualidad, nuestro artículo primero constitucional está conformado por cinco párrafos; en el primero se expresa que: “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, derechos que el Estado protegerá con garantías sin restricción, ni suspensión. En el segundo párrafo, señala la interpretación conforme favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio *pro personae*). En el párrafo tercero es referida la obligación de las autoridades competentes en torno a los derechos humanos (DDHH). En el cuarto se prohíbe la esclavitud. En el párrafo quinto queda fundado el principio de no discriminación.

Concatenando lo referente a los tratados internacionales, en el artículo 76 de la CPEUM, dentro de las facultades exclusivas del Senado, comprende la de “aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos”; en este tenor, el

artículo 133 de la CPEUM funda, que cada uno de los tratados internacionales “celebrados y que se celebren” serán la “Ley Suprema de toda la Unión” en armonía con la Constitución, por lo tanto en armonía con las leyes del Congreso de la Unión. Por lo tanto: “Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”.

Por otro lado, el artículo 3º en su párrafo primero enuncia que todas las personas tienen derecho a la educación. Para garantizar este derecho, el Estado habrá de impartir obligatoriamente la educación básica que comprende: la educación preescolar, la educación primaria y la educación secundaria; además obligatoriamente, el Estado habrá de impartir la educación media superior; por otro lado, en términos de la fracción X del presente artículo, la educación superior es obligatoria, cada autoridad federal y local habrán de establecer políticas “para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad”, también “proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas”.

La educación básica es imprescindible en el desarrollo de las personas en infancia y adolescencia, será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia garantizando el goce pleno, adecuado, de este derecho fundamental.

El párrafo cuarto del 3º constitucional dicta que la educación se construirá a partir del “respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva”; características tendientes a desarrollar adecuadamente cada una de las facultades de la persona con “respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional,

en la independencia y en la justicia” ; la educación originará “la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje”.

Por su parte, el artículo 4º constitucional en los párrafos, noveno, décimo y decimoprimeros refiere que en cada decisión y actuación del Estado, “se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez”, los Poderes de la Unión, habrán de garantizar de manera plena los derechos de NNA; donde “la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”, son parte de sus DDHH; el principio rector, “el interés superior de la niñez”, será guía del diseño, de la ejecución, del seguimiento, asimismo de la evaluación de cada política pública dirigida a las personas en infancias y adolescencias; en el entendido que las personas que tengan la representación legal de NNA, “tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios” y cada componente del Estado facilitará las vías a los particulares para que colaboren con el cumplimiento de los derechos de las infancias y adolescencias.

Del artículo 6º de la CPEUM, advertimos la libertad de expresión, libertad que el Estado habrá de respetar salvo en los casos que comprendan ataques a la moral generalizada, ataque a la vida privada o ataque a los derechos de otras personas; también como límite está que la expresión de las ideas no resulte en delitos o altere perturbando el orden público establecido; si estos límites no son excedidos, el Estado no habrá de incidir jurídicamente o de manera administrativa contra las personas físicas gobernadas, o contra las personas morales. “La manifestación de las ideas”, es decir hacer externos nuestros pensamientos es lo que protege este derecho.

El 6º constitucional refiere en distinto párrafo, que a cada persona lo asiste el “derecho al libre acceso a información plural y oportuna”, como también toda persona

tiene el derecho a la búsqueda, recepción, y difusión de ideas cualquiera y por vía de acceso comprende cualquier medio de expresión, cualquier medio de información, cualquier medio de comunicación. En el siguiente párrafo de este artículo 6º, se transmite a la persona interesada, que nuestro Estado habrá de garantizar “el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones”, y el internet de banda ancha; luego entonces, para que el Estado garantice este derecho, creará escenarios de competencia efectiva en la prestación de los servicios informativos y de comunicación.

En el apartado B, fracciones II, III y IV, se funda que las telecomunicaciones son consideradas como “servicios públicos de interés general” por lo tanto el Estado cubrirá las garantías suficientes para que estos servicios públicos sean brindados, prestados, atendiendo a las características de “competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias”; donde estos servicios públicos brinden “los beneficios de la cultura a toda la población”, favoreciendo la pluralidad y veracidad de la información difundida, fomentando los valores como “la identidad nacional” en armonía a lo dispuesto en el artículo 3º constitucional; el Estado establecerá las características y condiciones que serán líneas rectoras en la elaboración de contenidos, como también serán condiciones para la contratación de dichos servicios que transmitirán públicamente contenidos informativos, abarcadas también las condiciones “relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión”. Por último, en la fracción VI se expresa: “La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección”.

Por su parte, el artículo 7º de la CPEUM, concatenando funda lo siguiente: “Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio” directo o indirecto, entendido dentro de los indirectos, “el abuso de controles oficiales o particulares” que impidan la emisión y recepción de la información. No podrá la ley, tampoco ninguna autoridad, “establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución”.

Ahora bien, de nuestra Constitución surgen leyes secundarias, exponemos las siguientes.

III.II.II Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes

En el artículo 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) reconoce a niñas, niños y adolescentes (NNA) como personas titulares de derechos humanos (DDHH) y lo que esto implica jurídicamente en relación a nuestra Constitución y los tratados internacionales. Objeto de la LGDNNA es también dar garantía al “pleno ejercicio, respeto, protección y promoción” de los DDHH de nuestras NNA. Otro rasgo del objeto de la LGDNNA es establecer “los principios rectores y criterios” que habrán de orientar la conformación de la política nacional concerniente a las circunstancias y condiciones de los DDHH de NNA, donde cada poder, cada dependencia, cada autoridad en el territorio mexicano confluirán en favor de las personas en infancias y adolescencias. Asimismo, es objeto el establecimiento de bases generales para que el sector privado y la sociedad en general concierten su

participación con el fin primordial de prevenir y proteger a las NNA de sufrir la vulneración de sus derechos.

La LGDNNA en su artículo 2 dicta que cada una de las autoridades intervinientes, se conducirán teniendo en cuenta una perspectiva integral y transversal, requerida en el tenor del goce pleno de los DDHH a través del “diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno”; las autoridades señaladas para garantizar estos derechos, promoverán la participación de NNA teniendo en cuenta la opinión de cada una de ellas y de ellos; éstas autoridades también habrán de tomar en cuenta “los aspectos culturales, éticos, afectivos y de salud [de cada NNA] de acuerdo a su edad, su desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez”, garantizará ello mediante “mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia”. “El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte”.

Del artículo 6 desprendemos el principio rector general de la LGDNNA, “El interés superior de la niñez”, considerado en el artículo 4º, en armonía con el 1º, ambos artículos constitucionales.

En el artículo 11 de la LGDNNA se reitera el deber de la familia, de la comunidad y del Estado con las personas en infancias y adolescencias; toda persona adulta habrá de respetar y favorecer el auxilio para proteger los DDHH de NNA y dar garantía, a que se desarrollarán estas personas adecuadamente en su entorno social.

En el artículo 13 de la LGDNNA se enlistan de manera no limitativa los derechos de las personas en infancias y adolescencias, como son, el derecho: a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo, a la prioridad, a la identidad, a vivir en familia, a la igualdad sustantiva, a no sufrir discriminación, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia y a la integridad personal, a la protección de la salud y a la seguridad social, a la educación, al descanso y al esparcimiento, a la libertad de convicciones éticas, de pensamiento, de conciencia, de religión y de cultura, a la libertad de expresión y de acceso a la información, de participación, de asociación y de reunión, a la intimidad, a la seguridad jurídica y al debido proceso, al acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación; y los derechos de las personas en infancia y adolescencia en calidad de migrantes.

El artículo 43 de la LGDNNA enfatiza que las NNA “tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social”.

En el artículo 44, corrobora el deber de los representantes legales de la NNA para generar el adecuado desarrollo de ellas y ellos con auxilio de las autoridades estatales en uso de medidas suficientes y apropiadas.

Por su parte, el artículo 57 de la LGDNNA expresa que la educación a la que tienen derecho las NNA habrá de tener la calidad que contribuya al reconocimiento de sus propios derechos; además estar basada en un enfoque de DDHH, de igualdad sustantiva que garantice el respeto a la dignidad humana de NNA con miras al “desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad” considerando siempre el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM),

asimismo considerando la Ley General de Educación y cualquier otra disposición aplicable.

Se refiere en el artículo 65 de esta ley en comento lo siguiente, cada una de las NNA “tienen derecho al libre acceso a la información”; por lo tanto las autoridades, tanto federales, como de las entidades federativas, como las municipales y de cualquier demarcación territorial de la Ciudad de México, promoverán la difusión de información y material que tendrá la finalidad de asegurar el bienestar social y ético, también el desarrollo cultural, como la salud física y mental de NNA, esta promoción y difusión de contenidos por todas las autoridades será en el ámbito de sus respectivas competencias. “El Sistema Nacional de Protección Integral acordará lineamientos generales sobre la información y materiales para difusión entre niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en esta Ley”.

Concatenado al artículo anterior, el 66 de la LGDNNA, ordena que todas las autoridades antes señaladas, están obligadas a promover mecanismos para la protección de los intereses de NNA, en el entendido que la protección será en contra de “los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral”.

En este sentido, en el artículo 67 se enfatiza que la difusión de información atenderá el interés social y cultural de las NNA de conformidad con el artículo 3º constitucional.

Persistiendo en este orden, el artículo 68 de la LGDNNA expresa que las concesiones, que los concesionarios, habrán de abstenerse de difundir o transmitir contenido, información, imágenes o audios que hagan apología del delito o afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de las NNA, por actuar en contra del interés

superior de las personas en infancias y adolescencias; luego entonces, los concesionarios actuarán de “conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión respecto a la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, así como los criterios de clasificación emitidos de conformidad con la misma”.

Por su parte, el artículo 70 de esta ley en comento, expresa que las Procuradurías de Protección, asimismo cualquier persona interesada por conducto de éstas, podrán promover la imposición de sanciones administrativas a los medios de comunicación por no actuar conforme a derecho. También a través de las Procuradurías de Protección podrán promoverse acciones colectivas ante el órgano jurisdiccional para que se ordene a los medios de comunicación se abstengan de difundir contenidos que vulneren los DDHH.

Por su parte, en los artículos 101 Bis, y 101 Bis 1, la LGDNNA expresa que las NNA “gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones”, además que el Estado garantizará la incursión de las personas en infancias y adolescencias a las tecnologías de la información y comunicación en armonía con el derecho a la educación plasmado en el artículo 3º constitucional.

Ahora bien, el artículo 103 de la LGDNNA entre otras razones, expone que las y los representantes legales de las NNA tienen la obligación de educarlos “en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación”.

En el artículo 114 de esta ley: todas las autoridades competentes habrán de establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional en materia de derechos de NNA, misma que buscará cumplir con el interés superior de las infancias y

adolescencias. En el artículo 115 se enfatiza la suma de todos los órdenes de gobierno a favor de las NNA.

En el artículo 121 de la LGDNNA se señala que al interior del Sistema Nacional DIF, se contará con una Procuraduría de Protección; esta especie de procuraduría y sus iguales, de acuerdo con el artículo 122 de esta misma ley, tendrán como atribución, entre otras: Procurar la protección integral de NNA que prevé la CPEUM, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dentro de esta protección integral se considera la atención médica y psicológica, como el seguimiento de las actividades académicas en las que participan las NNA, así como el seguimiento de las actividades en el entorno social y cultural de ellas y ellos. Estas Procuradurías de Protección promoverán la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de NNA.

Ahora bien, el artículo 125 de la LGDNNA señala la creación del Sistema Nacional de Protección Integral, así como la creación de la instancia encargada de establecer los instrumentos, las políticas, los procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de NNA. Dicho Sistema tendrá como atribuciones de interés a nuestro trabajo de investigación: difundir el marco jurídico nacional e internacional de protección a los derechos de las NNA; integrar la participación del sector público, el social y el privado y de la sociedad civil para definir e instrumentar políticas que den garantía y protección a los derechos de NNA; asegurar la colaboración entre entes federativos para formular, ejecutar e instrumentar políticas, programas, estrategias y acciones en el ámbito de la protección y el ejercicio de los derechos de las NNA con la participación de cada sector que comprende a la sociedad en general; asimismo el

Sistema Nacional de Protección Integral buscará fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con NNA; también promoverá la celebración de instrumentos de colaboración y coordinación entre los sectores para contribuir con lo necesario para materializar esta LGDNNA.

Por su parte, el artículo 136 de esta Ley expresa la articulación del Sistema Nacional de Protección Integral con los Sistemas Locales de Protección de los derechos de NNA.

III. II.III Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; con correspondientes reformas al día de hoy.

La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) en su artículo 1 expresa que esta Ley es en primer lugar de orden público y su objeto es regular, tanto el uso, como el aprovechamiento y la explotación del espectro radioeléctrico, de las redes públicas de telecomunicaciones, así como el acceso a la infraestructura activa y pasiva, el acceso a los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, “y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias”, así como también esta Ley habrá de regular el proceso de competencia y libre concurrencia para que los sectores involucrados contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6º, 7º, 27 (el uso o el aprovechamiento de los recursos nacionales) y 28 (prohibición de monopolios) de la CPEUM.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTR ordena que en la prestación del servicio público que representan las telecomunicaciones y la radiodifusión, queda prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, de los derechos y libertades de las personas.

En el artículo 7 de esta Ley, se señala al Instituto Federal de Telecomunicaciones como un órgano público autónomo que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la CPEUM.

Ahora bien, en el apartado LX del artículo 15 de la LFTR refiere que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, entre otras atribuciones, debe supervisar que el contenido programado para las personas en infancias y adolescencias, respete los valores y principios que se refieren en el artículo 3º Constitucional.

Por su parte, el artículo 66 señala de la LFTR: para prestar cualquier servicio público en cuanto a telecomunicaciones y radiodifusión, el Estado otorgará una “concesión única”. Ahora bien, en el siguiente artículo, 67, esta “concesión única” en su faceta para uso comercial, es otorgada a personas, tanto físicas como morales, es decir tanto a personas humanas como a empresas con posibles fines de lucro.

En el artículo 216 de la LFTR, del apartado III, entendemos que corresponde al Instituto Federal de Telecomunicaciones, supervisar la programación destinada a las personas en infancias y adolescencias, en el sentido de que cumplan con lo fundado en el artículo 3º constitucional, asimismo este Instituto, habrá de vigilar que la publicidad pautaada corresponda a los lineamientos fundamentales en torno a la salud de NNA.

En la fracción IV de este artículo 216 de la LFTR, fracción reformada DOF 31-10-2017, a su vez declarada inválida por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación con fecha para efectos legales, 30-08-2022; dicha invalidez por acción de inconstitucionalidad. “IV. Ordenar la suspensión precautoria de las transmisiones que violen las normas previstas en esta Ley en las materias a que se refiere la fracción III, previo apercibimiento, y”; donde subsecuentemente la fracción V refiere que la Secretaría de Salud y Gobernación informaran de los resultados de las supervisiones a los contenidos de información difundidos que no se conduzcan de acuerdo a nuestra CPEUM, para que las autoridades competentes sancionen conforme a derecho.

En el artículo 217 de la LFTR se expresa en sus apartados VIII, IX y X que a la Secretaría de Gobernación corresponde verificar que la programación de radio y televisión cumplan con los criterios de clasificación, comprendidos también los criterios relativos al contenido destinado a las personas en infancias y adolescencias; asimismo luego de los resultados arrojados por la Institución Federal de Telecomunicaciones, la Secretaría de Gobernación impondrá las sanciones correspondientes al incumplimiento de la regulación jurídica en específico en torno a NNA; como también regular la publicidad pautaada en armonía con el artículo 3º constitucional.

Por su parte, el artículo 218 ordena a la Secretaría de Educación pública en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, promover “el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en el sector de educación”. Así como corresponde a la Secretaría de Educación: “Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo para la población” en infancia y adolescencia. Ahora bien, el artículo 218 Bis expresa que corresponde a la Secretaría de Cultura, “Promover la transmisión de programas de interés cultural y cívico”.

En el artículo 222 se hace referencia a la libertad de expresión y el derecho a la información fundamentales que representa el servicio público de radiodifusión y

televisión. Asimismo ordena a toda autoridad, una conducta respetuosa por los DDHH y el interés superior de las infancias y adolescencias, “a fin de garantizar de manera plena sus derechos”: En el siguiente artículo de la LFTR, el 223, se refieren condiciones que debe propiciar la programación difundida por los medios de comunicación, como son: la integración de las familias, el desarrollo armónico de NNA, el mejoramiento de los sistemas educativos, la difusión de los valores artísticos y culturales, el desarrollo sustentable, la difusión de las ideas que afirmen nuestra unidad nacional, la igualdad entre mujeres y hombres, la divulgación del conocimiento científico y técnico, y el uso correcto del lenguaje.

El artículo 226 de la LFTR, reitera que el contenido difundido promoverá “el libre desarrollo armónico e integral de niños, niñas y adolescentes”, además contribuirá al cumplimiento de “los objetivos educativos planteados en el 3º constitucional”; así como deberá informar y orientar sobre los derechos de las infancias, evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia, estimular la integración familiar y la solidaridad humana; propiciar en NNA el interés por el conocimiento científico, artístico y social; entre otros deberes que habrán de cubrir los contenidos de información.

Por su parte, el artículo 228 de la LFTR refiere el deber de los representantes de los medios de comunicación a disponer de la clasificación del contenido difundido en cada programa, con el deber de advertir del contenido que no se considere apropiado para el consumo de las personas en infancias y adolescencias.

En el artículo 237 se desarrollan las reglas para difundir publicidad comercial en la televisión: “Podrán transmitir, diariamente y por canal, hasta seis minutos de publicidad en cada hora de transmisión”. Ahora bien, en el artículo 246 de la Ley en comento, en la publicidad destinada a las audiencias en infancia y adolescencia no se

permitirá entre otras cosas: “Promover o mostrar conductas ilegales, violentas o que pongan en riesgo su vida o integridad física, ya sea por personajes reales o animados”, “Mostrar o promover conductas o productos que atentan contra su salud física o emocional”, “Presentar a niñas, niños o adolescentes como objeto sexual”, “utilizar su inexperiencia o inmadurez para persuadirlos de un producto o un servicio”, “Incitar directamente a que compren o pidan la compra o contratación de un producto o servicio”, “Mostrar conductas que promuevan la desigualdad entre hombres y mujeres o cualquier otra forma de discriminación”, “Presentar, promover o incitar conductas de acoso e intimidación escolar que puedan generar abuso sexual o de cualquier tipo, lesiones, robo”, etc.

Ahora bien, el artículo 256 de la LFTR dicta: “El servicio público de radiodifusión de interés general deberá presentarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias”, brindando “los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información”, además fomentando “los valores de la identidad nacional”.

Por su parte, el artículo 258 refiere derechos de acceso para las audiencias con discapacidad: el subtítulaje, doblaje al español y lengua de señas mexicana, entre otros derechos de acceso, reconocimiento y expresión.

Ahora bien, el artículo 259 ordena la existencia de una defensoría de audiencia por cada ccesionario que preste el servicio público; donde el defensor de la audiencia será el responsable de recibir y dar seguimiento a las observaciones cualquiera de las personas que componen la audiencia.

III. II.IV Ley General de Educación

En México, a partir de la Revolución de 1910, la educación pública ha tomado un importante lugar en la construcción de la sociedad mexicana; las leyes vigentes de cada época interna acontecida lo manifiestan. La educación pública, desde entonces, es un instrumento manoseado por el gobierno en turno, gobiernos que han buscado condicionar sistemáticamente a las y los estudiantes a través de la educación institucional, condicionarles sistemáticamente para reproducir el tipo de sociedad que se considere mejor para tal o para cual fin. Hoy en día, habremos de considerar que nuestras niñas, niños y adolescentes (NNA) pueden ser personas educadas adecuadamente para ser insertadas en la sociedad global latente en nuestro país, es decir, debemos insertar a NNA de una forma más humana, humanizada, en la cotidiana realidad globalizada. Mediante una educación adecuada, las NNA dispondrán de herramientas críticas suficientes acorde con su edad para sortear el cauce neoliberal que cosifica a las personas hoy en día; y esta cosificación la inculca en cierta medida la programación de televisión comercial, concesionada.

Entonces, como un derecho fundamental de las gobernadas y gobernados mexicanos, el derecho a la educación habrá de garantizarlo el Estado. Ahora bien, siguiendo la voz del 3º constitucional: mediante la educación pública, cada persona se formará a partir del “respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva”; características tendientes a desarrollar adecuadamente cada una de las facultades de toda persona, siempre con “respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad

internacional, en la independencia y en la justicia”; así, la educación originará “la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje”.

Luego entonces, la Ley General de Educación (LGE) emana del orden constitucional, ésta es reglamentaria del artículo 3º de nuestra Constitución. La LGE establece la naturaleza, los fines, los medios y la operatividad de la educación en el Estado Mexicano.

El artículo 1 de la LGE garantiza el derecho humano a la educación, “cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general”, donde la función social educativa del Estado es responsabilidad de cada servidor público competente.

Por su parte, el artículo 2 expresa que el Estado considerará prioritario el interés superior de las infancias y adolescencias, aun de la juventud, en el ejercicio del derecho humano a la educación pública: El Estado Mexicano concretará las medidas, políticas públicas concernientes y suficientes para el goce de este derecho en favor de cada una de las niñas, niños y adolescentes (NNA) y de cada persona adulta.

En el artículo 3 de la LGE, se enuncia que el Estado propiciará una participación dinámica entre: las personas en educación, las madres y padres de familia o representantes legales de éstas, las maestras y maestros, además de cualquier otro actor involucrado en el proceso de educar públicamente; el objetivo es beneficiar universalmente a cada persona connacional para favorecer el desarrollo económico, social y cultural de cada una de las personas.

En el artículo 5 de la LGE, se distingue a la educación como un medio para obtener conocimientos que se actualizarán en el proceso educativo, se completarán y

ampliarán, repercutiendo significativamente en las capacidades de la persona educada, asimismo en sus habilidades y aptitudes; características personales que le permitan su desarrollo como persona y como profesionista; mediante esta educación, cada persona contribuirá tanto a su desarrollo humano integral, como contribuirá al mejoramiento de la sociedad en la que se desarrolla; se espera que la educación confiera a cada “educando”, un sentido de pertenencia social basado en el respeto a terceras personas, también un sentido de equidad y solidaridad; donde toda persona tendrá acceso a la educación pública “bajo el principio de la intangibilidad de la dignidad humana.”

El artículo 6 refiere, que toda persona habitante en México debe cursar la educación obligatoria: preescolar, primaria, secundaria, y, media superior. Asimismo señala que las personas mexicanas están obligadas a que sus descendientes o personas pupilas en infancia o adolescencia asistan a la escuela y puedan recibir la educación obligatoria, “así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo”. Es responsabilidad del Estado hacer conciencia en sus gobernadas y gobernados de la importancia de la “educación inicial” como derecho de las infancias; además el Estado habrá de garantizar esta educación y demás en armonía con nuestra Constitución.

Por su parte, el artículo 7 de la LGE dicta que: “Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será” universal y hará “énfasis en el estudio de la realidad y las culturas nacionales”; también será inclusiva, pública, gratuita y laica.

En el artículo 12 de la LGE, se señala que mediante la educación se impulsará el “desarrollo humano integral” que tiene como fin: “Contribuir a la formación del pensamiento crítico, a la transformación y al crecimiento solidario de la sociedad”;

asimismo mediante esta educación, se busca propiciar el diálogo permanente entre “las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología y la innovación”, a través de este diálogo se persigue el bienestar y la transformación social; como también para mejorar “el tejido social para evitar la corrupción”; “Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del país”, sobre todo la discriminación y la violencia en contra de mujeres y personas en infancias y adolescencias; además “Alentar la construcción de relaciones sociales, económicas y culturales con base en el respeto de los derechos humanos”.

El artículo 15 de la LGE enuncia que “La educación impartida por el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, persigue los siguientes fines: contribuir al desarrollo integral y permanente de las personas en educación, para que ejerzan de manera plena sus capacidades; promover el respeto por la dignidad humana para una mejor convivencia social en pos del bien común; inculcar el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva; fomentar el amor por la patria y el aprecio por sus culturas; el compromiso por los valores; formar a las personas en educación en la cultura de la paz, el respeto, la tolerancia, los valores democráticos, la solidaridad y la búsqueda de acuerdos que permitan la solución no violenta de conflictos; inculcar el respeto por las diversas etnias y la naturaleza; además, fomentar la honestidad, el civismo y los valores necesarios para mejorar la vida pública de nuestro país y todo aquello que contribuya a la paz general.

El artículo 16 de la LGE, nos acerca que la educación impartida por el Estado y particulares autorizados por éste, “se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y sus efectos, las servidumbres, los

fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia”, sobretodo, la discriminación y la violencia que es ejercida en contra de las mujeres y las personas en infancias y adolescencias, sumadas las personas que por sus capacidades particulares sean sujetas a la vulnerabilidad. Entonces, esta educación será democrática, nacional, humanista, libre de cualquier tipo de violencia; será equitativa, inclusiva, intercultural, integral y de excelencia.

De acuerdo al artículo 23 de la LGE, corresponde a la Secretaría de Educación Pública determinar “los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana”; mismos que estarán en armonía con la presente ley secundaria.

Por su parte, el artículo 59 de la LGE refiere que la educación pública promoverá un enfoque humanista, mismo que busca en la persona en educación, favorecer “sus habilidades socioemocionales que le permitan adquirir y generar conocimientos” con miras a mejorar “la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad y en armonía con la naturaleza”. Con esta educación, se busca propiciar en cada persona, la resolución de problemas de manera autónoma, asimismo de manera colectiva; también esta educación pretende “aplicar los conocimientos aprendidos a situaciones concretas de su realidad” mediante el desarrollo propio de aptitudes y habilidades que le permitan participar de mejor manera en los procesos productivos, democráticos y comunitarios de la sociedad. “Las autoridades educativas impulsarán medidas para el cumplimiento de este artículo con la realización de acciones y prácticas basadas en las relaciones culturales, sociales y económicas de las distintas regiones, pueblos y comunidades del país”.

El artículo 72 de la LGE plasma la valía de las personas en educación, la importancia que representa la educación pública para “desarrollar todas sus potencialidades [de NNA] de forma activa, transformadora y autónoma”; donde cada persona en educación tiene derechos a: recibir una educación de excelencia; a ser respetada íntegramente, además orientada para el pleno desarrollo de su personalidad; como también a recibir apoyos económicos y becas para ejercer de mejor manera su derecho a la educación.

Por su parte, el artículo 78 de la LGE señala la corresponsabilidad de las madres y padres de familia o de la persona tutora de las NNA, en la corresponsabilidad del proceso educativo de personas en infancias o adolescencias. Las personas responsables de las personas en educación habrán de hacer que ellas y ellos asistan a la escuela, habrán de apoyarles en su aprendizaje, además de revisar su progreso, su desempeño y su conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo. Dentro de su competencia, las autoridades educativas informarán y orientarán a las familias de las personas en educación para ejercer de la mejor manera los valores, además, los derechos de NNA, los buenos hábitos de salud, de nutrición y de actividad física; también la disciplina positiva, la prevención de la violencia, el uso responsable de las tecnologías de la información, de la comunicación, de lectura, del conocimiento y aprendizaje digital y demás temas que permitan a madres y padres de familia o personas tutoras, el brindar una mejor atención a sus hijas, hijos o persona pupila.

En el artículo 126 de la LGE se refiere “la participación de los actores sociales involucrados en el proceso de enseñanza aprendizaje”; con esta participación, se busca “el logro de una educación democrática, de alcance nacional, inclusiva, intercultural, integral y plurilingüe que propicie el máximo logro de aprendizaje”; en las personas en

educación, con la participación de los actores sociales, se propiciará “el desarrollo de su pensamiento crítico, el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad”.

Ahora bien, el artículo 128 señala: “Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela”: inscribir a las NNA en el grado correspondiente, satisfechos los requisitos formales correspondientes; participar en la solución de conflictos que se generen en el servicio de educación; colaborar con la escuela para la mejora de las y los estudiantes y del establecimiento educativo al menos una vez por mes; a opinar en cuanto a la contraprestación educativa; asimismo tienen derecho a, conocer los nombres de toda autoridad educativa; conocer de los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela; conocer y opinar los planes de estudio; asimismo, “Conocer el presupuesto asignado a la escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución”.

Por su parte, el artículo 129 refiere de las obligaciones de quienes ejercen la patria o potestad o tutela de NNA: Hacer que sus hijas, hijos o persona pupila que no han alcanzado los dieciocho años de edad, “reciban la educación preescolar, primaria, secundaria, la media superior y, en su caso la inicial”; participar en el proceso educativo de las personas tuteladas, revisar su progreso, desempeño y conducta, siempre velando por su bienestar y desarrollo”; colaborar en las actividades educativas; informar a las autoridades educativas de cambios en la personalidad de la persona tutelada para que el servicio educativo tome las medidas correspondientes, a fin de alcanzar lo mejor para la persona en educación; promover la participación de las personas tuteladas en actividades físicas, de recreación, deportivas y de educación física dentro y fuera de los planteles educativos, con el propósito de reafirmar la cohesión familiar y comunitaria.

Por su parte, el artículo 139 refiere que los medios de comunicación masiva, en el desarrollo de sus actividades contribuirán al logro de los fines señalados en los artículos 15 y 16 de esta LGE. El artículo 140 señala que la Secretaría de Educación Pública promoverá las acciones necesarias para dar cumplimiento al artículo 139 de la LGE.

Ahora bien, ya señalada la normatividad internacional y nacional, desde los artículos que consideramos pertinentes para este trabajo de investigación; además con el apoyo teórico de las y los autores que figuran en esta tesis; creemos podemos referir la siguiente propuesta para reducir gradualmente los daños que la baja calidad en el contenido televisivo comercial concesionado produce significativamente en nuestras niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO IV: PROPUESTA

En el contexto de los derechos humanos, hemos referido la normatividad que regula teóricamente el contenido televisivo dirigido a niñas, niños y adolescentes (NNA); hemos descrito también las violencias y agresiones televisivas comerciales, violencias y agresiones que pedagógicamente inculcan un sistema global simbólico en las personas más jóvenes al interior del núcleo íntimo de la sociedad, la familia; luego entonces, hemos señalado el papel importantísimo de la familia y de las personas tutoras en la educación y crianza de personas pupilas en infancias y adolescencias; entonces, hemos coincidido en la valía del respeto íntegro del interés superior de este sector poblacional, NNA, porque entendemos que son personas, además entendemos que son las personas que conducirán la “reproducción” de nuestra sociedad en años próximos,

por lo tanto es absolutamente necesario que NNA se desarrollen adecuadamente a favor de ellas y ellos, por lo tanto, a favor de sus descendientes para repercutir en favor de la sociedad mexicana; también hemos señalado que la escuela pública es una institución fundamental con suficientes alcances para conseguir un mejor desarrollo en NNA; además, insistentemente, hemos referido la obligación del Estado Mexicano en cumplir lo signado internacionalmente; por lo tanto, el Estado debe ocuparse de los contenidos positivos que debe transmitir el servicio de telecomunicaciones a favor de las personas en infancias y adolescencias, a favor de la sociedad; en este trabajo de investigación, hemos concordado de la responsabilidad estatal para con sus gobernadas y gobernados en pos de la paz generalizada.

Hoy en día, la globalización obliga a que las sociedades reflexionen tanto en el contexto interno, como en el contexto internacional; porque son necesarios los esfuerzos de cada Estado, de las instituciones u organizaciones públicas y privadas, y de cada persona, para acceder a la materialización del interés superior de las infancias y las adolescencias. Por su parte, el Estado Mexicano debe poner atención al conjunto de antivalores que afectan a nuestra sociedad; por lo tanto, se exige del Estado una actuación positiva de sus poderes públicos para procurar el orden y el desarrollo de valores benéficos para la sociedad; donde toda organización humana, cada una de las personas involucradas, cubramos esfuerzos coordinados para el adecuado desarrollo de niñas, niños y adolescentes en favor de mejores formas sociales futuras.

Ahora bien, en este capítulo referiremos una propuesta que busca mejorar el desarrollo de nuestras NNA como audiencias televisivas; propuesta en la que son actores de igual importancia: las madres y padres de familia o las personas tutoras de NNA; asimismo son importantes las empresas televisivas comerciales; también la

docencia pública; el Estado; nuestras niñas, niños y adolescentes; por supuesto, la sociedad mexicana en general.

En apego a la normatividad correspondiente, pensamos que las autoridades educativas, en el orden de sus respectivas competencias, habrían de fomentar el consumo responsable y crítico de los medios de comunicación masiva, fomentarlo en cada persona gobernada. Entonces el consumo responsable y crítico de estos medios debería ser enseñado y aprendido en las aulas de la escuela pública de acuerdo al grado que cursen las NNA. Asimismo el Estado Mexicano habría de fomentar la participación de las madres y padres de familia o personas tutoras para que se capaciten en esta temática, y así, entre autoridades educativas capacitadoras y personas tutoras capacitadas, comenzar a materializar un adecuado consumo de programación audiovisual en cada una de las personas en infancias y adolescencias.

Asimilando a Bourdieu (1996), pueden utilizarse a las instituciones educativas para reproducir un discurso que habremos de ir construyendo socialmente con el propósito de encausar las “relaciones de fuerza”, encauzarlas a favor del desarrollo adecuado de las infancias y adolescencias. El correcto encauce de las fuerzas relacionadas habrá de producir a través de la “reproducción” una “conversión”, un intercambio, el de la “arbitrariedad cultural” inculcada, por otra a favor de la paz generalizada alejándonos de la “violencia simbólica”, para acercarnos a una transparencia simbólica y próspera a inculcar en cada persona. Ardua es la labor.

Ahora bien, la educación inicial, entendida ésta como la anterior a la educación preescolar, es de suma importancia en la crianza adecuada de las personas que no han cumplido aún 3 años de edad. En esta etapa, las madres y padres de familia o personas tutoras, bajo capacitación escolar, habrán de preferir alejar lo más posible a

sus hijas, hijos o personas pupilas, de acostumbrarse a existir en torno a una televisión encendida; esta capacitación buscará reducir en las madres y padres de familia o personas tutoras, personas capacitadas, el consumo insensato de marcas comerciales en alimentos, pañales, biberones, ropa, juguetes, etc.; porque habrá de preferirse que las personas en las primeras infancias no se identifiquen con ningún personaje comercial nocivo. Por lo tanto, las escuelas habrán de ofertar capacitaciones para las madres y padres de familia o personas tutoras de las niñas y niños para propiciar una educación inicial apartada de la violencia televisiva y de otros medios masivos de comunicación que resultan nocivos a través del contenido mediático mal-formador.

Después, en la etapa preescolar, la educación pública reforzará el adecuado desarrollo de la persona. La labor de la docencia en la educación preescolar será, además de sus labores pedagógicas ya establecidas jurídicamente, la labor de iniciar en la persona en educación preescolar, un criterio siempre acorde a sus capacidades, un “criterio” que le permita ir reconociendo las conductas negativas que manifiestan tantos de los personajes de la televisión comercial en cualquier horario, incluso en horarios que se consideran familiares, más aún, en horarios que se consideran para las personas en infancias.

La labor de la docencia será, “enseñar a [NNA] a diferenciar entre la violencia real y la ficticia, educar en la tolerancia a través del análisis crítico de los mensajes televisivos” (Mitjans, 1998, pág.151), entonces, la labor de la docencia será ir inculcando con su actuación pedagógica, que la reproducción de la violencia y las agresiones transmitidas por la televisión comercial, es lo último que se espera de cualquier persona en sociedad, por lo tanto las autoridades pedagógicas inculcarán en las NNA, que mucho del contenido televisivo es contenido que no debe despertar

interés para entretener a las personas. Las autoridades educativas habrán de abstenerse de utilizar personajes nocivos en la ayuda de sus labores profesionales; es decir, maestras, maestros y personas competentes, habrán de abstenerse de usar las imágenes de los personajes nocivos, ya sea en láminas educativas o cualquier otro instrumento pedagógico, asimismo abstenerse de hacer analogías-apologías en clase de situaciones televisivas “similares” a la cotidiana realidad, analogías-apologías que intercambien personas reales con personas-personajes y sus circunstancias irreales de televisión comercial; las autoridades educativas habrán de abstenerse de utilizar posters o referentes de dichos personajes; y por otro lado, inculcar en las personas en educación la preferencia por productos sin referencias comerciales de personajes nocivos o de productos que hagan referencia a ideologías inadecuadas por contrariar el orden público.

Cabe aseverar que la prohibición no es lo que pretende esta propuesta, sino que lo que se persigue es que se “inculque” una conciencia crítica adecuada en torno a la televisión comercial desde los primeros años de formación educativa y demás niveles; para materializar esto, habrán de ser capacitadas, en el tema mediático, cada persona responsable de la crianza y educación de NNA; siguiendo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “se trata de disponer de instrumentos adecuados para discernir su impacto y fomentar las medidas necesarias para que la oferta sea más diversa y de mayor calidad” (CIDH, 2019, pág. 29, párrafo 69).

El Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión advierte también sobre la imposibilidad de proteger los derechos de los NNA sobre la base de la adopción de restricciones desproporcionadas a la libertad de expresión. Dicha protección requeriría, antes bien,

ayudar a los niños a desarrollar buenas aptitudes de comunicación y a conocer los usos positivos de las nuevas tecnologías a fin de mejorar su capacidad para protegerse [...], a través de, por ejemplo, las llamadas políticas de alfabetización mediática e informacional, manteniendo siempre el interés superior de los NNA como eje de todas las políticas públicas. (CIDH, 2019, pág. 26, párrafo 53)

Entendemos que a las personas en educación preescolar se les enseña a leer; tras cursar grados siguientes, la enseñanza en torno a la lectura les va dotando de facultades para una mejor comprensión, asimilación y análisis de los textos. Luego entonces, así mismo, debe enseñárseles gradualmente a las personas en infancias y adolescencias a consumir de manera responsable el contenido transmitido por el servicio público de las telecomunicaciones, en específico, el contenido comercial de la televisión gratuita; porque es importante que a NNA se les enseñe, aprendan a “observar” lo que miran en televisión, y a “escuchar” lo que oyen en ésta, y no únicamente se limiten a reaccionar inconscientemente ante tales o cuales productos audiovisuales a cualquier edad; de esta manera, capacitando y educando a las personas involucradas, se pretende aminorar la inculcación del orden simbólico global que daña, de una u otra forma, el tejido social mexicano.

Labor colosal es la que se espera, pero significativa y productiva en sentido positivo con el paso del tiempo.

El Estado habrá de buscar, conforme a derecho, un equilibrio entre los intereses en conflicto: el interés superior de las infancias y adolescencias (contenido televisivo adecuado para su consumo) y la libertad de expresión y el derecho a la información (interés económico e insaciable) de ciertas empresas mediáticas. Por su parte, las empresas televisivas habrán de entender de la importancia de programar contenidos

que resulten en aprendizajes positivos para la vida social, para la cotidiana realidad, contenidos que reflejen conocimientos trascendentales y constructivos que promuevan la solidaridad y la tolerancia (entre otros valores de igual importancia como: la honestidad, la veracidad, la empatía, etc.) valores a promover entre cada integrante de la familia humana, en contraposición con las violencias y agresiones que condicionan a las audiencias audiovisuales actuales a comportarse como sus personajes favoritos de televisión comercial: desequilibradas villanas heroicas y desequilibrantes héroes envilecidos, o desequilibrados villanos heroicos y desequilibrantes heroínas envilecidas; en donde la venganza es sinónimo de justicia, donde el éxito individual es el fin que justifica el dominio inconsciente de las personas; donde el engaño y la astucia son “virtudes” para la persona comercial exitosa; donde las apariencias son sólo ilusiones, donde las series noveladas audiovisuales son reflejos erróneos y nocivos de la cotidiana realidad.

Entonces, pudiera parecer simple esta dinámica propuesta de enseñanza aprendizaje en la educación inicial y preescolar, sin obstar, pensamos son suficientes para comenzar un consumo crítico de los medios de comunicación masivos desde temprana edad, donde el Estado habrá de mejorar las relaciones entre sus gobernadas y gobernados conforme a derecho, entre personas físicas y morales sin menoscabar los derechos de NNA en el afán de no menoscabar los derechos de los “pobres e incomprendidos” directivos de las empresas televisivas.

Ahora bien, en la educación primaria, habrán de distinguirse mejores contrastes de lo que espera la sociedad de nosotros, personas solidarias y tolerantes, en contraste con lo que la televisión comercial pretende inculcar para entretenernos o maleducarnos como personas consumidoras obsesivas y compulsivas, además agresivas y violentas.

Las madres y padres de familia o personas tutoras, habremos de asociarnos con las autoridades competentes para exigir a las empresas televisivas, programen contenidos adecuados para los distintos sectores poblacionales, considerando siempre a las personas en infancias y adolescencias como consumidores televisivos en cualquier horario y canal.

En la educación secundaria, la crítica a desarrollar en cada persona escalará conforme a las capacidades de la población a educar, se espera sea progresivo el aprendizaje crítico en cuanto al adecuado consumo de los contenidos transmitidos por los medios masivos de comunicación comerciales.

Ahora bien, sabemos de la rebeldía natural de las personas adolescentes, luego entonces, resulta importantísimo haber acompañado adecuadamente a la persona como audiencia desde la educación inicial. En esta etapa, la persona que sale de la infancia, se desarrolla en la adolescencia para involucrarse ya en distintos aspectos y circunstancias que repercutirán en la conformación de su personalidad social, acaso definitiva; aspectos y circunstancias que repercutirán en las relaciones con las demás personas y su entorno en general en el futuro. En la educación secundaria, la persona adolescente habrá de conducirse de mejor manera si se le ha apoyado para generar una consciencia crítica en torno a los valores esperados en contraste con los antivalores que promueven los contenidos actuales de los medios masivos de comunicación comerciales. Entonces, el contraste entre los valores esperados y los antivalores, se inculcará críticamente mediante reflexiones y juicios pertinentes, para dotar al adolescente con herramientas suficientes para optar por contenido mediático que le ofrezca conocimientos trascendentales además útiles en sus relaciones sociales y no optar meramente, por ratos inagotables de entretenimiento simplón y nocivo. Ahora

bien, si la persona adolescente no encuentra contenidos adecuados para su formación, habrá de buscarlos en otros medios discursivos o de entretenimiento que cumplan con las expectativas de la dignidad humana, expectativas que deben caracterizarnos plenamente a cada persona.

En las educaciones formales siguientes, educación media superior y superior; habrá de seguir escalando la conciencia crítica-progresiva ante el consumo insensato de los medios de comunicación masiva que resulten nocivos para el adecuado desarrollo humano; en estas etapas académicas se incidirá en la idea de que el desarrollo adecuado del ser humano habrá de ser solidario y con una noción de justicia como equilibrio, equilibrio en donde no existan ganadores, menos existan perdedores, sino donde se alcancen soluciones equilibradas en favor del bien general de la sociedad mexicana.

Por lo tanto, nuestra propuesta es que las instituciones escolares públicas capaciten a personas adultas; las capaciten en el tema del consumo nocivo de la televisión comercial, para que estas personas alejen a niñas y niños en sus primeros años de vida del consumo televisivo insensato; además proponemos que en los planes de estudio, de la educación básica, media superior y superior, habrán de estudiarse críticamente los efectos nocivos del consumo comercial de los medios de comunicación masivos; en todos los niveles escolares habrán de conformarse horas clase en esta temática, horas clase tan significativas como las que se destinan a la lengua materna, la ética, el civismo, las matemáticas, etc.

Entonces, en primer lugar, a partir de la labor legislativa, incorporar formalmente en las normatividades correspondientes la política pública que permita, incluso obligue a los padres y a las madres de familia o a los tutores de NNA tomar capacitaciones en

el interior de las aulas escolares; tomar capacitaciones en el tema mediático para que a partir de la capacitación-educación de padres y madres de familia, o personas tutoras, se comprenda el daño que se les causa a las personas en infancias y adolescencias al dejarlos a la deriva en el consumo del contenido mediático mal-formador; y, entonces, mediante la capacitación-educación de padres y madres de familia o personas tutoras, éstas emprendan alejar a NNA bajo su tutela, del nocivo contenido mediático mal-formador de conductas.

Luego entonces, a través de las Procuradurías de Protección, habrán de conformarse las políticas públicas necesarias para dar cumplimiento a lo normado respecto a los DDHH de NNA en torno al contenido mediático que consumen de la televisión comercial, concesionada por el Estado. Siguiendo lo estipulado en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) en el artículo 121 y 122, estas Procuradurías de Protección promoverán la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de NNA. Concatenando, el artículo 125 de la LGDNNA señala la creación del Sistema Nacional de Protección Integral, así como la creación de la instancia encargada de establecer los instrumentos, las políticas, los procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de NNA, luego entonces a través de estas competencias, facilitar las políticas públicas en beneficio de NNA en el tema del consumo mediático, con la participación de cada sector que comprende a la sociedad en general, mediante la celebración de instrumentos de colaboración y coordinación entre los sectores para contribuir con lo necesario para materializar, en este sentido, el eje rector, el interés superior de personas en infancias y adolescencias.

CONCLUSIONES

Actualmente, la comunicación se desenvuelve en un panorama planetario, las nuevas tecnologías de la información nos acercan productos audiovisuales de todo el orbe; de esto la importancia de reproducir y consumir productos que persigan el bien común. Porque la información es poder, y este poder se hace decisivo cuando las informaciones fragmentarias se convierten en discursos organizados, ideologías que repercutirán en el orden social.

La violencia televisiva comercial y gratuita, a partir de su innegable rasgo socializador, influye nocivamente en la conducta de las personas en infancias y adolescencias quienes son víctimas de la deforme realidad representada a través del contenido mediático mal-formador que el Estado mexicano concesiona para su difusión. Por tanto, el Estado mexicano es responsable de la nociva inculcación de símbolos comerciales como: la violencia como mecanismo de solución de problemas, la discriminación entre diferencias físicas y culturales, la comisión de conductas que contravienen el bien común como el uso de sustancias tóxicas legales e ilegales a manera de símbolo de supremacía o por comicidad, incluso la comisión de delitos; conductas transmitidas, entre otras, mediante emisiones televisivas descontroladas.

El “interés superior del niño”, como principio rector, ordena el adecuado desarrollo en personas en infancias y adolescencias ante el riesgo de que sus derechos sean violentados; los poderes del Estado están obligados a materializar acciones a favor de este principio rector, los poderes del Estado son responsables ante las acciones y omisiones que efectúen en detrimento de las personas en infancias y adolescencias. En el tema que nos ocupa, los poderes del Estado quedan a deber para

la consecución de lo referente al “interés superior de la niñez”, pues dado todo lo expuesto en este trabajo de investigación, prevalecen los intereses económicos de las empresas comerciales televisivas, por encima del interés superior de las infancias y adolescencias.

Hemos descrito la forma en que el contenido televisivo violento repercute en niñas, niños y adolescentes (NNA) a través del contenido mediático mal-formador de las conductas, pues este contenido, mediante lo atractivo, sugestivo, y sumamente repetitivo que resulta, inculca patrones a seguir para que NNA persigan el “éxito” que sus personas-personajes favoritos representan.

Coincidimos que la televisión comercial crea personas consumidoras que se identifican con cual o tal personaje, porque siempre hay un personaje irreal, una ideología que condiciona la conducta de las personas a consumir productos comerciales; estas personas-personajes irreales de televisión, producen personas reales, producen consumidoras comerciales condicionadas a la violencia y a las agresiones. Tantas violencias y agresiones transmitidas por la televisión comercial concesionada, provoca tarde que temprano que la persona construya una errónea visión de la realidad; circunstancia que puede generar en las infancias y adolescencias, la creencia de que la sociedad en la que vivimos es así de violenta y agresiva; es decir, NNA llegan a considerar que es normal que la “realidad cotidiana” sea violenta y agresiva porque así es representada en la pantalla de televisión.

El contenido televisivo violento que asimilan las infancias y adolescencias, resulta nocivo o inconveniente para su desarrollo social; cierto es que su consumo no es responsabilidad de ellos y ellas; es responsabilidad de las personas adultas que estamos en su círculo social más próximo; el tipo de consumo televisivo de NNA

depende de la educación que sea facilitada por sus madres y padres de familia o por las personas tutoras y demás autoridades; por supuesto es labor del Estado procurar las medidas suficientes de control para favorecer el adecuado desarrollo de las personas en infancias y adolescencias. En este orden de ideas, las normatividades estudiadas en este trabajo de investigación, refieren la importancia de las madres y padres de familia y/o personas tutoras de NNA para su adecuado desarrollo; las personas adultas estamos obligadas a favorecer lo concerniente para alcanzar el óptimo desarrollo de NNA en el seno familiar para que las relaciones interpersonales de estas personas repercutan positivamente en el seno de la sociedad en un próximo futuro. Por tanto, el contenido televisivo violento ofertado en horarios familiares habría de ser vigilado por las personas adultas para que no sea consumido descontroladamente por NNA, porque sabemos que suficiente cantidad del contenido televisivo comercial contraviene las expectativas de las madres y padres de familia o personas tutoras de NNA para su adecuado desarrollo, por tanto, debemos actuar en conjunto para alejar de manera racional a NNA del nocivo influjo del contenido mediático mal-formador.

Ha sido expuesta la insoportable existencia del conflicto entre intereses opuestos: el interés superior de las infancias y adolescencias frente al interés económico de las empresas televisivas comerciales a quienes el Estado mexicano concesiona el servicio de telecomunicaciones. El [des]orden neoliberal aún arraigado a las prácticas nacionales contribuye a incrementar este conflicto, donde dichas empresas se niegan a menguar sus estrafalarias ganancias sin importarles que el contenido que ofertan no es en favor del adecuado desarrollo de NNA; audiencias que no tienen cómo, menos de dónde, escoger calidad trascendental en las transmisiones

audiovisuales de la televisión comercial gratuita, concesionada, salvo escasísimas excepciones; porque casi todo en la televisión comercial es contienda, lucha, enfrentamiento; donde siempre, si alguien gana: algo se pierde. Entendemos que una de las violencias televisivas, consiste en la insistencia del sistema global por cosificar también a las personas en infancias y adolescencias para convertirlas en consumidoras obsesivas y compulsivas; personas individualistas pendientes de los últimos gritos de la moda; gritos que únicamente representan apariencias de éxito y prosperidad. Y dichas empresas defienden esta aberración invocando la apropiada libertad de expresión y el derecho a la información.

Pareciera entonces que es cuestión más de moral que de derecho subjetivo lo que está en juego; porque conocemos que las empresas televisivas justifican su proceder comercial con los lineamientos jurídicos que proclama una sociedad democrática; a mí eso me parece pura hipocresía, a otras personas les parece lo mismo, acaso algo peor, les parece perverso lo que hacen los medios de comunicación masivos comerciales con las consciencias de NNA.

Creemos que la labor de las televisiones en la actualidad debe ser el de crear y transmitir contenidos de calidad, siempre satisfaciendo demandas de grupos vulnerables, y vulnerados, grupos como el conformado por nuestras NNA. El servicio público de telecomunicación, concesionado, debe ofertar programaciones que cumplan con lo normado constitucionalmente. Creemos que la adecuada oferta televisiva que consumen las infancias y adolescencias no es una utopía, bastaría con que el Estado, en sus tres esferas: legislativa, ejecutiva y judicial; además las empresas comerciales correspondientes; asimismo la ciudadanía involucrada, conformemos un unidad en favor de la salud integral de nuestras NNA.

Es de esperarse la significativa aportación de todas las personas e instituciones competentes para que la programación televisiva en un futuro, ojalá cercano, transmita la “realidad cotidiana” sin violencias y agresiones desproporcionadas, una renovada realidad inculcada por la adecuada “acción pedagógica” por parte de las autoridades pedagógicas involucradas; un contenido televisivo apto para todas las audiencias en todos los horarios, un contenido con un “discurso” que refleje críticamente, los valores esperados para la formación social con mayores equilibrios entre las personas, porque el “equilibrio representará la solución justa” entre el conflicto de intereses.

Luego entonces, debemos, las personas adultas ser capacitadas por el Estado a través de la Secretaría de Educación Pública y las dependencias correspondientes para materializar el mandato fundamental, el “interés superior de la niñez”.

Acaso iniciando con las nuevas generaciones en la educación inicial y formal, con el objetivo de alejarlos del consumo insensato de los medios masivos de comunicación y sus productos comerciales, la siguiente generación mexicana asimile adecuadamente el influjo comercial nocivo de la televisión; porque parece difícil que las empresas comerciales renuncien a sus estrafalarias ganancias.

Si los directivos de la industria del espectáculo no ven más allá del interés comercial individualista; si las personas tutoras de NNA permitimos que nuestras hijas e hijos pasen: hora tras horas tras horas consumiendo contenidos audiovisuales nocivos; si el Estado permanece omiso a la voz de nuestra Constitución; entonces nuestras NNA seguirán siendo víctimas de las violencias y agresiones insensatas que la televisión comercial glorifica.

El Estado debe realinear sus funciones y reestructurar prioridades, el adecuado desarrollo de las personas en infancias y adolescencias es una prioridad. Las políticas

públicas son instrumentos estatales para promover adecuadamente la realización de los derechos fundamentales de cada persona, sin distinción de edad, sin distinción cualquiera. Los derechos humanos disponen condiciones para que sea posible el ejercicio personal y colectivo de las libertades y así originar la construcción de identidades dignas, responsabilidad del Estado, responsabilidad de cada persona involucrada. El Estado tiene a su alcance lo necesario para cumplir conforme a derecho y asegurarse de que cada NNA podrá desarrollarse adecuadamente en su núcleo íntimo social.

Ya que los hábitos se transmiten, transmitamos a las nuevas generaciones el hábito de mantenerse críticos ante la imposición de simbolismos que ciertas autoridades están inculcando. Por “conversión”, inculquemos ahora en las personas a través de la capacitación-educación, un criterio adecuado sobre el consumo de los medios de comunicación masivos comerciales.

Acaso así, la sociedad íntegra: NNA, ciudadanas y ciudadanos, empresas comerciales y personas funcionarias públicas; con acciones: capacitación-educación; comencemos a disminuir el influjo nocivo que representa hoy en día la irresponsable oferta televisiva comercial y su consumo, oferta y consumo que violentan el interés superior de nuestras niñas, niños y adolescentes.

Entonces cada persona involucrada habremos de actuar en favor del adecuado desarrollo de las personas en infancias y adolescencias, quienes son el futuro latente de México. Por tanto, actuaremos para asegurar un destino menos sinuoso de la familia humana mexicana y vislumbrar acaso en décadas cercanas, la paz generalizada que se nos escapa de las manos insistentemente, porque aunque la televisión comercial nociva, es solo un fruto podrido más dentro de la sociedad mexicana de las últimas

décadas, cierto es que este fruto podrido repercute a cada instante en detrimento de nuestra sociedad.

Tú, ¿qué ves de la televisión?

Hemos dicho:

REFERENCIAS

- Albero Andrés, M. (2001). Infancia y televisión educativa en el contexto multimedia. *Comunicar*, 17. *Revista Científica de Comunicación y Educación*, 116-121.
- Ansuátegui Roig, F. J. (1990). *Notas sobre la evolución de la teoría liberal de la libertad de expresión*. Anuario de Derechos Humanos, n. 6. 1990-9-22. Edil. Universidad Complutense. Madrid.
- Barrena, G. (2012). *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (fascículo 3)*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos México.
- Berger, P. L. y Luckmann, T. (2003). *La construcción social de la realidad*. Amorrortu editores.
- Bourdieu, P. y Passeron, J. (1996). *LA REPRODUCCIÓN Elementos para una teoría del sistema de enseñanza*. Distribuciones Fontamara.
- Bourdieu, P. (1997). *Sobre la televisión*. Editorial Anagrama.
- Carpizo, J. y Carbonell, M. coord. (2000). *Derecho a la información y derechos humanos Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva*. Universidad Autónoma de México.
- Castells, M. (2000). *La sociedad red*. Alianza Editorial.
-

CIDH. (2019). *Niñez, libertad de expresión y medios de comunicación en las Américas*.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Comisión Nacional de población. (s.f.). *Parte 8: El Interés superior de la niñez y la adolescencia*. pág. 191-198.

Contreras, S. (2012). *FERRAJOLI Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES*. Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos) Volumen 16, págs. 121-145.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Última reforma publicada DOF 28-05-2021

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Documento TMX324.831

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989.

COPREDEH. (2011). *CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO Versión comentada*.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. 1948. sf.

Ferrer Mac-Gregor Poisot, E., Caballero Ochoa, J. L., Steiner C. comp. (2013).

DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN: COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL E INTERAMERICANA I. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis: Universidad Autónoma de México, Instituto de

Investigaciones Jurídicas: Komrad Adenauer Stiftung, programa Estado de Derecho para Latinoamérica.

Foucault, M. (1996). *El orden del discurso*. Las ediciones de la piqueta.

Fuentes Osorio, J. L. (2005). *LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y EL DERECHO PENAL*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología ARTÍCULOS ISSN 1695-0194.

García Corona, D. y Martín Ramos, M. I. (1998). El mundo de la televisión. *Revista Complutense de Educación vol. 9. no. 2, 41-77*.

Gutiérrez Contreras, J. C. coord. (2006). *MEMORIAS DEL SEMINARIO INTERNACIONAL LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES*. México: Secretaría de Relaciones Exteriores: Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México – Comisión Europea.

IFT. (2017). *APROPIACIÓN DE CONTENIDOS DE RADIO Y TELEVISIÓN EN AUDIENCIAS INFANTILES ESTUDIO CUALITATIVO 2017*.

Kelsen, H. (2000). *¿Qué es la justicia?* elaleph.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. Última reforma publicada DOF 20-05-2021.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Última reforma publicada DOF 28-04-2022.

López-Contreras, R. E. (2015). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, 13 (1), pp. 51-70*.

- Melgarejo Moreno, I., Rodríguez Rosell, M. (2012). GÉNEROS Y FORMATOS EN LOS CANALES INFANTILES POLITEMÁTICOS DE TELEVISIÓN. *Vivat Academia*, núm. 120, septiembre, 2012, pp. 44-64. Universidad Complutense de Madrid Madrid, España.
- Mitjans. (1998). *Informe sobre educación y televisión*. Revista de “Educación en Medios de Comunicación”, Andalucía, marzo, no. 10.
- Moreno Chávez, J. A. comp. (2010). *SOCIOLOGÍA JURÍDICA A DISTANCIA*. UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES SOCIOLOGIA JURIDICA.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 16 de diciembre de 1966. sf.
- Pareja Sánchez, N. (2010). Televisión y democracia. La televisión abierta y su oferta en la Ciudad de México. *Andamios. Revista de Investigación Social*, vol. 7, núm. 14, septiembre-diciembre, 2010, pp. 101-135. Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
- Pedro, R. D. (1980). *Sociología jurídica Perspectivas fundamentales. Conflictos y dilemas de sociedad, persona y derecho en la época actual*. Astrea.
- Pérez Fuentes, G. M., Cantoral Domínguez, K., Ramos Torres, D. L. (2014). EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO PRINCIPIO. *Perfiles de las Ciencias Sociales, Año 1, No. 2, Enero – Junio*. UJAT.
- Portales, C., Fielbaum, A. (2013). Multiculturalismo, televisión infantil y violencia cultural. Apuntes para la investigación. *Comunicación y Sociedad*, núm. 19, enero-junio, pp. 87-112. Universidad de Guadalajara, Zapopan, México.
-

- Quiroga Macleimont, S.R. (2005) ¿Qué hacen los públicos infantiles con la televisión?
Comunicar, núm. 25, Grupo Comunicar. Huelva, España
- Rodríguez Cañada de Palacios, E. (s.f.). *EL DERECHO A LA INFORMACIÓN COMO DERECHO HUMANO. Libertad de expresión y derecho a la información.* s.f.
- Sánchez Azcona, J. (1989). *NORMATIVIDAD SOCIAL Ensayo de sociología jurídica.*
Universidad Nacional Autónoma de México.
- Sánchez García, K. (2016). Sobre los derechos de las audiencias en México.
Comunicación y Sociedad, núm. 27, septiembre-diciembre, pp. 97-120.
Universidad de Guadalajara, México.
- Solís Leree, B. (2009). Los derechos de las audiencias. *El Cotidiano, núm. 158, noviembre-diciembre, pp. 31-35.* Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco, México.
- Thompson, J. B. (1998). *Los media y la modernidad Una teoría de los medios de comunicación.* Paidós.
- Torrecillas Lacave, T. (2013). La mediación familiar en la recepción televisiva infantil: análisis de los indicadores de mediación preferente y efectiva. *Nueva época, núm. 20, julio-diciembre, pp. 135-159.*
- Urios, R. A. (2015). *La influencia de los medios de comunicación en la construcción de realidad. El estereotipo del delincuente. VII Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XXII Jornadas de Investigación XI Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR.* Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.
-

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Álvarez, C. L. (2020). *Audiencias infantiles en televisión abierta (México)*. Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 13, agosto, ISSN: 2386-4567, pp. 78-101.
- Boulin Victoria, I. (2018). *El estado, los derechos humanos y las omisiones estatales*. Argentina: CLADH Centro Latinoamericano de Derechos Humanos.
- Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. *Algo sobre la libertad de expresión*. UNAM
- Bringas Molleda, C. (s.f.). *Análisis de la violencia en televisión y su repercusión en la infancia*. Universidad de Oviedo.
- Fredman, S. (2008). *Human Rights Transformed. Positive rights and positive duties*. Oxford: Oxford University Press.
- Gerth, H., Wright, M. (1963). *Carácter y estructura social*. Buenos Aires: Paidós.
- Hart, H. (1961). *The concept of law*. Oxford: Oxford University Press. Clarendon Law Series.
- IFT. (2022). *MONITOREO SOBRE LA REPRESENTACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CONTENIDOS INFANTILES DE FICCIÓN EN TELEVISIÓN*.
- Navarro Cortés, N. (2014). *Los mensajes televisivos y la infancia: retos socioeducativos*. (Tesis doctoral, UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID). s.f.
- Pinto, M. (1997). *LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN COMO DERECHOS HUMANOS*. II Seminario Iberoamericano sobre Medios de Comunicación y Sociedad Democrática, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, agosto 25 y 26, 1997. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
-

Rosales garcía, C. M. (2013). *LA REGULACIÓN DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MÉXICO*. Ius Humani. Revista de Derecho Vol. 3 (2012/2013), págs. 113-137. ISSN: 1390-440X – eISSN: 1390-7794.

Solís García, B. (s.f.). *EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). *Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia*. Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Toussaint Alcaraz, F. (2009). *Historia y políticas de la televisión pública en México*. Ciudad de México: UNAM.
